



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

**LAS NORMAS TUTELARES DEL TRABAJO DE LOS
MEMBROS EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

ESTEBAN CIJUN HERNANDEZ

/ San Juan de Aragón, Edn. de México.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S U M A R I O

I N T R O D U C C I O N	Pág. I
-------------------------	-----------

C A P I T U L O I

LA PARTICIPACION DEL MENOR EN EL PROCESO DE LA PRODUCCION.

A).- Antecedentes Generales.	2
B).- Antecedentes en México.	22
C).- La Edad Mínima para el Trabajo, objeto de la Cooperación Internacional.	37

C A P I T U L O I I

REGULACION LEGAL DEL TRABAJO DE LOS MENORES

A).- Disposiciones Constitucionales.	46
B).- Los Menores Trabajadores ante la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado " A " del Artículo 123 Constitucional.	70
C).- Reglamentación del Trabajo de los Menores en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del Apartado " B " del Artículo 123 Constitucional.	105
D).- Reglamento de Labores Peligrosas o Insalubres para Mujeres y Menores.	113
E).- Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas.	130
F).- Nuevo Reglamento de Vendedores de Billetes de Lotería.	132
G).- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.	133

H).-	Reglamento para los Trabajadores NO Asalariados del Distrito Federal.	Pág. 135
------	-----------------------------------------------------------------------	-------------

C A P I T U L O I I I

MODALIDADES DEL TRABAJO DE LOS MENORES.

A).-	Trabajo Insalubre o Peligroso.	146
B).-	Trabajo Nocturno Industrial.	150
C).-	Trabajo Nocturno Comercial.	152
D).-	Trabajo Extraordinario.	154
E).-	Prerrogativas Relativas al Trabajo de los Menores.	163
	1.- La Educación Primaria como obstáculo al Trabajo.	163
	2.- El Trabajo Especializado de los Menores.	165
	3.- La Jornada de Trabajo de los Menores.	170
	4.- El Período Vacacional.	173
F).-	Las Reglas Básicas de la Protección Laboral.	177

C A P I T U L O I V

BREVES COMENTARIOS SOBRE LOS MOTIVOS DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS RESPECTO AL TRABAJO DEL MENOR.

A).-	Influencias Internacionales.	189
B).-	Consideraciones de las Iniciativas de Reforma:	202
	1.- Artículo 123 Constitucional.	202
	2.- Ley Federal del Trabajo.	206
	3.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.	208

	Pág.
C).- La Realidad Social Mexicana	210
CONCLUSIONES.	219
BIBLIOGRAFIA.	223

I N T R O D U C C I O N

El Derecho del Trabajo, es uno de los **importantísimos** derechos sociales que la Constitución de 1917- garantiza a todos los ciudadanos mexicanos. Al hablar de ciudadano mexicano, deseo aclarar que no me refiero a la calidad- que a éstos les da el Capítulo IV de nuestra Máxima Carta, es- pecíficamente cuando señala en su Artículo 34, como requisitos: El haber cumplido dieciocho años, y tener un modo honesto de - vivir, más bien, utilizo este término, por considerarlo el más apropiado y porque para el Derecho Del Trabajo o Derecho So-- cial, no existen diferencias por motivo de raza, sexo, credo - religioso, doctrina política, condición social o EDAD; basta y sobra que sea un ser humano para denominarlo ciudadano.

Es por ello que vemos en todos los - sectores de la producción, a una gran cantidad de jóvenes par- ticipando con energía en la edificación económica y cultural- de nuestro país.

Por lo que dedicamos todo nuestro in- terés a los Normas Legislativas, que atañen exclusivamente a- los menores de dieciocho y mayores de catorce años, quienes - también tienen derecho a obtener un empleo garantizado y remu- nerado en cuantía no inferior al salario mínimo, y a quienes-

es necesario brindar atención, orientación y apoyo, para que así, puedan alcanzar el correcto desenvolvimiento como ente social; el que desde las primeras etapas de su vida debe disfrutar de los derechos que le confieren los principios, las leyes y las normas de convivencia de una sociedad, preparándolo sólidamente para las responsabilidades que en el futuro tendrán que afrontar con libertad, respeto y dignidad; y con un sentido de la justicia fundamentado en el derecho y la razón.

Con la finalidad de que este trabajo tuviera una estructura lógica, se ha dividido en cuatro capítulos; El primero de ellos, contiene un análisis sobre los antecedentes que se han desarrollado a través de la historia, lo cual nos permite tener una visión mucho más amplia sobre la participación del menor en el proceso de la producción, y la regulación legal que se le dió.

El segundo capítulo implica una investigación de las diversas disposiciones relacionadas con el trabajo de los menores dentro de la Legislación Mexicana y su evolución; iniciándose con un análisis de las diversas constituciones que estuvieron vigentes, hasta llegar a la que actualmente nos rige, incluyendo también las de sus leyes secun

III

darias, las cuales prevén, por lo común, ventajas y preferencias sustanciales para la juventud en la esfera de la protección del trabajo, del tiempo laboral, de las vacaciones y de otra serie de condiciones laborales.

El capítulo tercero contiene la enumeración de las modalidades adoptadas por nuestra Legislación Laboral Mexicana, respecto al trabajo de los menores, analizando en forma independiente cada una de ellas, con la finalidad de poder determinar cuáles fueron las causas que le diéron origen.

Con los elementos obtenidos de los anteriores capítulos, se logró establecer el último de ellos, el cual contiene las consideraciones sobre los motivos de las últimas reformas que se han hecho a las leyes que se encargan de regular la relación jurídico laboral de los menores. Así como también se señalan los diversos criterios que sobre la materia sustentan algunos de los más importantes tratadistas del Derecho del Trabajo. Todo lo cual me sirviéron de base poder elaborar las conclusiones que se mencionan en la última parte del presente trabajo.

CAPITULO I

LA PARTICIPACION DEL MENOR
EN EL PROCESO DE LA PRODUC
CION.

A).- ANTECEDENTES GENERALES

La participación del menor en el proceso de la producción es una realidad que se ha venido observando desde las épocas más remotas de la historia, ya que, desde que nacía, el individuo iba fundiendo progresivamente su persona en las actividades y funciones asignadas a la familia, al barrio, al grupo étnico o al estamento al que pertenecía.

En el inicio de la vida sedentaria, -- las tareas dedicadas a extraer los frutos de la tierra y dominar los fenómenos que favorecían la renovación vegetal, ocuparon la energía de casi todos los miembros de la familia.

Posteriormente desde que el hombre descubre las formas de cultivo, se modifica radicalmente la relación entre éste y la propia naturaleza, los modos de producir, -- las formas de poblar, convivir, etc., ya que a diferencia de la caza y la recolección de frutos, que son formas de explotación de la naturaleza que no implica una inversión previa de energía humana para obtener los animales y frutos, la agricultura sí -- exigió la formación de grupos humanos compactos y solidarios, -- permanentemente establecidos en un lugar y adaptados a un proceso de la producción, en virtud de que ésta, se convirtió en la actividad dominante de la familia campesina, tanto porque a es-

ta ocupación se dedicó la mayor energía de sus miembros, y -- porque sobre ella se fundaron las bases de la organización social campesina.

"A su vez, la participación decisiva de la primera generación de cultivadores, definió una jerarquía en el seno de la familia campesina, que privilegió a los mayores sobre los menores, en virtud de que estos últimos por su -- misma constitución física y morfológica, eran más sensibles a -- las arduas tareas que les imponían los adultos, por lo que, su participación en el proceso productivo agrícola la mayoría de -- las veces era secundario.

"Pero aún cuando las tareas agrícolas absorbieron las mayores y mejores energías del ser humano, el ciclo agrícola sólo exigía 90 días útiles de trabajo a lo largo del año, lo cual produjo un sobrante de tiempo y energía para edificar una sólida economía familiar, lo cual originó que el campesino mismo desarrollara las actividades de agricultor, cazador, artesano, constructor de chozas e instrumentos de trabajo etc. En las áreas rurales las especializaciones principales eran las de carpinteros, canteros, albañiles, alfareros, canasteros, petateros y huaracheros. Sólo en los pueblos que eran -- cabezas de Señoríos o en los grandes centros Ceremoniales había

especialistas dedicados a manufacturas de uso más restringido, - como la fabricación de papel y la confección de objetos de oro y plata, o la elaboración de artesanías refinadas de pluma, madera, hueso, cantera y otros materiales, en donde se empieza a utilizar la mano de obra de los menores de edad, iniciándose con ello su explotación masiva.

"A través de un proceso lento y complejo surgen los grupos dominantes quienes adquirieron el control de todos los medios de producción tierras, aguas, y energía humana.

"Posteriormente en la Epoca Antigua, con el surgimiento de las grandes batallas que se originaron, el trabajo adquiere una forma esencialmente servil, originada con los prisioneros de guerra, que comprendió a la familia entera la cual realizaba las tareas más humillantes.

"Al iniciarse La Edad Media, la gente se agrupa especialmente en torno a un castillo, cuyo Señor era su protector, a quien se ligaban a través de un juramento de fidelidad, y donde todos tenían la obligación de trabajar dentro o en los alrededores del castillo, para satisfacer las necesidades del conglomerado al cual pertenecían, ya que en él sólo se consumía lo que en él se producía, rigiéndose la vida en común por un contrato, el de servidumbre. En la ciudad nació, por -

el contrario, un régimen artesanal controlado por la corporación profesional o gremio. La estructura jerárquica (de los maestros a los oficiales y a los aprendices), el monopolio del gremio, la regulación de la capacidad productiva con vista a las necesidades del consumo y la regulación de la técnica de la producción, han sido las características fundamentales señaladas en la Organización Corporativa Medioeval.

"Con los comienzos de la Edad Moderna aparece un sistema de trabajo distinto de los habidos hasta entonces. El descubrimiento de América, el desarrollo de la gran industria, hacían imposible la aplicación del régimen artesanal; la desaparición de la esclavitud hacía del dinero (salario) el único factor determinante de la concurrencia de obreros para la producción común, y la afluencia de oro al Viejo Continente prestaba gran facilidad para la generalización del salariado." (1)

"Los campesinos acudieron a la Ciudad, donde se les ofrecía la oportunidad de trabajar en las máquinas, sin necesidad de aprendizaje previo. Las mujeres y los

(1) FLORESCANO ENRIQUE y otros. La Clase Obrera en la Historia de México -De la Colonia al Imperio -. Siglo Veintiuno Editores S. A. México 1980. Págs. 10-15.

niños participaron en el mercado de trabajo, preferidos en razón del menor salario que se les pagaba por un trabajo igual al de los hombres. El antiguo nexo que obligaba, bien que mal, al dueño a mantener al esclavo, al Señor a velar por el vasallo y sobre todo, al maestro a amparar al oficial y al aprendiz, desaparecía en el nuevo juego de las fuerzas económicas; el obrero vendía su trabajo y se le pagaba mientras se le utilizara, al precio fijado por la ley económica de libre concurrencia. No se veía diferencia alguna entre el trabajo humano y una mercancía cualquiera.

"El contrato de trabajo, en el cual el trabajador comprometía su actividad mediante un precio convenido, se convirtió en figura común de ejercicio del trabajo en el campo de la vida económica. Se le aplicaron las normas que en Roma habían reglamentado. por vía excepcional y mediante la ficción de que un trabajador era a la vez el dueño y el esclavo de si mismo, en arrendamientos de servicios de operaciones libres. Para atender las necesidades de la concurrencia, quien pagaba el salario imponía condiciones crecientemente onerosas y la obtención de cláusulas más "convenientes" por un competidor, automáticamente obligaba a los otros a seguir su ejemplo. La concentración de la población industrial en los subur

bios trajo la formación de un "proletariado" urbano que tenía - que ganar el salario para poder vivir, y por ganarlo aceptaba - cuanto le fuera impuesto.

"El proletario urbano no tenía el recurso del campesino, a quien la tierra le ponía a cubierto del hambre. La vida urbana exigía implacablemente la percepción del salario para comer y vegetar. "El lograr un empleo y conservarlo resultó ser la prueba de todo lo demás, y el medio mismo de supervivencia. Una especie de lucha libre de todos contra todos se transformó en la regla que prevalecía entre los hombres, y el medio social fué suficientemente fluido como para permitir que quedara sitio en la cima para muchos que tenían la energía, la capacidad o la astucia para nadar con la marea y aventajar a sus adversarios. Pero eso fué para los afortunados, para los fuertes, y los implacables. La masa encontró dura lucha, solitaria la vida, y la alardeada libertad, algo semejante a una carga.

"El régimen de "laissez faire", que -- abrió el camino a la libérrima reglamentación unilateral del contrato de arrendamiento de servicios, dejando indefenso en el campo de la oferta y la demanda al trabajador frente al industrial, vino a determinar un estado de cosas bochornoso. Se

olvidó la condición humana de los trabajadores: se impusieron pésimas condiciones de trabajo correspondiéndolas con salarios de hambre; se cerró el campo de la legalidad a las asociaciones y coaliciones de los trabajadores, con lo que al mismo tiempo se les empujaba a la violencia. En el campo jurídico, la asimilación del trabajo a una mercancía lo dejaba enteramente sujeto a la ley de la oferta y la demanda y apartaba toda consideración sobre la persona humana de quien lo prestaba.

"Así fue como un cúmulo de circunstancias geográficas, unas (el descubrimiento de América), económicas otras (aumento de la circulación monetaria y desarrollo de la gran industria), técnicas otras (el invento y perfeccionamiento de la máquina de vapor) y otras políticas (libertad de trabajo, libertad de comercio y de industria) acompañadas de una crisis de ideas morales, produjeron en una evolución de tres siglos un terrible estado de cosas, que hizo menester la aparición de las primeras Leyes del Nuevo Derecho del Trabajo."

(2)

"La movilización laboral más destacada de los menores se registró a mediados del siglo XVIII. Fue para impulsar las enormes posibilidades que a la industria le --

(2) CALDERA RAFAEL, Derecho del Trabajo, editorial el Ateneo Buenos Aires 1972, Págs. 94 y 95.

brindaba la incipiente mecanización, en los albores de la Revolución Industrial, que absorbía todas las energías de los trabajadores del sexo masculino. También motivó esa movilización la tentación que representaba la percepción de mejores salarios -- que en la agricultura y con una estabilidad que las faenas del campo no podían brindar.

"Esa atractiva remuneración presentaba en su contra jornadas inacabables, de más de 16 horas, en ocasiones; tareas en locales antihigiénicos e insalubres y el frecuente peligro de los accidentes.

"El uso de la mano de obra de menores, apenas superada la niñez, originó muy pronto abusos notorios y peligrosos para la salud de éstos, para las familias obreras y para la sociedad en general. Agrava ese estado de cosas el hecho de que se consideraba libres a los contratantes; se despreciaba o se desconocía la necesidad y presión a que los obreros estaban sometidos para fijar las condiciones Laborales, con rechazo a toda la acción estatal que pudiera proteger Legalmente a los trabajadores.

"Esa situación no podía perdurar; el -- pésimo estado sanitario que se produjo bien pronto, como consecuencia del trabajo excesivo y del nocturno, no sólo trajo cier

ta tensión sono que produjo miedo.

"Ese miedo provocó la primera intervención de los Poderes Públicos en Inglaterra. Allí en 1819, gracias a gestiones realizadas por Roberto Owen, se dictó la primera Ley protectora del trabajo de los menores, que prohibía el -- trabajo de los niños menores de 8 años y señalaba una jornada de 12 horas para los menores con edad de los 9 a los 16 años.

"El trabajo de los niños, en la mitad del siglo XVIII, tuvo como finalidad facilitar el desarrollo -- Industrial. Lo que al principio se basó en una situación excepcional, se convirtió bien pronto en un mal endémico. De necesidad de la industria pasó a ser necesidad de la clase proletaria; se vieron obligadas las familias a emplear todos sus miembros útiles para el trabajo, con el objeto de obtener lo suficiente para el sostenimiento del hogar.

"Razones económicas impulsaron a los patrones a requerir el trabajo de los niños, con el objeto de obtener una mano de obra barata, que por un salario ínfimo realizaba agotadoras jornadas de trabajo.

"Consecuencia de la Revolución Industrial fué el empleo de los niños, situación desconocida, por lo menos con iguales caracteres, en el régimen gremial precedente.

En éste los llamados aprendices eran explotados por los maestros. El desarrollo de la gran industria se debió principalmente al sacrificio de los niños en el trabajo.

" Los niños fueron vinculados a las máquinas, de los asilos salían párvulos para servir de aprendices.

" Los abusos fueron notorios muy pronto. En Inglaterra, se dictó la primera Ley protectora del trabajo de los menores, para evitar el despilfarro que se venía haciendo de vidas humanas.

" En Francia, durante la época Napoleónica, se generalizó el empleo de los niños, principalmente en la industria algodonera. A ese estado de cosas contribuía el hecho de que la revolución económica, surgida del liberalismo, mantenía como premisas que la intervención del Estado no resultaba necesaria en el régimen del trabajo, que los contratantes eran libres para fijar las condiciones, y que toda ingerencia estatal lesionaba los principios de libertad, en los cuales se inspiraba la Legislación.

" Los horrores de vidas sacrificadas fueron el precio pagado durante el inicial desarrollo de la gran industria. Sin reforzar con excesos los tonos dramáticos, puede afirmarse que la introducción de las máquinas se verificó a-

través de un camino sembrado de sufrimientos, privaciones y dolores de niños, incorporados al trabajo y objeto del tráfico - más infuico que han conocido los tiempos; verdadera renovación de la esclavitud de antaño, en cuanto significa explotación y desprecio del poderoso hacia la persona humana desválida.

"En Inglaterra, la escasez de brazos - hizo que los patrones lograran de los directores de los asilos, así como de los padres necesitados, contratos de aprendizaje, - mediante los cuales obtenían el derecho de hacer trabajar, tan to como quisieran, a los niños que les eran confiados, a cambio de alimentarlos, darles habitación y vestirlos.

"A fines del siglo XVIII y a comienzos del XIX, se operó una transformación, introduciendo en el mercado de trabajo niños sin discriminación de edad, siendo especialmente solicitados con el torpe argumento de que determinadas -- partes de las máquinas las manejaba mejor los delicados dedos - de los menores que las ásperas e inhábiles manos de los adultos.

"No dejaron de escucharse voces contra la terrible explotación de los hombres abandonados en la miseria y la debilidad, problema que se trasladó de Inglaterra a Francia, España y demás Países Europeos y no tardó en propagarse al

nuevo mundo.

"No era sólo el problema de la edad, si no la extensión de la jornada de trabajo que alcanzaba hasta -- donde la capacidad humana podía resistir. En 1802, Pul, en Inglaterra, consigue que reduzca la jornada a 12 horas para los niños; en 1844, se fija el mínimo de ocho años de edad para su admisión en el trabajo; elevándose esa edad en 1870, a diez -- años, con 11 horas de trabajo.

"El factor de la estrechez económica de tantos hogares obreros ha contribuido poderosamente, sobre todo cuando la Legislación Laboral no existía o era tímida, a la -- explotación de los niños, a lanzarlos a tareas muy superiores -- a su capacidad física, desde la primera infancia. Además la necesidad de aprender un oficio llevaba a colocar a los menores -- aun gratuitamente, al servicio de quienes obtenían así una cómo da ayuda.

"En Inglaterra, más que en otros países por su incipiente mecanización, los niños hasta de cinco años -- trabajaban 14 y 16 horas diarias en las manufacturas del algodón; porque el manejo o simple vigilancia de las máquinas no -- requería el despliegue de energías de una persona adulta. Ante la demanda de brazos que los fabricantes formulaban, el Minis-

tro Pitt, dió como respuesta bárbara, que ha pasado a la historia: "Emplead en el trabajo a los niños".

"Frente a esto, Roberto Pul, lanzó su consigna de "¡ Salvemos a los niños.", ya que eran éstos objeto de la explotación patronal.

"Semejante era el panorama en los demás países, que suscitó a mediados del siglo XIX, un vibrante libro de Jules Simon, con el título dramático y acusador de "El obrero de ocho años".

"El proceso de trabajo de los menores - ha sido descrito por Bry. Señala que la gran industria hubo de modificar las condiciones de trabajo, porque los capitales empleados para transformar la maquinaria exigían un trabajo incessante, un empleo continuo de las nuevas formas que la ciencia - ponía a disposición del mundo industrial.

"Los niños podían ya servirse de instrumentos mecánicos o vigilarlos, donde anteriormente era necesario desplegar una gran fuerza muscular. Así toda la familia obrera se encontraba colocada en las manufacturas, por la nueva situación y por el hecho de nuevas ganancias.

"Es cierto, que en determinadas regiones, el empleo prematuro de niños en el trabajo constituía una-

necesidad que derivaba de la insuficiencia de los recursos para atender el desenvolvimiento del hogar por parte del jefe de la familia. Pero también es cierto que esos ingresos representaban muy poco, comparado con los perjuicios que de todo orden significaba el trabajo de los niños.

"Los menores, sujeto más dócil que el trabajador adulto, que por regla general no tienen la obligación de sostener un hogar, concurren a las fábricas o al taller a devengar un salario suplementario, la mayoría de las veces, se suma al del jefe de familia para sostener las necesidades del hogar.

"Estas circunstancias favorecieron a la explotación de los menores que llevaron a cabo los patrones, pagando salarios inferiores a los de los trabajadores adultos y eliminando a éstos de los talleres.

"Ahora bien, esta explotación redundaba en perjuicio de la salud de los menores, el trabajo excesivo impedía el desarrollo físico e intelectual del menor. Estas circunstancias fueron las que impulsaron al Legislador a proteger al menor.

"Por influencia de las tesis intervencionistas se reglamentó cada vez más estrictamente el trabajo-

de los menores: se tuvo para ello en cuenta, principalmente, - su situación de desamparo, que exigía un máximo de protección.

"Las Leyes protectoras de los menores - brotaban de un concepto humanitario, por la honda trascendencia del dolor social, reflejado en las condiciones dentro de las -- cuales se desarrollaba el trabajo, sobre todo el industrial y - el minero. En Inglaterra, las propias ideas sociales que comen- zaban a nacer, daban la pauta de la Organización Jurídica a la- que el capital se iba sometiendo gradualmente por la interven- ción del Estado, cada vez más resuelta en el régimen del traba- jo.

"Al mismo tiempo que un amplio movimien- to de opinión, generoso y humanitario, el problema social plan- teado hizo ver a los Gobiernos la terrible situación de la masa obrera en los grandes centros industriales y se produjeron re- vueltas con matices de protestas ante el régimen económico impe- rante. Se acentuó ese carácter con el levantamiento de los - - obreros de Lyon; con el de Breslau, en 1842, así como el ini- ciado en Inglaterra para combatir la Ley de pobres, de 1834. -- Se unían pues a mediados del siglo XIX, las amplias corrientes- humanitarias y los poderosos movimientos de opinión que engen-

drados en las clases intelectuales, buscaban prosélitos en las masas obreras ofreciendo a éstas mejores condiciones de vida.

"Es conocido el informe de Lor Shaftesbury, donde se ponía de relieve la intolerable situación en -- que se desenvolvían los trabajadores de las minas en Inglate-- rra, por el año de 1842: "niños menores de tres años de edad-- se dedicaban a recoger el mineral que caía de las vagonetas y-- sucumbían en gran número; mujeres semidesnudas hundidas en el fango; obreros adultos sufrían todas clases de penalidades y-- apenas podían subvenir el sustento de su familia con el traba-- jo de una larguísima jornada. Tal situación denunciada al par-- lamento, protesta por las clases obreras, determinó la aproba-- ción de la Ley Sobre Trabajo en las Minas".

"Se adoptaron numerosas medidas frente a la situación establecidas, que no era sino una fiebre de pro ducir y de ganar, de obtener beneficios que encontraba amplio curso donde precipitarse en las corrientes de libertad indivi-- dual emanadas de la Revolución Francesa, que ya en sus princi pios había barrido las trabas erigidas por las antiguas corpo-- raciones laborales frente al desenvolvimiento de la producción, devolviendo a los ciudadanos la facultad de moverse en la esfe ra económica con posibilidades casi limitadas.

"La Legislación protectora del trabajo de los niños se inicia en Inglaterra, allí donde el problema era más grave. En 1819, se promulgó, por las gestiones realizadas por Owen, la primera Ley del Trabajo protectora de los menores. En ella se establecía la jornada de 12 horas para las personas comprendidas entre los nueve y dieciseis años, y se prohibió el trabajo de los menores de aquella edad. Esta Ley se aplicó principalmente en las fábricas de algodón. A ella siguieron en el Reino Unido, otras, como la del 18 de agosto de 1842, sobre el trabajo de las minas: la cual prohibió el trabajo subterráneo a los menores de diez años, y puso término a la costumbre del pago de los salarios en tabernas y sitios similares. En 1844, se redujo a seis y media horas la jornada máxima de trabajo para los niños de ochos a trece años, y a diez y media para la mujer.

"Pero la efectividad en el cumplimiento de las disposiciones Legales en materia de trabajo, sólo se obtiene en Inglaterra, con la instauración del servicio de Delegados de Minas en 1890.

"Semejante problema se presentaba en Alemania, donde el 6 de abril de 1839, el Ministro del Interior, Von Rodehob, obtuvo una Ley que prohibía el trabajo de --

los menores de nueve años y fijaba la jornada de 10 horas para los comprendidos entre esa edad y los de dieciseis. Carente a esta Ley, de un servicio de inspección, a pesar de las indicaciones dadas por Von Altenstein, al promulgarse, no tuvo realidad práctica hasta que se creó tal fiscalización.

"Más adelante el trabajo de los menores fué reglamentado, primero por el Código Industrial, del 1º de junio de 1891, y después por las Leyes del 26 de julio de 1897, 30 de junio de 1908 y 27 de diciembre de 1911.

"En Francia, las primeras medidas de protección Laboral para los menores datan de comienzos del siglo XIX. El proceso intervencionista se inicia con el Decreto del 3 de enero de 1813, relativo a la explotación de las minas, en las cuales se prohibía el trabajo de los menores de diez años. Bastante después, a consecuencia de repetidas encuestas, entre ellas la célebre del Doctor Villermé, fué dictada, el 22 de marzo de 1841, una Ley por la cual se extendía la protección a cierto número de establecimientos industriales y se prohibía el empleo de los niños antes de la edad de ocho años. En 1848, se dictaron varios Decretos con el objeto de proteger especialmente a los menores; está reglamentado en Francia por el libro 11 del Código de trabajo. En Italia, se -

Legisló también sobre trabajo de menores en 1843, 1859 y 1886. En Brasil, también se dictaron disposiciones protectoras de la infancia en 1890 y 1891.

"En España, la primera Legislación especial, sobre protección de los trabajadores, está contenida en la Ley del 24 de julio de 1873, promulgada durante la primera República, y relativa al trabajo de niños y niñas menores de diez años. Con anterioridad regían ciertos ordenamientos y, para las provincias de América, las llamadas Leyes de Indias, cuyas disposiciones se referían en gran parte al trabajo de los menores, reglamentándolo o prohibiéndolo. En estas Leyes de Indias se prohibía el trabajo de los menores de 18 años, o sea a los indios que no habían llegado a la edad de tributar; pero se les admitía para el pastoreo de los animales, siempre que mediara autorización de sus padres.

"Una Real Cédula de 1682, dada por Carlos II, prohibió expresamente que los indios menores de once años trabajasen en los obrajes e ingenios, salvo que el trabajo fuera a título de aprendizaje. También se prohibió que los indios menores de dicha edad llevarán cargas y se determinó el peso máximo de las que podían transportar los mayores. Las condiciones de aprendizaje fueron determinadas con cierta minu-

ciosidad en la recopilación de Indias, y a su especificación - se dedica una Ley. Por la citada Ley del 24 de julio de 1873, - dada por las Cortes Constituyentes, se excluía a los niños y -- niñas menores de diez años, en el trabajo de fábricas, talleres, fundiciones o minas y se fijó la jornada de trabajo de los menores en los mismos lugares. Años después la Ley del 13 de marzo de 1900, fijó las condiciones a las cuales debía someterse -- el trabajo de los menores, Ley reglamentaria del 13 de noviembre del mismo año, y a la que siguieron numerosas disposiciones relativas a la protección de aquellos trabajadores menores.

"En el período de la Revolución Industrial los cambios que se realizaron fueron tan extensos y profundos, tan trágicos en su mezcla extraña de bien y de mal, -- tan dramáticos en su combinación de progreso material y de sufrimiento humano, que de ninguna manera pueden llamarse Revolucionarios." (3)

(3) DAVALOS JOSE, Ciclo de Conferencias, "Año Internacional del Niño", México 1979. Pág. 1-11.

B).- ANTECEDENTES EN MEXICO

En México la participación del menor en el proceso de la producción no fué diferente a la de otros Países, ya que como sujeto de necesidades, el trabajo es el único medio que se tiene para satisfacerlas.

"Durante la época Precortesiana, en lo que hoy conocemos como el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que entre los pueblos aborígenes que lo poblaban, dos eran los que destacaban por su poderío militar y cultural; el pueblo Maya asentado en las tierras de Yucatán y Centro-América y el pueblo Azteca en el Valle de México.

"Mucho antes de la llegada de los Españoles, los Mayas habían perdido su plenitud, mientras que los Aztecas estaban en su apogeo. Este pueblo estaba constituido en verdaderas castas, formadas por los Nobles, los Guerreros, los Sacerdotes, etc., y el común del pueblo hacía de la agricultura su principal actividad, más no la única, ya que había también artesanos y comerciantes que vendían sus mercancías en los mercados o tianguis, a donde acudían los Indígenas que no tenían ocupación a solicitar trabajo que aunque les era retribuido, no era regulada esa retribución por disposición Legal alguna, sino por el común acuerdo de las partes; podemos de-

cir que eran trabajadores libres, aunque no se tienen noticias exactas sobre condiciones de trabajo en esa época, como son honorarios y salarios.

"La esclavitud entre los Aztecas, era en cierto modo, una institución de trabajo y también existían las relaciones entre Vasallos y Nobles propietarios de tierras en que los dominados Meyeques, eran los trabajadores del campo. Otro tipo de esclavitud era la sufrida por los prisioneros de guerra.

"También había labradores del campo -- que cultivaban las tierras de los Nobles, a cambio de una ración que se les entregaba por su trabajo o bien se les daba -- una heredad en arrendamiento." (4)

"Con el advenimiento de la Conquista Española, la cual cambió el complejo sistema que habían elaborado los Aztecas y sus aliados de la Triple Alianza, para captar los tributos y la energía humana de los pueblos sometidos; en lugar de mantener la administración centralizada del tributo y del COATEQUIL; ya que el coatequil era un sistema laboral que maximizaba la disponibilidad de enormes contingentes de energía humana, pues tomando una sola parte de la población trabajadora de cada barrio o Jurisdicción Territorial, --

(4) CASTORENA J. JESUS, Manual de Derecho Obrero. México, -- Fuentes Impresores, S.A. 1971 pág. 36 y 37.

lograba reunir grandes contingentes de trabajadores que, coordinados en tiempo y lugar, podían realizar tareas gigantescas en un tiempo relativamente corto, sin que los barrios y provincias que aportaban los trabajadores disminuyeran o suspendieran sus actividades rutinarias, los Capitanes de la Conquista optaron por el reparto individual de los pueblos, asignando a cada Conquistador cierto número de pueblos y tributarios, el derecho del más fuerte volvió a regir en los destinos del pueblo Anáhuac; pero esta vez el vencedor, deviene de un pueblo cuya civilización es diferente y también reduce a la esclavitud al vencido, siendo esa esclavitud la más severa que conociera el pueblo Azteca, ni aun en los aciagos días en que gobernaba el despótico Moctezuma II.⁵ (5)

Es así como el español transforma el trabajo del indio, lo despoja de sus tierras y señoríos, autoriza el cautiverio y lo utiliza como bestia de carga, Sin tener siquiera el más mínimo grado de consideración para los menores de edad.

⁵El caos de la Conquista fué continuado por el desorden de los primeros años de la pacificación. La in

(5) MENDIETA Y MUÑOZ LUCIO. El Problema Agrario en México. - Editorial Porrúa, S. A. 1966 Pág. 20.

creíble celeridad que distinguió a las incontables acciones españolas de esta época, las sucesivas expediciones de descubrimiento y conquista de nuevas tierras, la interrumpida búsqueda de tesoros, los desplazamientos a las costas, las incursiones por la selva y el desierto, la apertura de nuevos caminos, la reconstrucción casi instantánea de la arrazada Capital Azteca, la súbita creación de nuevos pueblos, puertos y guarniciones militares, todas éstas y más actividades, se apoyaron en la movilización de cientos de miles de indígenas arrancados de sus pueblos por la fuerza, provocando la sustracción de sus reservas de alimentos y el destroncamiento de todas sus actividades productivas.

"Una vez que se hubo consumado la Conquista de México por los Españoles, cuyo principal iniciador fué Hernán Cortés, comienza la Epoca Colonial que duró tres siglos y con ello la explotación más cruel del territorio y sus pobladores.

"A los dislocados años de 1521 - 1541, con la implantación de la Encomienda, privilegio que los encomenderos aprovecharon para hacer trabajar a los indios sin límite, en cualquier época y sin regla fija, cientos, miles de indígenas fueron convertidos en esclavos y obligados a traba--

jar en la extracción de los metales preciosos, bajo el argumento de que "la principal causa porque esta tierra se sustenta es por el fruto de esta plata que cada día se descubre más y mejor". Lo cual originó que en 1542, a gestión de Fray Bartolomé de las Casas, se promulgaron las LEYES NUEVAS, que prohibieron la esclavitud de los indios, despojaron a todas las Autoridades Civiles y Religiosas de las encomiendas que disfrutaban, ordenaron que en adelante no se hicieran más encomiendas y ordenaron que a la muerte de los particulares que tenían indios encomendados, éstos pasaran a ser tributarios del Rey. Y aunque los encomenderos enviaron procuradores ante el Monarca, que hicieron revocar en 1545, la disposición que suprimía la sucesión en sus hijos de las encomiendas, en 1549 otra orden real prohibió que -- los indios encomendados dieran servicios personales y así despojó a la encomienda de su tributo más sustancioso; la disposición gratuita de la fuerza de trabajo indígena". (6)

Una vez suprimida la encomienda, se -- establece el "repartimiento forzoso de los trabajadores" -- sistema que vino a empeorar aun más la situación del indígena, ya que eran los funcionarios españoles quienes fijaban los -- tiempos compulsivos, el salario, las condiciones de trabajo y --

(6) FLORESCANO ENRIQUE y otros. Op. Cit. Pág. 34

el reparto de los trabajadores, obligándolos a trabajar en sectores especializados de la economía española (minería, agricultura, ganadería, etc.), no las autoridades del pueblo indígena.

"Hacia 1570, apenas transcurrido 50 -- años después de la Conquista Española, ya habían puesto las bases económicas y construido los elementos físicos esenciales para el desenvolvimiento de una nueva sociedad: disponían de una infra-estructura agrícola, minera, artesanal y comercial conectada al gran centro comercial urbano de la Ciudad de México. -- La cual obligó a los indios a abandonar sus antiguos modos de poblar y explotar su medio ambiente, forzándolos a congregarse en pueblos trazados y organizados a la española, cuya Infraestructura como la agrícola que requirió el trabajo familiar, el cual no sólo se extendió a los menores, mujeres y hombres en edad avanzada, sino que favoreció el entrenamiento y la aculturación de ciertos niños y jóvenes que en malos años pasaron a formar las filas de los peones y los jornaleros. Los cuales -- no recibían salario monetario, sino que por su trabajo percibían medios de subsistencia parciales.

"Según algunos informes, los trabajadores mineros eran la excepción en este régimen donde la regla -- era el intercambio real de bienes de subsistencia por fuerza --

de trabajo. Afirman que estos trabajadores sí percibían retribuciones monetarias, que éstas eran más altas que las de los -- trabajadores del campo. Pero la verdadera superioridad del trabajador minero sobre los demás residía en su participación en los bienes de la producción, la cual no se puede considerar como parte del salario. No puede considerarse como tal porque el trabajo empleado en la recolección de la pepena o partido se hacía fuera de la jornada estipulada en la contratación laboral; era un trabajo extra remunerado no en dinero, sino con una participación en la producción.

"Por su parte la organización gremial -- del trabajo artesanal separaba jerárquicamente a los artesanos -- en maestros, oficiales y aprendices. Los maestros eran los únicos trabajadores a quienes la Legislación Gremial permitía abrir un taller y contratar oficiales y aprendices. Estos últimos ocupaban la escala más baja de las jerarquías gremiales, estaban -- bajo la potestad completa del maestro quien, a cambio de su trabajo, les enseñaba el oficio, los oficiales eran los aprendices -- que habían completado su instrucción y que a cambio de un salario debían trabajar en el taller del maestro mientras reunían el dinero suficiente para pagar un examen que les diera la calidad de maestro y así poder poner su propio taller." (7)

(7) FLORESCANO ENRIQUE y otros. Op. Cit. Pág. 202

Durante el período 1570 - 1750, no hubo ningún cambio en las condiciones del trabajador, se siguieron estableciendo las mismas condiciones de miseria y explotación, las cuales originaron una gran variedad de violencias, - violencia de quienes inducían la transformación y resistencia - de quienes se negaban a cambiar, a adaptarse al nuevo orden.

Al finalizar este siglo, la mayoría de las tierras productivas estaban en manos de unos cuantos, en manos de los poderosos, que las sustrajeron por medio de la violencia, lo cual produjo mayor miseria e inestabilidad entre los campesinos y trabajadores rurales. Es decir, se verificó un aumento de la oferta de manos trabajadoras, y por tanto un estancamiento de los salarios y mayor capacidad de negociación de los propietarios para imponer las condiciones de trabajo. En las ciudades y en los centros mineros aumentó el flujo de inmigrantes del campo en busca de trabajo.

Debido a estas circunstancias los trabajadores aceptaban jornadas inhumanas, malos tratos, vejaciones, etc., tan sólo por lograr un mendrugo de pan que le permitía medio vivir. De esas condiciones nació la leyenda negra -- del obraje como lugar insalubre, oscuro, de trabajadores encadenados a los telares y con fama de ser foco de epidemias y cen--

tro en que se castigaba y daban malos tratos a los trabajado--
res.

A principios del siglo XIX, se dice -
que la Ciudad de México era un hervidero de pobres. La pobla-
ción más visible, por su dimensión y pobreza, era el proleta--
rio bajo e inestable de las ciudades, el cual se enfrentaba a--
una altísima mortalidad: apenas un porcentaje muy pequeño de-
la población lograba superar el umbral de los 50 años de vida.

Si la vida era breve, la infancia --
era igualmente corta: un gran porcentaje de la población, en--
tre los 10 y 14 años, que la sociedad industrial clasificaría
como niños, formaba parte de la población activa de esa época,
ya que los mayores de esa edad se les consideraba igual que el
adulto. Igualdad para los trabajos más duros, pero codiciados
por sus características, ya que no protestaban, no hablaban.

"En condiciones de gran desocupación, -
como las que hemos descrito, el acceso al trabajo se convierte
en un privilegio, es decir, que la población más pobre de la -
ciudad era la más controlada económica y socialmente. Puede -
ejemplificarse este sistema observando un trabajo que no requere
ría calificación para ejercerlo, como el de "aguador". Según
el reglamento de aguadores publicado el 16 de diciembre de --

1850, una vez al año se reunían todos los aguadores que servían una fuente para elegir de entre ellos a quien funcionaría como "cabo", todos los cabos de las fuentes se reunían con el alcalde para elegir de entre ellos a un "capataz". Los capataces a su vez elegían a un "capitán". Ahora bien, para ser admitido como aguador en una fuente, el individuo interesado debía ser "presentado" a los aguadores de la fuente, por alguno del mismo "ramo". Aceptado por el cabo, éste lo presentaba -- con el capataz, y éste con el capitán, para que el capitán, a su vez, lo llevara a la sección de la policía correspondiente y ahí se le extendiera su identificación o "patente". Nadie podía ejercer el oficio si no se cumplía con estos requisitos. Es decir, el acceso al trabajo, por más humilde y sencillo que éste fuera, quedaba limitado a quienes pudieran incorporarse a esa compleja red de relaciones formalizadas, que revelan una red equivalente de relaciones informales." (8)

"Al incorporarse a México las primeras máquinas para el hilado y tejido de algodón. Con este hecho comienza en México la Revolución Industrial. La introducción de maquinaria Europea moderna se justifica por la necesidad, de fabricar telas baratas de demanda generalizada. Para 1840, las fábricas Mexicanas, eran la mitad del tamaño que sus equivalentes

(8) FLORESCANO ENRIQUE y otros, Op. Cit. Pág. 329.

tes Inglesas y algo más grandes que las Norteamericanas -aunque 10 años después estas últimas ya las habían rebasado.

"A los comienzos del último cuarto del siglo XIX, existían 99 fábricas textiles. De éstas 21 se localizaban en Puebla, 10 en Jalisco y 8 en el Distrito Federal.

"La industria agrícola elaboraba, principalmente, aceite de oliva, ajonjolí, linaza y aguardiente de uva y caña. Los molinos de trigo producían hariba por más de diez millones de pesos anuales.

"En el Distrito Federal, lugar de la mayor concentración industrial existían 728 pequeñas o grandes -- fábricas, en las que laboraban 16,800 personas, de las cuales 7,492 eran hombres, 3,495 mujeres y 5,813 niños.

"Los salarios que percibían los trabajadores del campo, de las minas o de las industrias, eran miserables; por ejemplo, en Aguascalientes, el jornal era de un real diario y ración semanal de dos almudes de maíz para los peones adultos. Se les daba además casa, leña y en tiempo de siembra, la tierra, semilla y la yunta; en Jalisco, el salario era de dieciocho centavos; en Yucatán, el jornal era de dieciocho a treinta y siete centavos.

El salario de las minas era un promedio de 25 a 50 centavos.

"En las fábricas, con una jornada de aproximadamente 11 horas, el salario variaba entre 18 y 75 centavos diarios, de los cuales una parte a la semana se les descontaba: dos reales para la sociedad católica, un real para el enverjado del atrio del sagrario de la catedral, un real para el sostén de los hermanos de la vela verde -encendida a la hora de su muerte-, y un real y medio para el mes de María etc." (9)

"Ahora bien, con motivo de la explotación masiva que se estaba llevando a cabo principalmente en -- las personas menores de edad, se empezaron a establecer una serie de reglamentos, decretos, etc., en su favor.

"Un primer antecedente está en el Artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional el 15 de mayo de 1856, que dice: "Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la Autoridad Política".

"En esta clase de contratos y en los -

(9) NESTOR DE BUEN LOZANO. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S. A. Tomo I. México 1981, Págs. 279 y 280.

de aprendizaje, los padres, tutores, o la Autoridad Política, - en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de las horas en que diariamente se ha de emplear al menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente".

"El Artículo 70 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, señala: "Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la Autoridad Política".

"El Artículo 4° del Decreto que Libera de las deudas a los trabajadores del campo, expedida por Maximiliano el 1° de noviembre de 1865, dice: "A los menores de 12 años, sólo podrá hacérseles trabajar, pagándoseles el salario respectivo en las obras llamadas a destajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la -

tarde".

"Por la citada Ley del 24 de julio de 1873, dada por las Cortes Constituyentes, se excluía a los menores de 10 años de edad trabajar en las fábricas, talleres, -- fundiciones o minas y se fijó la jornada de trabajo de los menores en los mismos lugares. Años después la Ley del 13 de marzo de 1900, fijó las condiciones a las cuales debía someterse el trabajo de los menores.

"El punto 24 del programa del Partido Liberal Mexicano, del 1° de julio de 1906, prohíbe en absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

"El Laudo Presidencial dictado por Porfirio Díaz para resolver los problemas laborales de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, fechado el 4 de enero de 1907, en su Artículo séptimo, dice que. "No se admitirán niños menores de 7 años en las fábricas para trabajar y mayores de -- esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres -- y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día, -- para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que -- terminen su instrucción primaria elemental. Se recomendará a -- los Gobernadores de los Estados respectivos, y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal,

que establezcan la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los obreros." (10)

Estas y muchas otras disposiciones se otorgaron con la finalidad de proteger a la niñez, que sin haber llegado siquiera muchas veces a la adolescencia ya prestaban sus servicios a un patrón.

Desgraciadamente, la ambición desmedida de quienes todo lo tenían y la ignorancia de los protegidos por las anteriores Leyes citadas, hicieron que sus disposiciones nunca se pusieran en vigor, por lo que nunca vieron mejorar su precaria situación. Situación ésta, que hoy en día y -- gracias a quienes formaron el Constituyente del 17 se ha ido -- transformando a tal extremo que ya contamos con un verdadero Derecho Social.

(10) DAVALOS JOSE. Op. Cit. Pág. 12-13.

C).- LA EDAD MINIMA PARA EL TRABAJO, OBJETO
DE LA COOPERACION INTERNACIONAL.

"La explotación de los menores por el trabajo, realmente escandalosa durante los primeros años del siglo XIX, como consecuencia directa de la Revolución Industrial y que de forma más o menos encubierta ha continuado produciéndose a nivel universal, explica el interés que se puso de manifiesto por los Estados que suscribieron el Tratado de Paz de Versalles al término de la guerra de 1914 - 1918, al proclamar, entre sus principios de alto espíritu humanitario, la protección y reglamentación del trabajo de los niños, de cuya cuestión se ocupó preferentemente la Primera Conferencia Internacional del Trabajo, organizada por la Sociedad de las Naciones y reunida en Washington en octubre de 1919, que aprobó una convención fijando, a la sazón, en catorce años la edad de los niños en las labores industriales y prohibiendo las ocupaciones nocturnas a los menores de dieciocho años.

"Es indispensable la trascendencia que ha ido adquiriendo, a nivel interno, la ratificación por los Estados de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto que han supuesto la modificación más importante de las legislaciones nacionales, al establecerse con cri

terio uniforme, la edad incapacitante para que los menores puedan concertar un contrato de trabajo, edad que fué elevada a los quince años quedando prohibido, en consecuencia, el trabajo por cuenta ajena al colectivo que no tuviere cumplida la edad anteriormente citada.

"En virtud del acto de Ratificación de un Convenio Internacional se opera su formal incorporación al Ordenamiento Jurídico Interno. Es decir, que se le recibe y manda cumplir como Derecho propio, resultado que, así recibido, el Convenio adquiere un peculiarísimo rango dentro del sistema de prelación de las fuentes del Derecho, ya que en caso de conflicto o de contradicción ante las normas Nacionales que pudieran diferir de lo estipulado, tiene una indiscutible primacía" (11)

"Según el Convenio número 58, adoptado por nuestro País, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1951, revisando el Convenio por el que se fijaba la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, aplicable, por tanto, en general al trabajo de esta naturaleza, -los niños menores de quince años no podrán -

(11) MENDIZABAL OSES LUIS. Derecho de Menores. Ediciones Pirámide S.A. Madrid 1977. Pág. 494.

prestar servicios a bordo de ningún buque.

"Respecto a los trabajos nocturnos de menores en la industria, nuestro País adoptó el Convenio número 90, mismo que fue publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1955, aplicable a lo que el propio Convenio denomina, mismo que dispone: -Los niños menores de 18 años no podrán trabajar en empresas industriales-, cuando se trate de trabajo nocturno.

"También es adoptado el Convenio número 112 referente a la edad mínima de admisión de trabajo de pescadores, publicado en el Diario Oficial el 28 de noviembre de 1960, en el cual se establece una edad de 15 años como mínimo para poder contratarse.

"Son dignos de mencionar también los Convenios número 123 y 124, referentes a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas y el segundo sobre el examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos de las minas, ambos publicados en el Diario Oficial, el 18 y 20 de enero de 1968. Señalando el primero que la edad mínima no será en ningún caso inferior a 16 años, en cuanto al examen se señala: para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años se de-

berá exigir un exámen Médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.

"Los anteriores Convenios han sido adoptados por México, mismos que, en su regulación afectan, no a la capacidad para celebrar un contrato de trabajo por razón de la edad, sino a prohibiciones específicas de determinados trabajos o condicionamiento de los trabajos mismos, respecto de quienes por razones de la edad han celebrado un contrato de trabajo válidamente por ser mayores de la edad, señalada como mínima.

"Es indiscutible que estas prohibiciones relativas al trabajo de los menores, incluso en aquellos países que los ratificaron, presentan una real resistencia pasiva para su ejecución, esencialmente en aquellas zonas geográficas más empobrecidas y atrasadas, en efecto, la penuria económica incita a que los padres necesitados impulsen a sus hijos desde su más temprana edad a la vida del trabajo, atraídos por los salarios que pueden percibir.

"Por otra parte, la insuficiencia de centros escolares y de plazas suficientes para escolarizar a los menores, han motivado también el que como recurso ocupa-

cional, precozmente los menores se hayan visto impedidos a emplear sus servicios por cuenta ajena. Y si a esta circunstancia se añade que el propio sistema educativo, generalmente anclado en pretéritas concepciones clasistas, carece del necesario atractivo que una preparación para la vida activa pudiera proporcionar, han sido las causas principales que movieron al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a convocar, en 1973, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que en su quincuagésima octava reunión y después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, - consideró llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema, con el fin de ir reemplazando gradualmente los precedentes instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados con miras a lograr la total abolición del trabajo de los menores.

"Este instrumento que reviste la forma de un Convenio Internacional y que es citado como el Convenio, sobre la edad mínima, 1973, se adoptó el 26 de junio de dicho año.

En líneas generales este Convenio establece:

a).- Los Estados miembros en que esté en vigor, se compromete--

ten a seguir una política Nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores (art. 1°).

b).- La edad mínima no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso a quince años (art. 2° 3).

"Aquellos Estados cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados, podrán especificar inicialmente una edad mínima de catorce años, pero, en este supuesto, deberán declarar en las memorias que han de presentar sobre su aplicación, que aún subsisten las razones para tal especificación, o que renuncia a la misma a partir de una fecha determinada (Art. 2° 4 y 5).

c).- La edad mínima para todo empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice puedan resultar peligroso para la edad, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años (art. 3° 1°).

No obstante, se podrá autorizar el empleo o el trabajo a partir de los dieciséis años, siempre que queden plenamente

garantizada la salud, la seguridad y la moralidad de los menores, y que éstos hayan recibido instrucción adecuada y específica en la rama de la actividad correspondiente (art. 3º, 3).

d).- Las disposiciones del Convenio deberán ser aplicables, - como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad; gas y agua; saneamiento; transportes; almacenamiento y comunicaciones y plantaciones y otras explotaciones agrícolas- que produzcan principalmente con destino al comercio, -- con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas - dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados (art. 5º,- 3).

"Se exceptúan de la aplicación del Convenio, al trabajo efectuado por los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otra institución de formación, ni al trabajo efectuado por los mayores de catorce años en las empresas, siempre que dicho trabajo se efectúe en las condiciones legalmente establecidas y sea parte integrante de un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación: de un programa de formación desarrollado entera y fundamental-

mente en una empresa, previa autorización de la Autoridad Competente o de un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación (Art. 6°). Se comprueba así como, mediante este Convenio, se incide en el ámbito educativo con la clara intencionalidad pragmática de adecuar su contenido a las exigencias reales de los menores.

"Este Convenio modifica, en las condiciones establecidas, todos los precedentemente adoptados y obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, una vez ratificados y después de la - vacatio legis- para su entrada en vigor, establecida en 12 - meses inmediatamente posteriores a que la referida ratificación se inscriba en la forma que el Convenio determina." (12)

(12) MENDIZABAL OSES LUIS. Op. Cit. Págs. 496-498.

CAPITULO II

REGULACION LEGAL DEL TRABAJO

DE LOS MENORES.

A).- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra máxima carta fundamental, ya que regula Jurídicamente la vida de los habitantes del país y preserva sus instituciones; establece las bases esenciales de la vida Política de la Nación, derechos, deberes y libertades tanto individuales como colectivas. Asimismo, regula las Jurisdicciones Estatales y Federales, organiza y señala las facultades de cada uno de los tres Poderes de la Unión.

Entre las disposiciones Constitucionales, algunas están dirigidas indistintamente a hombres y mujeres, pero existen otras en que se advierte que el Legislador ha tenido presente al menor trabajador.

A través de las diferentes Constituciones Políticas que han estado vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, podemos advertir la tendencia del Legislador para proteger a la clase trabajadora, por lo cual consideramos importante hacer en este trabajo un breve estudio de las diversas Constituciones hasta llegar a la que actualmente nos rige.

"La primera Constitución que tuvo vigencia en nuestro país fué la de Cádiz de 1812, promulgada el

13 de marzo del mismo año en la Ciudad de Cádiz España, no fue sino hasta el 30 de septiembre de 1812 cuando el Virrey Venegas, reunido junto con la audiencia, El Ayuntamiento y todos los demás funcionarios Españoles en el salón principal del Palacio Virreinal, juraron el cumplimiento y obediencia; ese mismo día, por la tarde, fué dada a conocer al pueblo y leída en voz alta en la plaza pública, a la que se dió el nombre de Plaza de la Constitución, frente al Palacio Virreinal, publicándose los indultos concedidos por las Cortes. El 4 de octubre, relata Lucas Alamán, el pueblo prestó juramento en todas las parroquias, asistiendo a cada una de ellas un regidor, haciendo lo mismo el día 5, el Ayuntamiento." (13)

"Este Ordenamiento Jurídico tuvo vigencia en México, como parte integrante de España, ya que así lo expresó la misma Constitución en su Título I, Capítulo I, art. 1º el cual textualmente dice así:

"LA NACION ESPAÑOLA ES LA REUNION DE TODOS
LOS ESPAÑOLES DE AMBOS HEMISFERIOS".

"Sin embargo en el texto de esta Constitución no se menciona ninguna norma que protegiera al menor en su relación laboral, posiblemente porque éste no prestaba servicios reconocidos por las autoridades, no obstante que su participación en el proceso productivo alcanzaba grandes escalas.

(13) REMOLINA ROQUEÑI FELIPE. Documento Nº 3. Constitución de Cádiz 1812. Pág. 7.

"Como consecuencia de la opresión Española sobre Nacionales de nuestro país en aquella época, surge la lucha por lograr la Independencia de México y dentro de este movimiento, el 14 de septiembre de 1813, Don José María Morelos y Pavón emite los dominados "Sentimientos de la Nación", en los que se declara la Independencia de América respecto de España.

"En este importante documento se denota un gran interés por regular la fuerza de trabajo, como se menciona en el punto noveno que dice: "Que los empleos los obtengan sólo los Americanos".

"En el punto décimo se agrega: que -- únicamente podrán admitirse extranjeros, en el caso de que fueren artesanos, capaces de instruir a los americanos y siempre - que estuvieran libres de toda sospecha.

"Asimismo, en el punto décimo segundo se dispone que "Como la buena Ley es superior a todo hombre, - las que dicte nuestro Congreso, deberán ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapia y el hurto".

Y aunque no existe ninguna disposición que en forma especial trate de regular el trabajo del menor, -- es de gran importancia el que se pretenda favorecer a los Americcanos, especialmente a los de menores recursos económicos".(14)

"Los Sentimientos de la Nación, constituidos por veintitres puntos, los elementos Constitucionales -- elaborados por Ignacio López Rayón, las reflexiones que Morelos hizo a los elementos Constitucionales de Rayón, etc., sirvieron de base para que se iniciara el estudio de la Constitución de Apatzingán, misma que fué jurada el 22 de Octubre de 1814 en el lugar que lleva su nombre, con el título de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana".

"En este Dispositivo Legal no se absorbió la idea de Morelos respecto al jornal de los trabajadores, -- sin embargo, se consagran los principios de igualdad y libertad que forman parte de los derechos del hombre promulgados en Francia en 1789, que ponen a todos los hombres en el mismo plano -- jurídico ante el Estado y los declara libres, por lo que todos los hombres pueden hacer valer sus derechos limitando así la -- explotación de unos sobre otros, aunque es bien conocido que en

(14) BARRÓN DE MORAN C.- Historia de México. Editorial Porrúa S. A. México 1980. Págs. 249-250.

la realidad fáctica y en lo que respecta a los trabajadores, éstos siempre han sido víctima de unos cuantos que detentan el capital y poder.

Esta Constitución no tuvo vigencia -- práctica, ya que después de su promulgación, su autor y guardián, Morelos fué capturado y ejecutado en 1815, después de lo cual nuevamente se apegaron a la Constitución de Cádiz.

Fué hasta el 4 de octubre de 1824, -- cuando se promulgó una nueva Constitución en la cual se determinaba la división de poderes que debería existir en México -- Independiente y se dictaron las facultades de cada uno de ellos, pero tampoco se menciona ninguna norma tendiente a proteger al menor trabajador.

"Para 1847 se hace una reforma a la -- Constitución de 1824, en donde se hacen importantes aportaciones en beneficio de la clase trabajadora, pues en el artículo 2° se prohíben los contratos de servicios personales que rebasen los 3 años o bien los 5 años en caso de aprendizaje. En el artículo 26, se estipula que a nadie puede privarse del -- ejercicio de una profesión, salvo por sentencia Judicial.

"A partir de 1856 se da el primer antecedente histórico Constitucional respecto a las fracciones --

II y III del Artículo 123 Constitucional, las que hacen referencia al trabajo de los menores, siendo más exactamente el 15 de mayo de 1856, estando entonces de Presidente Interino - Don Ignacio Comonfort, quien dictó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual tuvo vigencia hasta el año de 1857, mismo que ha sido tratado en el capítulo anterior, el cual ya regula el trabajo del menor." (15)

"Por su parte el Art. 62 de este Estatuto Orgánico, dispone: "Todo habitante de la República, tiene libertad para emplear su trabajo, capital en giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las Leyes establecen para asegurar el buen servicio Público". Este artículo tiene una gran importancia, porque en él, se consagra ya la libertad del trabajo que nuestra Carta Magna vigente contiene en su Artículo 5° cuyo contenido textual es el siguiente:

" A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación Judicial, cuando se ata--

(15) DAVALOS JOSE. Op. Cit. Pág. 11

quen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución Judicial".

"El 5 de febrero de 1857, después de caluroso debate, fué aprobada la Constitución de 1857, y puesta en vigencia el 16 de septiembre del mismo año, en cuya exposición sobresalieron Los Constituyentes Ignacio Ramirez y Ponciano Arriaga, sobre el tema del trabajo.

"Dentro de esta Constitución, los artículos que se refieren a la materia laboral son el 4° y 5°, - el primero de ellos consagra la libertad del trabajo, mismo -- que se complementaba con el art. 5°, el cual prohibía cualquier clase de trabajo sin justa retribución y pleno consentimiento: Cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 4°.- "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomodando útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. -- Ni uno ni otro se les podrá impedir sino por Sentencia Judicial, cuando ataque los derechos de un tercero o por resolución Gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, -- cuando ofenda los de la Sociedad".

"Este artículo, que reflejaba la concepción liberal del trabajo, dejaba a los obreros mexicanos entregados a la Ley de la oferta y la demanda y serviría para -- fundamentar los abusos de los empresarios en la época del Porfirato.

"Artículo 5°.- "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscrición o destierro".(16)

"El contenido de este Artículo 5° provocó una vivísima intervención de Ignacio Ramírez, en virtud de que lo consideró contrario a sus ideales, ya que decía que con él "Se pretenden las prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital y también en las que están demasiado cerca. Si la libertad no ha de ser una abstracción, sino ha de ser una entidad metafísica, es menester que el Código fundamental proteja los derechos de todos los Ciudadanos y que, en vez de un amo, no cree millones de amos que trafiquen con la vida y con

el trabajo de los proletarios. El jornalero hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer y a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios".

"Ramírez fué desoído, no obstante ello surgieron nuevas voces con los mismos ideales que se escucharon en la Ciudad de Querétaro, las cuales esta vez con mayor suerte lograron la aprobación del actual Artículo 123, principio de redención del Proletariado Mexicano, a quien, paradójicamente, habíase convertido en esclavo durante los sesenta años de vigencia de la Constitución Liberal." (17)

Posteriormente se expidieron una serie de Estatutos, Decretos, Programas, en los cuales se empezaba a regular el trabajo de los menores, mismos que ya tratamos con anterioridad.

Sin embargo quedó pendiente el Programa del Partido Liberal Mexicano, por considerarlo de mayor importancia, y así poder tratarlo aquí, ya que constituye el documento de mayor importancia del proceso pre-revolucionario.

(16) Constitución Política de 1857. Págs. 3-4.

(17) LOMBERA PALLARES E. Presentación de la Constitución 1857. Pág. VIII

al menos desde el punto de vista social.

"El 1º de julio de 1906, se redacta este Programa, en la Ciudad de San Luis Missouri, cuyas cláusulas más importantes, por lo que hace el capítulo "Capital y Trabajo", se desarrolla en los siguientes puntos:

- 21.- Establecer un Máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar la miseria del trabajador.
- 22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
- 23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo - los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y el salario mínimo.
- 24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años. etc. etc..

"Este documento contiene, sin duda alguna, la estructura básica del Artículo 123 Constitucional, con algunas notables excepciones como son el derecho para consti-

tuir sindicatos y derechos de huelga, la protección a los menores y a las mujeres trabajadoras, etc. Sin embargo se le considera como una medida provisional, a manera de base de lanzamiento para sucesivas mejoras." (18)

Como se advierte de lo expuesto en este capítulo pocas son las disposiciones Jurídicas que se refieren al trabajo del menor, y si hemos incluido las normas referentes al trabajo en general, ha sido porque me parece interesante dar la forma paulatina en que fueron apareciendo en la historia de nuestra Legislación, los derechos que hoy tiene la clase trabajadora, en especial el menor, objeto del presente trabajo.

Ahora nos corresponde entrar al estudio de nuestra máxima Carta.

Para poder entender con más claridad su origen, es necesario hacer un breve estudio sobre la situación política, económica y social antes de su promulgación.

*El primer Gobierno Constitucional del

(18) NESTOR DE BUEN LOZANO. Op. Cit. Págs. 293-294

General Porfirio Díaz se inicia el 5 de mayo de 1877, al 30 de noviembre de 1880, el período siguiente, del año 1880 a 1884, es ocupado por Manuel González, con el apoyo de Porfirio Díaz, al iniciarse las nuevas elecciones se da el triunfo al General Díaz en 1884, y a partir de entonces ocupa el puesto por medio de sucesivas reelecciones hasta el 25 de mayo de 1911. Para justificarse inicia una serie de reformas a la Constitución, primero en el sentido de permitir la reelección por una sola vez y más tarde, por tiempo indefinido. Así se hizo reelegir en: - - 1888, 1892, 1896, 1900, 1904, y 1910. Durante su larga permanencia en el poder, impuso su voluntad y reprimió cuantas inquietudes Ciudadanas pudieran estorbar su autoridad." (19)

"Originando con ello que se quebrantara la Paz en las empresas de esa época, así tenemos que: en 1887, los obreros de "La Fama Montañesa" en Tlalpan suspendieron su trabajo; en 1881, los mineros de Pinos Altos Chihuahua, se declararon en Huelga. Para someterlos, se pasó por las armas a sus dirigentes; en 1884, hubo movimientos similares en las fábricas "El Mayorazgo", "La Economía" y La Trinidad de Puebla; en 1887, se arrojaron a la huelga los mineros de San Sebastián Jalisco. Sin embargo, realmente sólo en este siglo los -

(19) BARRON DE MORAN C. Op. Cit. Págs. 341-343

movimientos gremiales adquieren nacional resonancia.

"En 1906, de nuevo el gremio minero se lanza a la huelga en Cananea, Estado de Sonora, movimiento -- que vuelve a ser brutalmente reprimido.

"Al año siguiente, los trabajadores de la fábrica textil de Río Blanco, tras de presentar justas demandas y no ser escuchados, votaron la Huelga.

"Antes de suscitarse los sangrientos acontecimientos los trabajadores elevaron su queja al Presidente Díaz, confiados en que el fallo de éste les haría justicia. -- Díaz mandó investigar y encontró que la razón obraba a favor de los propietarios de la empresa, e "invitó" a los obreros a dep~~o~~ner su actitud hostil.

"La fábrica para comprimir las voluntades, cerró la tienda de Raya en donde se abastecían las familias de los trabajadores; éstos, apremiados por el hambre, saquearon el establecimiento. La represalia no demoró. El -- ejército federal cargó contra el pueblo sin importarles sexo ni edad: hombres, mujeres y niños fueron segados por las balas.

"Las represiones de la dictadura Porfirista a las demandas obreras y campesinas, la nulificación de

los derechos Ciudadanos burlados en las sucesivas reelecciones del General Díaz ocasionaron la agitación Política que se inicia en 1910, encabezada por Francisco y Madero.

"Madero, fué el hombre necesario del momento; sin él la revolución habría tardado en estallar. En 1910, nada más una personalidad como la suya era capaz de encender la mecha libertaria. Además de captar el hecho de que la dictadura del General Díaz se hallaba carcomida, era necesario también que la llama no se apagara al primer soplo de la represión, como había sucedido con otros análogos movimientos cuyos orígenes padecían exilio o cárcel, o bien, habían sido por siempre acallados Francisco I. Madero tuvo a su favor el ser miembro prominente de la clase en el poder; gracias a su posición logró que la flama resistiera lo suficiente hasta convertirse en gigantesca hoguera." (20)

"La oposición abierta de los perseguidos anti-reeleccionistas, que llegó a externarse en algunos brotes rebeldes, y la división que germinaba entre los Porfiristas, había provocado en el año de 1908, un clima de agita-

(20) LOPEZ GALLO MANUEL. Economía y Política en la Historia de México. Ediciones el Caballito S.A., Méx. 1975, Págs. 314-318.

ción que no podía pasar inadvertido para el Régimen. Motivo - , por el cual el 5 de octubre de 1910, Madero expide el Plan de San Luis, en el cual se desconoce al Régimen Porfirista y se convoca al pueblo al restablecimiento de la Constitución, introduciendo el principio de No Reelección: en el punto tercero hizo una referencia expresa al problema agrario, que sería con el tiempo el punto de partida de la transformación de la - revolución de Política en Social. Y lo más importante de este Plan, estriba en que, el 20 de noviembre de 1910, convoca a to do el pueblo para que tomáse las armas, preparando con ello - una auténtica insurrección popular. Este movimiento presagiaba extinguirse en sus comienzos, pero a partir de marzo de -- 1911, cundió rápidamente por todos los rumbos del País. Al -- ejército permanente, que se mantuvo fiel, se enfrentaban los - hijos del pueblo, transformados en combatientes; entre ellos sobresalían los Figueroa y Emiliano Zapata en el Sur, Pascual Orozco en el Norte, originando con ello que el 25 de mayo el - General Díaz abandonara el País.

"La insurrección que en seis meses había derribado un régimen de treinta años, la había dirigido y consumado el partido antirreeleccionista. Pero su programa -- difería fundamentalmente del propugnado por el Partido Liberal

Mexicano, el iniciador del movimiento opositorista. (21)

"Ya que, cuando el pueblo se lanzó a -- las armas el 20 de noviembre de 1910, lo hizo inspirado en pro fundas necesidades sociales, que lo agitaron intensamente y lo impulsaron a la realización de ideales que no podía definir con precisión y que no sabían encauzar, ya que significaba una- - transformación completa del régimen antiguo, anquilosado en la dictadura Porfiriana; y así, instintiva, ciegamente, con el ardor de una necesidad nueva que debía satisfacer, luchó con de nuevo, adoptando por bandera una fórmula POLITICA, que en si - misma no contenía ni podía contener todo el fenómeno social que debería realizarse, pero que sí era suficiente para provocar - y desencadenar el movimiento revolucionario.

"Como podemos ver, la revolución Mexica na tuvo una honda y conmovedora raigambre campesina. El aspecto Político de 1910, fué un mero pretexto. Para la mayoría de la población, para los campesinos ignorantes y famélicos nada podía significar el lema: "SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCION". - Las masas analfabetas con certeza ni siquiera conocían el signi ficado del vocablo "sufracic". Menos aun podían aspirar a que-

(21) TEMA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1979 Editorial Porrúa S. A., México 1981, Págs. 725 - - 726.

el famoso marbete los condujese a puestos de representación nacional. El único léxico a ellos inteligible se reducía a: explotación, hambre y miseria.

"Víctima de traición nefanda, el 22 de febrero de 1913, el Presidente de la República Francisco I Madero y Pino Suárez, fueron asesinados por el usurpador Victoriano Huerta y sus secuaces, lo cual originó que se desencadenara la Revolución Constitucionalista Jefaturada por Don Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, y que expidiera el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913; en el cual se desconoce al General Victoriano Huerta, como Presidente de la República y se nombra como Presidente Interino al propio Venustiano Carranza.

"Al triunfo de la Revolución Constitucionalista, jefaturada por Venustiano Carranza, el paso a seguir era la organización del Gobierno sobre las bases Políticas y Sociales establecidas durante la lucha armada en abierta pugna con la Constitución Liberal de 1857, siendo así que se convoca a un Congreso Constituyente.

"Era ineludible convocar a la gran asamblea Legislativa de la Revolución, para incorporar en una nueva Carta Constitucional, los principios sociales conquistados --

por los campesinos y los obreros en el fragor del movimiento revolucionario. La idea fué acogida por el primer Jefe Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, y por Decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a elecciones a un Congreso Constituyente, que debería reunirse en la Ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, en cuyo discurso inicial entregó el proyecto de Constitución al Parlamento de la Revolución Mexicana, iniciándose con ello una nueva lucha social." (22)

"En éste proyecto, no se incluyen reformas sociales, como dice el Maestro Alberto Trueba: "Es cierto que en el proyecto no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente el carácter político, pero esto obedeció al criterio tradicionalista de los abogados que redactaron por encargo de Don Venustiano Carranza las reformas a la Constitución Política de 1857, esto es, siguió el mismo corte de ésta con la circunstancia que el primer jefe reiteró su credo revolucionario en el sentido de dejar a cargo de las Leyes ordinarias todo lo relativo a reformas sociales." (23)

Fué así que surgió la Constitución de 1917, promulgada en Querétaro el 5 de febrero del mismo año.

(22) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S. A., México 1981, Págs. 22 y 31-32.

(23) TRUEBA URBINA ALBERTO. Op. Cit. Pág. 33

"La aportación más original y de mayor trascendencia de esta Constitución, es la incorporación de los derechos sociales a través de los Artículos 27 y 123, que son un instrumento protector de la libertad y dignidad del Ser humano, es decir, el Constituyente tiene el mérito de haber incorporado al cuerpo Constitucional, los derechos que el pueblo exigía y merecía para tener una vida más digna.

"El proyecto del Artículo 5° de la Constitución vigente, fué sujeta a múltiples y diversas opiniones emitidas en los discursos de los Constituyentes, siendo que un grupo de éstos se interesó por la formulación de un Estatuto a favor de los trabajadores, siendo así como se creó el Artículo 123, que contiene la delcaración de los derechos sociales, -- que son importantes garantías para la clase trabajadora, pues en el se consagran los siguientes aspectos:

- a).- Garantías tutelares del trabajador individual, -- sin distinción de sexo, edad o nacionalidad, reglas directas de prestación de servicios.
- b).- Garantías tutelares del trabajo de las mujeres y de los menores.
- c).- Garantías tutelares del trabajador sindicalizado.
- d).- Garantías tutelares sobre la jurisdicción Laboral.

- e).- Garantías relacionadas con la previsión social.
- f).- Garantías sobre integración del trabajador en la empresa.

"El Constituyente de 1917, comprendió la angustiosa realidad de los niños, que muchas veces sin haber llegado siquiera a la adolescencia ya prestaban sus servicios a un patrón. Es por ello que ha plasmado en su favor las siguientes fracciones:

- II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Quedan también prohibidas a unas y a otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.
- III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis años, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años, no podrá ser objeto de contrato.
- XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para-

las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres -- días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos." (24)

"Después de este breve análisis a las - Constituciones que rigieron en nuestro País hasta antes de la - de 1917, podemos darnos cuenta que es realmente en ésta cuando se inicia el verdadero "Derecho Social", el cual surge por el vivo deseo del pueblo, y por medio del Constituyente de Querétaro, en virtud de que el movimiento Revolucionario se había - iniciado con un movimiento legalista destinado a restaurar la - Constitución de 1857, porque de acuerdo con Palavicini: "La - Constitución de un pueblo no es sino la creación de sus derechos proclamados, conquistados, impuestos por la Revolución o en -- otros términos: La Revolución de un pueblo no es triunfante, si no cuando se hace la Constitución". (25)

"En el Seno del Congreso de Querétaro, - al discutirse el proyecto del Artículo 5° que contenía dere-- chos de los trabajadores, tuvo lugar uno de los debates más me (24) TENA RAMIREZ FELIPE. Op. Cit. Págs. 870-871.

(25) TRUEBA URBINA A., El Artículo 123, Editorial Porrúa S.A. Pág. 25.

morables, en el cual intervinieron hombres de gran valía defendiendo la tesis que consagra el constitucional, en contra de lo que afirmaba entonces la Doctrina Jurídica imperante en el resto del mundo, las bases de los derechos de los trabajadores, surgiendo así la primera declaración Constitucional de Derechos Sociales de la Historia Universal." (26)

"En el tercer dictámen que se emitió en relación al proyecto del Artículo 5º, éste fué adicionado con tres garantías, no de tipo individual, sino social: la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomedario, se originó la gestación del Derecho Constitucional del trabajo, lo cual propició la formulación del Artículo 123." (27)

De lo anteriormente expuesto podemos darnos cuenta que el Artículo 123, tiene la finalidad de impartir la más plena protección al mejor patrimonio del ser humano: su trabajo.

El Artículo 123, establece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman en la

(26) Mexicano: esta es tu Constitución, México 1970, Págs. 330-331.

(27) TRUEBA URBINA ALBERTO. Op. Cit. Pág. 36

sociedad la clase económicamente más débil. Tales garantías -- tienen categoría Constitucional para evitar que sean violadas a través de Leyes ordinarias o medidas administrativas. Así gracias a la valiente decisión de los Diputados de 1917, alcanzaron jerarquía Constitucional principios que rigen y protegen al trabajo humano, por primera vez en todo el mundo.

Posteriormente, en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 7 de diciembre de 1959, se presentó una iniciativa para adicionar al Artículo 123- el apartado "B", el cual quedó como sigue:

Artículo 123.- El Congreso de la -- Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B.- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

.....

Este apartado "B" tuvo vida jurídica -- por decreto del 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año, dando protección Constitucional a los Trabajadores al Servicio -- del Estado, hasta entonces sólo regidos por el Estatuto de los

Trabajadores del Estado, publicado en 1941, el cual seguía los mismos lineamientos del de 1938, o sea la protección, tutela y reivindicación de los trabajadores al servicio del Estado, - aunque no existía regulación específica del menor.

En atención a lo que hasta aquí se lle va dicho, cabe formular la siguiente consideración:

Los apartados " A " y " B " del Artículo 123 Constitucional, están reglamentados por la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado respectivamente y demás reglamentos, por lo que a continuación analizaremos las disposiciones relativas al trabajo del menor en dichos ordenamientos.

B).-- LOS MENORES TRABAJADORES ANTE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO REGLAMENTARIA DEL APARTADO "A" -
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

"Para poder entender mejor la obra legislativa de la revolución, por lo que en especial se refiere al Derecho del Trabajo, debe advertirse que comienza al momento mismo en que Victoriano Huerta, es derrotado y abandona el País y no antes." (28)

"El 15 de julio de 1914, el General - Huerta, abandona el poder, cediendo el triunfo a la Revolución.- Casi inmediatamente después, los Jefes de las tropas constitucionales iniciaron la creación del Derecho del Trabajo: Así - tenemos que, el 8 de agosto se decretó en Aguascalientes la - reanudación de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción de los - salarios. El 15 de septiembre, se dictó en San Luis Potosí, un decreto fijando los salarios mínimos. Cuatro días más tarde, - se fijaron en el Estado de Tabasco, los salarios mínimos, se re - dujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las -- deudas de los campesinos. Mayor importancia tuvo el movimiento creador del Derecho del Trabajo, en los Estados de Jalisco, Ve-

(28) NESTOR DEL BUEN L. Op. Cit. Pág. 300.

racruz, Yucatán, Coahuila y el Distrito Federal." (29)

"JALISCO.- El 2 de septiembre de 1914, Manuel M. Dieguez expidió la Ley que lleva su nombre; en la -- que se consigna el descanso dominical; el descanso obligatorio para los días 28 de enero, 5 y 22 de febrero, 5 de mayo, -- 18 de julio, 16 de septiembre, 11 de noviembre y 18 de diciembre; las vacaciones de ocho días anuales; la jornada limitada en los almacenes de ropa y en las tiendas de abarrotes, de -- las ocho a las diecinueve horas, con dos horas de descanso al mediodía; establece sanciones para los que trabajen en los -- días de descanso y vacaciones y concede la denuncia pública -- por violaciones a la Ley." (30)

"El 7 de octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga, publicó el decreto que merece el Título de Primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, que reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo y algunos capítulos de previsión social, mismo que -- fue substituido y superado por el de 28 de diciembre de 1915 -- en el cual se consignó: jornada de trabajo de nueve horas, --

(29) DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa S. A., México 1981, Pág. 45

(30) NESTOR DE BUEN LOZANO, Op. Cit. Pág. 301.

prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y la Ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje." (31)

VERACRUZ.- Por decreto del entonces Gobernador el Coronel Manuel Pérez Romero, se impuso el 4 de octubre de 1914, el descanso semanal.

El 9 de octubre del mismo año, se expide la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, promulgada por Candido Aguilar, misma que tuvo una gran resonancia y que sirvió para preparar la Legislación Futura, así lo manifiesta el Maestro Mario de la Cueva. Dentro de sus disposiciones destacan: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera. Un año después se promulgó en esta entidad, la primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República.

YUCATEC.- En este Estado el 11 de diciembre de 1915, el General Salvador Alvarado, se propuso refor-

(31) DE LA CUEVA MARIO. Op. Cit. Pág. 45.

mar el orden social y económico del Estado, a cuyo efecto expidió las Leyes, que se conocen con el nombre de las CINCO HERMANAS: Agraria, Hacienda, del Catastro, del Municipio Libre y del Trabajo, un intento de la socialización de la vida. La Ley del Trabajo, reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el Artículo 123 de la Constitución: el derecho del trabajo está destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; las normas contenidas en la Ley, sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizadores en su lucha con los empresarios; las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y completarán en los contratos colectivos y en los Laudos del Tribunal del Arbitraje. La Ley reglamentó las instituciones colectivas: asociaciones, con tratos colectivos y huelgas. Comprende también las bases del derecho individual del trabajo; jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Se encuentra también las normas que regulan el trabajo de las mujeres y de los MENORES de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo. En armonía con sus principios, la Ley creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"COAHUILA.- La Ley del Trabajo del Estado de Coahuila, fué promulgada por el entonces gobernador Gustavo Espinoza Mireles, el 27 de octubre de 1916; un decreto del mes de septiembre creó dentro de los departamentos gubernamentales una sección de trabajo; y en el mes siguiente publicó el mismo gobernador, una Ley inspirada en el proyecto Zubarán y en la Ley de Bernardo Reyes, sobre accidentes de trabajo; su interés principal radica en las disposiciones que ordenaban que en los contratos de trabajo se consignaran las normas sobre participación obrera en las utilidades, tal vez la primera norma legislativa sobre este importantísimo tema." (32)

"DISTRITO FEDERAL.- El 12 de diciembre de 1914, encontrándose Venustiano Carranza en Veracruz, Ver., y la Ciudad de México, ocupada por los Zapatistas y Villistas. Se dictó por el primer jefe un decreto, en el cual, después de exponer las razones por las que entiende, ha de prorrogarse el Plan de Guadalupe, se compromete (Artículo 2º) para expedir y poner en vigor "durante la lucha", todas las Leyes, Disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restable-

(32) DE LA CUEVA MARIO.- Op. Cit., Pág. 46.

cer el régimen, que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí: Legislaciones para mejorar la condición del peón rural: del obrero, del minero y, en general de las clases proletarias.

En el mes de abril de 1915, se elabora el proyecto de Ley del Contrato de Trabajo, por el secretario de Gobernación Rafael Zubarán, el cual, es un intento de reforma a la Legislación Civil. Se pretende, según se dice en la exposición de motivos, sustituir el criterio individualista que -- privaba en el Código Civil, marcando una serie de limitaciones a la voluntad de las partes, a fin de lograr una relación más justa entre patrono y trabajador." (33)

Como podemos ver la Ley Federal del Trabajo de 1931, no fué la primera, lo que si es inexplicable, es el hecho, de que después de la Constitución de 1917, hayan transcurrido larguísimos 14 años para que se elaborara una Ley del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional; 14 años de paz, distintos a los anteriores de 1917, en donde la lucha armada estaba en su fragor. Quizás se deba a que la -- Constitución de 1917, hizo caso omiso de ella, dejándole a los -- propios Estados, la reglamentación del trabajo. Pero no la realidad es otra, sólo basta una reflexión para darnos cuenta --

(33) NESTOR DE BUEN LOZANO. Op. Cit. Pág. 302.

que las anteriores disposiciones señaladas, eran el medio, el imán para atraer al campesino, al jornalero, al obrero, a toda la clase desvalida a las filas del combate, ya que sin ellos no se hubiera hecho la Revolución Mexicana, que empezó siendo puramente política, hasta convertirse en un movimiento social cada vez más hondo y definido.

Dejando que esta clase desvalida continúe luchando, como lo hizo en el Constituyente del 17, por medio del diálogo y la fuerza de la razón, que son elementos que nos dejó la revolución para lograr el verdadero cambio social.

Al igual que en el inciso anterior, nos permitimos hacer una breve referencia de las Leyes y Decretos que se promulgaron sobre el derecho del Trabajo, hasta antes de la Constitución de 1917. Por lo que a continuación hablaremos de los hechos que dieron origen a la Ley Federal del Trabajo vigente. Reglamentaria del apartado " A " del Artículo 123-Constitucional, en lo que respecta al trabajo del menor.

" Inicialmente, la Constitución de 1917 dispuso que los Estados podían legislar en materia de trabajo, siendo Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, D. F., Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México,

Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, los que regularon en esta materia, no sin muchas deficiencias, pues no tomaron en cuenta el expedir sus leyes de trabajo, ni la legislación común en vigor dentro de sus jurisdicciones, ni las necesidades de la región, a pesar de que éste fué precisamente el propósito del Constituyente". (34)

Lo anterior, originó que se reformara el Artículo 73 fracción X que faculta al Congreso para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del Artículo 123, de la propia Constitución.

"Revisados cuidadosamente el espíritu y la letra del Artículo 123 Constitucional, puede entenderse que el propósito del Legislador Constituyente, fué revestir, -- con Normas de Derecho, una situación que el movimiento Obrero Mexicano había venido creando extra-ley, para proteger a las -- clases proletarias del país, contra el abuso de los fuertes económica y políticamente, buscando además, que ese movimiento obrero, se convirtiese en factor decisivo y eficaz del desenvolvimiento y elevación de la economía nacional. El movimiento obrero, hasta 1931, se había convertido, de una aspiración abstrac-

(34) TRUEBA URBINA ALBERTO. Op. Cit. Págs. 163-164.

ta de protesta contra la opresión económica, en un factor de nuestra economía cuya importancia era ya tomada en cuenta en todas las esferas Administrativas y Legislativas, como fuerza-coordinadora del equilibrio social y como factor determinante de la estabilidad y la paz, en la República.

"La condición se iba cumpliendo y el trabajo organizado era ya un factor económico de primera categoría. El legislador constituyente había logrado su ideal, y sólo faltaba la Ley del Trabajo que, ahondando en los detalles e interpretando el momento por el que pasaba la Nación, reglamentara las actividades del capital y trabajo, fijándole Leyes Jurídicas, precisas, claras, terminantes, libres de toda opresión, saneadas de toda confusión, a fin de que las fuentes-económicas de riqueza social, pudiesen rendir los frutos que la revolución había ofrecido al pueblo mexicano, por sus largos años de sacrificios sin igual.

"Desde que se inauguró la era de los gobiernos revolucionarios, se realizaron diversos intentos para expedir una Ley de Trabajo, inspirada en las bases que, para esta materia, establece el Artículo 123 Constitucional y, sin embargo, pasaron 14 años sin que las Cámaras del Congreso de la Unión, hubiesen dado cima a tan importante obra Legislativa.

"Durante todo ese tiempo, se hizo proverbial en las campañas de carácter político incluir, en los programas electorales, la contundente promesa de reglamentar, en caso de triunfo, el Artículo 123.

"Por su parte la clase patronal, cuantas veces pudo, objeto su expedición o aplicación, dando motivos a incidentes penosos y a que la clase obrera redoblase sus esfuerzos.

"No obstante, debe decirse que, a pesar de esta falta de reglamentación, desde 1917, se promulgó la primera Ley que establecía, de acuerdo con el Artículo Constitucional, la forma en que deberían integrarse las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mismas que empezaron a dictar Laudos, que fueron elementos conforme a los cuales fué formándose nuestro Derecho Laboral, y cuyas tesis serían aprovechadas más tarde, al ser elaborada la Ley Federal del Trabajo.

"Es decir, mientras no hubo legislación adecuada para resolver los problemas del trabajo, no se pudo dar cumplimiento a las promesas de la revolución, pues si bien se iban resolviendo problemas, no se hacían bajo un procedimiento metódico que obedeciera a reglas fijas, sino a la costumbre y a las prácticas que se adoptaban.

"Hasta antes de 1931, fueron tales los proyectos de Ley del Trabajo, que en una o en otra forma se presentaron, para su estudio y aprobación, ante el Congreso de la Unión.

"Ellos son: el aprobado por la Cámara de Diputados y enviado al Senado de la República el 9 de noviembre de 1925; el formulado por la Secretaría de Gobernación en 1928 y, finalmente, el formulado por el Ejecutivo Federal en julio de 1929, cuyo texto fue enviado al Congreso de la Unión, sin determinar su aprobación.

"Todos estos proyectos no alcanzaron la categoría de Ley por diversas causas, pero principalmente porque adolecían de defectos técnicos y teóricos muy serios. Entre las fallas que podemos citar, se encuentran: oscuridad en la terminología jurídica; abuso del tecnicismo que hacía inaccesible la Ley, a la mentalidad obrera; muy numeroso su articulado, haciendo difícil el acceso a la Ley, por parte de los trabajadores; excesiva confusión en las definiciones; engorrosa y tardía tramitación de procedimientos para resolver los problemas entre trabajadores y patrones. No obstante la Ley Portes-Gil, fue un buen proyecto.

"El Proyecto Portes Gil señalaba, entre otras provisiones: el arbitraje obligatorio de las disputas, - por razón del trabajo; el establecimiento de un sistema de Tri bunales de Arbitraje; la prohibición de trabajar a los niños - menores de doce años; restricciones en los trabajos de las mu- jeres y de los niños; la jornada de ocho horas diarias y la se mana de seis días; la conscripción obrera en caso de necesidad nacional; la abolición de la venta de licores y de la existen- cia de casas de juego, en los centros obreros.

"El salario mínimo debería ser fijado - de conformidad con el costo de la vida. Se prescribían vaca- ciones anuales pagadas, reconociéndose el derecho de huelga, - prohibiéndose la violencia, previendo el arbitraje voluntario- y obligatorio.

"La Delegación patronal expresó desde - un principio, su temor porque se exagerasen las posibilidades de la empresa mexicana; algunos representantes obreros expresaron por su parte, que el proyecto de Código, en la forma ideada, - no satisfacía a las necesidades de la masa obrera, porque, en -- verdad, se estaba apoyando a los patrones en contra de los de- rechos de los obreros. Sin embargo, en 1929, la necesidad de uniformar la Legislación del Trabajo había cobrado gran fuerza

por lo que fué elaborado un proyecto por órdenes y con interven
ción del Lic. Aarón Saenz, Secretario de Industria y Comercio-
y Trabajo, durante el régimen Presidencial del Ing. Pascual Or-
tíz Rubio.

"Redactaron el plan los Abogados Eduardo
Suárez, Aquiles Cruz, Cayetano Ruiz García y Gustavo Mendoza --
Gonzalez. Antes de ser enviado como iniciativa al Congreso de-
la Unión, lo aprobaron, en Pleno de Gabinete, el Presidente --
Ortíz Rubio y su Gabinete de Secretarios de Estado.

"Al ser presentado en la Cámara de Dipu-
tados, el Diputado José Morales Hesse, lo apoyó y defendió, - -
afirmando, que no era producto de la elaboración de un Gabinet-
te, sino de observaciones y experiencias.

"Después, defendió la iniciativa el --
propio Lic. Sáenz. Ante los Diputados, expresó que esta ini-
ciativa cristalizaba las aspiraciones de la revolución. Aña-
dió que el Gobierno Federal tenía una posición obrerista, lo -
que se corroboró con el hecho de que hubiese pedido colabora-
ción a los propios trabajadores.

"La Ley fue aprobada el 18 de agosto -
de 1931, y publicada en el Diario Oficial, el día 28 del misao-

mes y año, por comisiones técnicas que aprovecharon las numerosas investigaciones y los estudios hechos hasta ese momento; - se tomó en cuenta, preponderantemente, los puntos de vista expuestos por los trabajadores y los patronos; la Jurisprudencia ya existente, surgida de la práctica en materia de Legislación Obrera y los anteriores proyectos de la misma índole.

"Desde el principio se pretendió que no fuese un código unilateral, destinado a proteger los intereses de una clase con detrimento de la otra; mantuvo así, incólumes, las conquistas alcanzadas por las clases laborantes, pero sin dejar de garantizar los derechos de los empresarios, -- considerando como necesaria y legítima esa protección.

"Ni reaccionaria ni radical, buscó el equilibrio, para que quedando firmes los derechos de la clase obrera, el capital contara asimismo, con las garantías que requería su propio desenvolvimiento.

"Estos fueron los principales atributos de la Ley, que con su expedición, entre otras cosas, logró calmar las inquietudes que la naturaleza de la lucha de clases por sí misma presentaba.

"Sin embargo tantas precauciones no bas

taron, como era de esperarse, para hacer a ésta indiscutible y aceptable para todos.

"Las industrias y los trabajadores la objetaron, aunque naturalmente no con apoyo en las mismas razones.

"Las críticas que se hicieron fueron de dos clases: las que se referían a su esencia e ideología y las que aludieron a puntos de mera reglamentación o de simples procedimientos.

"Los patrones, por ejemplo, encontraron que el Código era demasiado radical, que imponía excesivas limitaciones a la potestad que podrían ejercer sobre sus trabajadores. Exigían, en consecuencia, que se le reformara en un sentido de mayor modernación, que se le hiciera más conservador, que afirmara mejor las prerrogativas patronales.

"Los trabajadores, a su vez, hallaron que el mismo Código cercenaba mucho de sus derechos; que la había reducido su libertad de acción y que había reforzado lo que ellos llamaban la autocracia patronal. Esperaban entonces que se acentuara su radicalismo, que se le diera una orientación más obrerista, que redujera al mínimo la autoridad y el arbitrio de los patrones.

"Los argumentos expuestos revelaban, - entre otras cosas, el verdadero carácter de la Ley o sea que, al no satisfacer a los bandos en pugna, la medida teórica que se había propuesto había funcionado, echando mano de una imparcialidad mucho muy difícil de lograr, pero que permitiría controlar los visibles excesos provocados por la conciencia - de las parcialidades engendradas por su "propia fuerza". (35)

"Con relación a la regulación del trabajo del menor, en la exposición de motivos del último de los proyectos citados se manifestó que ".....Ninguna disposición - de la reglamentación del trabajo es menos discutible que la que organiza el trabajo de los niños dentro de condiciones más leves y mejor protegidas que las que rige el trabajo de los hombres".

Esta idea está basada en el pensamiento que plasmaron los Constituyentes de 1917, en el sentido de que el menor debía ser protegido en forma especial en consideración a su menor vigor físico y la necesidad de precaver su moralidad y buenas costumbres.

Idea que fué recogida por la Ley Fede-

- (35) GONZALEZ PRIETO ALEJANDRO. Proceso Formativo de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Reseña Hemerográfica. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1981. Págs. 26 - 33.

ral del Trabajo de 1931 reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, al establecer las condiciones sobre las cuales se regirían las labores de los menores, mismas cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 19.- Tendrán capacidad para celebrar el contrato de trabajo, para recibir la retribución --convenida y ejercer las acciones que nazcan del contrato o la Ley, los menores de edad de uno u otro sexo, que tengan más de dieciséis años.

La libertad de contratación en materia de trabajo, para los mayores de dieciséis años, no implicará su emancipación.

Artículo 20.- Los contratos relativos al trabajo de los mayores de doce años y menores de dieciséis, deberán celebrarse con el padre o representante legal de dichos menores. A falta de ellos, el contrato será celebrado por los mismos menores, con aprobación del sindicato al que pertenezcan, en su defecto, de la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar, y falta de ésta, de la Autoridad Política respectiva.

Artículo 22.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el con

trato:

- I.- Las que estipulan una jornada mayor que la permitida por esta Ley.
- II.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de 16 años, establezcan para unos y otras el trabajo nocturno industrial, o el trabajo en establecimientos comerciales después de las veintidos horas.
- III.- Las que estipulen trabajos para niños menores de doce años.
- IV.- a V.-
- VI.- Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciséis años.
- VII.- a XII.-

Artículo 72.- La jornada máxima de trabajo para los mayores de doce años y menores de dieciséis, será de seis horas.

Artículo 76.- Para las mujeres y los mayores de doce años pero menores de dieciséis, en ningún caso habrá jornada extraordinaria de trabajo.

Artículo 77.- Las mujeres y los mayores de doce, pero menores de dieciséis años, no podrán desempeñar trabajo nocturno industrial ni labores insalubres o peligrosas.

Y en forma especial los legisladores-, de la presente Ley de 1931, dedicaron el Capítulo VII, al trabajo de las mujeres y de los MENORES de edad, en el cual se establecieron las modalidades, que constituyan un privilegio para el trabajo del menor.

Las modalidades aludidas se consagraron en los siguientes Artículos:

C A P Í T U L O V I I

Del trabajo de las mujeres y de los menores de edad

Artículo 106.- Queda prohibido, respecto a los menores de dieciséis años:

- I.- El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, y en las casas de asignación, y
- II.- Ejecutar labores peligrosas o insalubres.

Artículo 107.- Son labores peligrosas:

- I.- El engresado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;
- II.- Cualquier trabajo con sierras automáticas-circulares o de cinta, cizallas, cuchillos-cortantes y demás aparatos mecánicos cuyo-

manejo requiera precauciones y conocimien
tos especiales;

III.- Los trabajos subterráneos y submarinos;

IV.- La fabricación de explosivos, fulminantes,
substancias inflamables, metales alcalinos
y otras semejantes, y

V.- Las demás que especifiquen las leyes, sus
reglamentos, los contratos y los reglamen-
tos interiores de trabajo.

Artículo 199.- Son labores insalubres:

I.- Las que ofrezcan peligro de envenenamien-
to, como el manejo de substancias tóxicas
o el de materias que las desarrollen;

II.- Toda operación industrial en cuya ejecu--
ción se desprendan gases o vapores deleté-
reos o emanaciones nocivas;

III.- Cualquier operación en cuya ejecución se-
desprendan polvos nocivos o peligrosos;

IV.- Toda operación que produzca por cualquier
motivo humedad continua, y

V.- Las demás que especifiquen las leyes, sus
reglamentos, los contratos y los reglaman-
tos interiores de trabajo.

Estimamos que desde ningún punto de vista estas disposiciones pueden ni deben ser consideradas, ni como desigualdad legislativa perjudicial al trabajo del menor en relación al trabajo de los mayores, ni como restrictivas de la libertad y de la igualdad de derechos y obligaciones de los menores en relación con los mayores de edad, sino por el contrario constituye un privilegio, en razón de su menor resistencia física, es decir estas disposiciones persiguen los siguientes objetivos:

- a).- Impedir que el menor realice trabajos que puedan dañar gravemente su desarrollo físico e intelectual y puedan deformar su moralidad.
- b).- Contribuir a que los menores concluyan su educación primaria obligatoria y evitar que los empresarios abusen de su ignorancia e inexperiencia.

También la Ley Federal del Trabajo de 1931, dedicó un capítulo sobre el "Contrato de Aprendizaje", en el cual se regulaba este tipo de relaciones, las cuales eran desempeñadas en su totalidad, por los menores de edad, y por medio del cual, se encerraban verdaderas relaciones laborales, que nunca o casi nunca, eran retribuidas económicamente, estableciéndose jornadas agotadoras e inhumanas; argumentando el pa-

trón que deberían de estar agradecidos al haberles dado la oportunidad de aprender un oficio. Mismo que comprende los siguientes Artículos:

TITULO TERCERO

Del Contrato de Aprendizaje

Artículo 218.- Contrato de aprendizaje, es aquel en virtud del cual, una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida.

Artículo 219.- El contrato de aprendizaje en que intervenga algún menor, se celebrará en los términos que el artículo 20 establece, para el contrato individual de trabajo.

Artículo 220.- El contrato de aprendizaje deberá contener la escala y tiempo de enseñanza del arte, oficio o profesión que corresponda al aprendiz, por sus servicios en cada uno de los períodos de aprendizaje.

Artículo 221.- Es obligatorio para patrones y trabajadores, admitir en cada empresa aprendices, en número no menor del cinco por ciento, de la totalidad de los-

trabajadores de cada profesión u oficio que en ella presten sus servicios. Si hubiere menos de veinte trabajadores del oficio de que se trata, podrá haber, no obstante, un aprendiz. Dichos aprendices gozarán de todos los derechos y obligaciones, sin excepción, que para los demás de su clase establece este Título. Tendrán preferencia para ser ocupados como aprendices, los hijos de los trabajadores sindicalizados de la negociación.

Artículo 222.- La jornada del aprendiz, se sujetará a las disposiciones relativas al trabajo en general y al de menores en su caso.

Artículo 223.- Son obligaciones del aprendiz:

- I.- Prestar personalmente, con todo cuidado y aplicación, el trabajo convenido, de acuerdo con las instrucciones del maestro o del patrón;
- II.- Obedecer las órdenes del maestro o del patrón en el desempeño del trabajo que esté aprendiendo;
- III.- Observar buenas costumbres y guardar al patrón, al maestro y a sus familiares, respeto y consideración;

- IV.- Cuidar de los materiales y herramientas del patrón o maestro, evitando a cualquier daño a que estén expuestos;
- V.- Guardar absoluta reserva respecto a la vida privada de su patrón, maestro o familiares de éstos;
- VI.- Procurar la mayor economía para el patrón o maestro en el desempeño del trabajo.

Artículo 224.- Son obligaciones del maestro o del patrón, en su caso, para con el aprendiz;

- I.- Proporcionarle enseñanza en el oficio o arte que aspira a aprender;
- II.- Pagarle una retribución pecuniaria o suministrarle alimentos, vestidos, o una y otra cosas;
- III.- Al concluir el aprendizaje, en los oficios no calificados, darle un testimonio escrito acerca de sus conocimientos y aptitudes, y
- IV.- Guardarle la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo, de palabra o de obra;
- V.- Concluido el aprendizaje, preferirlo en las vacantes que hubiere.

Artículo 225.- El patrón o maestro puede despedir al aprendiz,

sin responsabilidad:

- I.- Por faltas graves de consideración y respeto a él o a su familia, y
- II.- Por incapacidad manifiesta del aprendiz para el arte u oficio de que se trate.

Artículo 226.- El aprendiz, puede justificadamente separarse -- del trabajo por violación de las obligaciones - que impone al patrón o maestro el artículo 224.

En este caso y en el del despido sin causa justificada, el aprendiz tiene derecho a un mes y medio de indemnización.

Artículo 227.- Los aprendices de oficios calificados, serán examinados cada año, o en cualquier tiempo que lo - soliciten, por un jurado mixto de peritos obre-ros y patrones, presidido por un representante- que designe el Inspector de Trabajo. Tratándo- se de aprendizaje marítimo, presidirá el Capitán del Puerto.

El jurado resolverá a mayoría de votos, y - en su caso certificará por escrito, que el examinado tiene la aptitud necesaria, para trabajar en la rama de su aprendizaje.

- Artículo 228.- En el trabajo marítimo, los aprendices tendrán derecho a que se les suministra alimentación y alojamiento a bordo, si éstos se proporcionan a los demás tripulantes.
- Artículo 229.- El tiempo de enseñanza de los aprendices para marinos, será el que fijen los reglamentos de Marina.
- Artículo 230.- Los aprendices en los barcos, no estarán subordinados a determinadas personas de abordo, sino en general, a sus superiores jerárquicos, y harán las faenas que por su carácter les correspondan, en la distribución de las labores.
- Artículo 231.- En el trabajo marítimo y en el ferrocarrilero, no se admitirán aprendices mayores de dieciséis años.

Sin embargo consideramos que este Capítulo, no cumplió con las necesidades, derechos u obligaciones -- que el menor esperaba, sino que proliferó aun más su cruel y sangrienta explotación motivo por el cual fué suprimido en su totalidad en la Ley Federal del Trabajo vigente.

* después de 29 años de vigencia de esta

Ley, siendo Presidente de la República el Licenciado Adolfo López Mateos, designó una comisión para que preparara un anteproyecto de la Ley del Trabajo, misma que estuvo integrada con el Secretario del Trabajo y Previsión Social. Licenciado Salomón Gonzalez Blanco, con los miembros de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Licenciados María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, y el destacadísimo Maestro Licenciado Mario de la Cueva, quien señala que antes de hacer las reformas a la Ley, fué necesaria la previa reforma a las fracciones II, III, VI, IX, y XXXI del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, pues de otra suerte no se podría armonizar la legislación con la conciencia universal que exige aumentar la edad mínima de admisión al trabajo.

"Por lo que, el 31 de diciembre de 1962. Se le da vigencia a las reformas hechas a la Ley Federal del Trabajo de 1931, destacando por su importancia, las que hicieron al capítulo relativo al trabajo de los menores; al aumentar a catorce años la edad mínima de admisión al trabajo, a fin de asegurar a éstos, la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de sus estudios." (36)

(36) DE LA CUEVA MARIO. CF. CIT. Págs. 56-57.

"Al iniciarse el año de 1967, el Licenciado Gustavo Díaz Ordaz Presidente de la República, designó una nueva comisión, a fin de que se preparara un nuevo proyecto; en su discurso inicial dijo "que nuestra realidad social y económica es muy distinta en la actualidad de la que contempló la Ley de 1931; en aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, han determinado una problemática nueva, que exige una legislación que, al igual que su antecesora, constituye un paso más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía" (37)

"En el año de 1968, el anteproyecto estuvo concluido y se envió una copia de este anteproyecto a los sectores interesados, para que emitieran su opinión y formularan las observaciones que estimaran pertinentes y después discutir las sugerencias y observaciones presentadas por los sectores. La comisión redactó el proyecto final precedido por una exposición de motivos y en diciembre de 1968, se envió la iniciativa de Ley al Poder Legislativo, quien siguiendo el proceso Consti

tucional, la discutió, modificó -aunque no en sus principios - institucionales y normas fundamentales- y la aprobó habiendo - entrado en vigor el DIA PRIMERO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SE-
TESTA.

"Las disposiciones que contiene la Ley- Federal del Trabajo de 1970, y así se reconoce en su "Exposi-- ción de Motivos", son una reproducción literal de las citadas reformas de 1962, pues no se habían presentado fenómenos nue-- vos que ameritarán alguna modificación." (38)

Posteriormente en el año de 1974, esta Ley, sufre nuevas reformas, en su contenido, específicamente al Título Quinto, que decía: "Trabajo de las Mujeres y de los Me nores", y que se subdividía en dos Capítulos, creándose dos - Títulos, EL QUINTO: Trabajo de las Mujeres y el QUINTO BIS: -- Trabajo de los Menores. Quedando sus disposiciones o su conte-- nido iguales a las reformas emanadas desde 1962, mismas que si- guen plasmadas en la Ley Federal del Trabajo vigente.

Dentro de este ordenamiento, el traba- jo del MENOR quedó regulado en el TITULO QUINTO BIS, que contie- ne las siguientes disposiciones:

(38) DE LA CUEVA MARIO. Op. Cit. Pág. 443.

Artículo 173.- El trabajo de los mayores de catorce años y -
menores de dieciséis queda sujeto a vigilan--
cia y protección especiales de la Inspección-
del Trabajo.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis -
años, deberán obtener un certificado médico que
acredite su aptitud para el trabajo y someter-
se a los exámenes médicos que periódicamente -
ordene la Inspección del Trabajo. Sin el re-
quisito del certificado, ningún patrón podrá -
utilizar sus servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de-
los menores:

I.- De dieciséis años, en:

- a).- Expendios de bebidas embriagantes de con-
sumo inmediato.
- b).- Trabajos susceptibles de afectar su mora-
lidad o sus buenas costumbres.
- c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización -
especial de la Inspección de Trabajo.
- d).- Trabajos subterráneos o submarinos.
- e).- Labores peligrosas o insalubres.

- f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que pueden impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g).- Establecimientos NO industriales después de las diez de la noche.
- h).- Los demás que determinen las leyes.

II.- De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

Artículo 176.- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas, -- que, por la naturaleza del trabajo, por las -- condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presten, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan, determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años, no podrá exceder de seis horas día-

rias y deberá dividirse en períodos máximos - de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 178.- Queda prohibida, la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años, en horas extraordinarias y en los días domingos y descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda, a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179.- Los menores de dieciséis años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, de dieciocho días laborables por lo menos.

Artículo 180.- Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años, están obligados a:

- I.- Exigir que se les exhiben los certificados médicos, que acrediten que están aptos para el trabajo;

- II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.
- III.- Distribuir el trabajo, a fin de que dispongan del tiempo necesario, para cumplir sus programas escolares.
- IV.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y
- V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo, los informes que soliciten.

Estableciendo el Artículo 5° de esta Ley, que sus disposiciones son de orden público, por lo que no producirá efecto Legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I.- Trabajo para niños menores de catorce años;
- II.- Una jornada mayor que la permitida por esta Ley.
- IV.- Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años.
- V a XI.-

XII.- Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después -

de las veintidos horas, para menores de dieciséis años.

Asimismo, se establecieron en los Artículos 22 y 23 que, "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, en que a su juicio haya compatibilidad entre -- los estudios y el trabajo". Y que. "Los mayores de dieciséis años, pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la -- Autoridad Política.

Los menores trabajadores, pueden percibir el pago de sus salrios y ejercitar las acciones que les correspondan".

Como se advierte, las disposiciones -- consagradas en la Ley Federal del Trabajo de 1931, fueron absorbidas por la nueva Ley, que no las omitió, sino por el contrario, las superó, ya que fijó como edad mínima para ser admitido al --

trabajo, 14 años, en lugar de doce, que fijaba la Ley de 1931, - así como también, estableció una sanción para el patrón, que con travenga las disposiciones de la presente Ley respecto al trabajo del menor, con multa de 3 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el Artículo 995, de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Por lo que se refiere a las demás modalidades que pasaron de la Ley Federal del Trabajo de 1931, a la de 1962, y luego la de 1970, estimamos que no era posible que las desecharan, después del estudio de que, como lo señalamos -- anteriormente, fué objeto al anteproyecto y la iniciativa de -- Ley, pues en realidad, se consideraron derechos adquiridos por el menor trabajador, que como también hemos señalado en el primer capítulo del presente trabajo, sufrió mayores abusos que el hombre en el devenir histórico de la prestación de servicios, - por lo que fué justo que se le protegiera en forma especial no sólo por los abusos que sufrió, sino en razón de lo que representa para la sociedad, el hombre del futuro, y no se convirtiera en una generación perdida, como dice el Lic. José Dávalos, - ilustre catedrático, "Un niño enfermo y triste mañana será un triste ciudadano enfermo. Cuidar a la niñez es cultivar la - - flor más bella de los pueblos".

C).- REGLAMENTACION DEL TRABAJO DE LOS MENORES EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONST.

"Las relaciones del Estado y sus servidores, inicialmente estuvieron regidas por el Derecho Administrativo y especialmente por las Leyes del servicio Civil, - pero con la promulgación de la Constitución de 1917, en el -- Artículo 123, se crearon derechos para todos los trabajadores-- tanto del sector público, como del sector privado.

"Con motivo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, equivocadamente se volvió a considerar la teoría del empleo en el sector público, como parte del Derecho Administrativo; sin embargo, el Artículo 2° de la mencionada Ley, fué modificado por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 27 de noviembre de -- 1938, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año, con el cual el Estado se autolimitó-- en los términos del propio estatuto que creó derechos protec-- cionistas y tutelares para los trabajadores al servicio del Es-- tado.

"Este primer Estatuto, fué iniciativa-- del entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárde

nas, siendo así que el Congreso de la Unión expidió el mencionado Estatuto para proteger los derechos laborales de los trabajadores del sector público." (39)

"Sin embargo, en la Cámara de Senadores, se recibió con beneplácito la iniciativa de Ley del Estatuto; las comisiones que se encargaron del estudio y dictámen de dicha iniciativa, se dirigieron a la H. Asamblea de la Cámara de Senadores, manifestando que al igual que la exposición de motivos que hizo el ejecutivo, estimaban "que el empleado público, como asalariado, constituye un factor de riqueza social a la que aporta su esfuerzo intelectual o material, por lo que recibe una remuneración que lo coloca dentro de la categoría social, de los que sólo tienen como patrimonio su capacidad de trabajo".

"También consideraron, que el servidor público había carecido de la protección del Estado y de la Ley en materia de trabajo, ya que habían estado sujetos a procedimientos injustos, reduciendo lo anterior en perjuicio de la eficiencia y buena organización de los servicios que correspondan al Estado. (40)

"Una vez que se dió lectura a la ini-

(39) TRUEBA URSINA ALBERTO. Op. Cit, Pág. 175

(40) Diario de Debates de la Cámara de Senadores, Año I, Tomo I Número 13, Pág. 30

ciativa, el C. Cándido Aguilar, pidió la palabra para manifestar, que desde 1933, cuando el C. Presidente de la República de aquella época era candidato, ofreció a los trabajadores al Servicio del Estado, que gozarían de las mismas prerrogativas que los trabajadores sindicalizados de la industria, por lo que se pidió que la Ley se aprobara lo antes posible con dispensa de trámites.

"Asimismo, el Senador Romero expresó, que los servidores públicos "han estado sujetos a los vaivenes de la política; ha sido muchas veces la recomendación, la que ha podido hacer que un empleado vaya a ocupar un puesto público, y casi siempre postergado a aquellos que tienen mejores antecedentes, mayor antigüedad y más competencia". Y propuso: "debe aceptarse y aprobarse el proyecto de Ley, no como una gracia concedida a los trabajadores al servicio del Estado, si no como un supremo derecho de ellos mismos.

"Por su parte, el Senador Bautista,-- pidió la palabra, para expresar que él había formado parte de las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados, cuando se discutió la Ley del Trabajo, y que desde entonces su punto de vista era el de que "tan trabajador era el empleado pú--

blico como el de cualquier empresa particular y debía gozar de igual derecho y de las mismas garantías que le otorgaba el precepto Constitucional, ya que éstas son de naturaleza universal. La Constitución de la República, no establece diferencia entre los hombres que trabajan; basta que un hombre aporte su esfuerzo para la creación o para la conservación de la riqueza, para que se le considere colocado dentro de las prerrogativas que conquistaron los hombres de la revolución en los campos de batalla y que se inscribieron en el Artículo 123.⁴¹ (41)

Después de que tomaron la palabra -- los Senadores aludidos u otros más, la iniciativa fué aprobada y posteriormente promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha anteriormente aludida.

En cuanto a la regulación del trabajo del menor, el Estatuto les reconoce capacidad legal para aceptar un nombramiento como trabajador federal, siempre que tuviere más de dieciséis años de edad (Artículo 10).

También se establecieron normas protectoras para los menores de edad, al establecer como nulas, -- las condiciones que estipularan la obligación de trabajar en lugares insalubres o labores peligrosas para las mujeres y me-

(41) Diario de los Debates. Op. Cit. Pág. 45-46

nores de dieciocho años, o bien cuando se estableciera trabajo nocturno para ambos. (Artículo 11, Fracción II).

Por otra parte, este Estatuto, consideró la uniformidad de salarios para cada una de las categorías de trabajadores de base, estableciendo que no podría modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo o nacionalidad. (Artículo 31).

El Estatuto que se analiza fué reformado el 17 de abril de 1941, pero conservó los mismos principios sociales del anterior, por lo que las disposiciones relativas al trabajo del menor continuaron igual.

Siendo hasta el año de 1959, el entonces Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, - envió al congreso de la Unión, una iniciativa de Ley adicionando el Artículo 123 Constitucional, con disposiciones que otorgaron garantías sociales a los trabajadores del Estado. Fué así que se creó el Apartado "B" del Artículo Constitucional invocado, que se refiere a los Servidores Públicos.

La disposición que adicionó el Artículo 123 Constitucional, previó que el H. Congreso Legislara re-glamentando el Apartado "B", quedando vigente, mientras tanto, - el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de-

la Unión, en cuanto no se opusiera a lo dispuesto por la adición (Artículo 2° transitorio).

El Apartado "B", fué reglamentado a través de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, que se expidió el 27 de septiembre de 1963, y fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre del mismo mes y año. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 2° transitorio de esta Ley, se abrogó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y se derogaron las disposiciones que se opusieran a ella, excepto las dictadas a favor de los Veteranos de la Revolución como servidores públicos.

En esta Ley, el trabajo del menor se reguló expresamente en las siguientes disposiciones:

Artículo 13.- Los menores de edad, que tengan más de 16 años, tendrán capacidad legal para prestar sus servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercer las acciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

.....

II.- Las labores peligrosas o insalubres o noc

turnas para menores de dieciséis años.

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador.....

Con relación al trabajo del menor, - la Ley que se analiza, fué reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974, en donde el Artículo 88, fué adicionado con la fracción V, quedando redactada en la siguiente forma:

Artículo 88.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I a IV.....

V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad.....

VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Como se advierte, en esta disposición legal, se viene a complementar algunos de los derechos -- conquistados por los trabajadores no plasmados en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, la cual se olvidó de regular en forma especial el trabajo de los menores de edad. -- Más sin embargo podemos decir, que a partir de la creación --

del Artículo 123 Constitucional, la Ley quedaría sujeta a una serie de procesos y reformas y adiciones que buscarían siempre corregir los defectos y agilizar los trámites y ponerla más de acuerdo con los tiempos modernos, por lo que hoy en día gracias al rápido desarrollo del sindicalismo, el incremento industrial, el avance de las reformas contractuales, el surgimiento de nuevas situaciones jurídicas, que no fueron previstas o fueron parcial o imperfectamente consideradas en la Ley, etc. vemos que el Derecho del Trabajo, codificado constantemente, va incorporando nuevos principios en favor de la clase trabajadora, principalmente en el menor de edad, por su razón de inferioridad ante los demás, principalmente en su resistencia física.

D).- REGLAMENTO DE LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES
PARA MUJERES Y MENORES

Tomando en cuenta, que el destino de los niños, varía considerablemente en función de la naturaleza, la intensidad, la regularidad del trabajo que efectúan y de las condiciones en que ejercen su actividad, y tomando en cuenta -- también, que constantemente son víctimas de accidentes, a veces mortales, por su falta de experiencia, no pueden preveer una situación peligrosa y cuando se enfrentan a ella, no pueden reaccionar. Por su falta de formación, no pueden evaluar los riesgos de determinados trabajos; por su falta de madurez, aunque recibían consejos sobre medidas de seguridad, pueden pensar que no son necesarias, o que toman demasiado tiempo y pueden no aplicar las.

Por estas y muchas otras causas, que dañan la salud del menor trabajador, y en cumplimiento a lo -- dispuesto por el Artículo 89 fracción I de nuestra Máxima Carta, siendo presidente el C. Abelardo L. Rodríguez, se promulgó el Reglamento de Labores Peligrosas o Insalubres para Mujeres y Menores el día 30 de julio de 1934, y publicado en el Diario Oficial el 11 de agosto del mismo año, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1º.- El presente reglamento es de observancia gene--

ral en toda la República y su aplicación corresponde a las autoridades Federales, en las industrias y empresas que de conformidad con los Artículos 358, 359, 360 y 361 de la Ley Federal del Trabajo, son de jurisdicción Federal; y a las Autoridades locales, en las industrias o empresas de su jurisdicción.

Artículo 2º.- Para facilitar la vigilancia sobre la aplicación de este reglamento, se llevará en la Oficina de Inspección del Departamento del Trabajo y en las correspondientes de las entidades federativas, un registro detallado de las industrias o trabajos, donde se desempeñen habitualmente labores prohibidas para mujeres y menores, con la ubicación o domicilio de las fábricas o lugares de trabajo, a fin de practicar su inspección periódica. Si las industrias son, de las que pueden utilizar el trabajo de menores y mujeres, bajo las condiciones determinadas en este reglamento, el registro debe contener el número de los que presten servicios en cada industria, nombre e indicaciones sobre el estado de salud de los mismos.

Artículo 3º.- Se prohíbe ocupar menores de 16 años y mujeres, en los lugares en donde se encuentre maquinaria, con o sin motor, cuyas partes peligrosas no sean cubiertas debidamente con tapas protectoras.

Artículo 4º.- Queda prohibido emplear a menores de 16 años, en-

las máquinas movidas por pedales, siempre que el esfuerzo del trabajador se transforme en trabajo muscular, poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Artículo 5°.- Igualmente, no podrán ser empleados los menores de 16 años, de uno u otro sexo, por mayor tiempo que media jornada y con reposo intermedio de media hora por lo menos, en poner en movimiento ruedas verticales y horizontales, siempre -- que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz, para hacer marchar las máquinas accionadas por estas ruedas.

Artículo 6°.- Se prohíbe ocupar menores de 16 años de uno u otro sexo, en mover los telares llamados "de mano", por medio de pedales. Sin embargo, podrán emplearse por un tiempo no mayor de media jornada, cuando para sostener la marcha de los mismos, se requiera un esfuerzo menor, que el necesario para ponerlos en movimiento.

Artículo 7°.- Queda prohibido emplear a menores de 16 años, en el trabajo de las sierras de cinta o circulares, así como en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopladoras o taladradoras mecánicas, guillotinas y demás maquinaria cortante, a no ser que estén provistos de aparatos de seguridad, para la prevención de accidentes y los cuales sean eficaces para eliminar éstos.

Artículo 8º.- En las fábricas de botellas y de vidrios en general, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

I.- Los menores de 16 años, no podrán ser empleados para soplar vidrio, en las fábricas de botellas ni de vidrios planos; en otra clase de vidrierías esta prohibición se limita a los menores de 14 años;

II.- El peso del vidrio manipulado por menores de 14 a 16 años, en los casos permitidos, no puede pasar de mil gramos;

III.- Para que los menores de 16 años, se protejan la cara contra la radiación efectuada a través de las aberturas laterales de los hornos, durante la operación, consistente en recoger el vidrio o recalentar los artículos, los patrones estarán obligados a proporcionarles los aparatos protectores adecuados, enseñándoles su uso y teniendo especial cuidado de que siempre se conserven en buen estado.

En las fábricas mecánicas de botellas, queda prohibido a los menores de 16 años, de uno u otro sexo, recoger el vidrio para alisar la maquinaria, así como poner ésta en movimiento.

IV.- Queda prohibido a los menores de 16 años, estirar el vidrio en forma de tubos o varillas. Sin embargo, y salvo en las fábricas de perlas artificiales, se puede emplear a me-

nores de 14 a 16 años en estirar el vidrio, con la condición de que la carga llevada no pase de cinco kilogramos, incluyendo el puntel.

En las fábricas, donde se permita a los menores soplar el vidrio con la boca, se facilitará una contera personal a cada uno de ellos.

Artículo 9º.- Se prohíbe ocupar a menores de 16 años, en el servicio de llaves de vapor, colocadas en calderas, máquinas, etc.

Artículo 10.- Se prohíbe ocupar a menores de 16 años, como plegadores, en los talleres de laminación y donde se estiran los metales por la hilera. Sin embargo, esta disposición no es aplicable con los talleres en donde la labor de los plegadores queda protegida con aparatos adecuados.

Artículo 11.- Se prohíbe ocupar a menores de 16 años, en labores ejecutadas con andamios colgantes, y volantes, en la construcción, reparación o limpieza de edificios.

Artículo 12.- A las mujeres menores de 14 años, se les prohíbe trabajar en las máquinas de coser movidas por pedales, y, en general, en cuantas máquinas se emplee este sistema de marcha.

Artículo 13.- Queda prohibido ocupar a menores y mujeres de 16 años, en trabajos subterráneos o submarinos.

Artículo 14.- Queda prohibido, emplear mujeres menores de 16 años, en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

Artículo 15.- Queda prohibido a los menores de 16 años, el trabajo en casas de asignación.

Artículo 16.- Se prohíbe ocupar a menores de 16 años o mujeres, en la fabricación, manipulación y venta de escritos, carteles, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes y demás objetos cuya venta, exposición, fijación o distribución están prohibidos por las Leyes Penales como contrarios a las buenas costumbres.

También queda prohibido, ocupar a menores de 16 años y mujeres menores de 21, en las plantas o talleres donde se fabrican, manipulan o venden escritos, etc., como queda dicho, aun cuando dichos artículos no estén sujetos a las Leyes penales; pero cuya índole sea capaz de perjudicar su moralidad.

Artículo 17.-

Artículo 18.- En las fábricas, talleres y en general, en todos los lugares de trabajo, se prohíbe a las mujeres menores de 16 años, cargar, con los brazos o con la espalda, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos, y a los varones de la misma edad, los que excedan de 20.

Artículo 19.- Igualmente, a los menores de 16 años, se les -- prohíbe empujar o arrastrar cargas en trabajos de cualquier clase, que les obliguen a desarrollar un esfuerzo muscular supe--

rior al necesario, para mover en dirección horizontal los pesos que se citan a continuación y en las diversas condiciones que se expresan:

I.- Vagonetas en fía férrea:

Varones menores de 14 años, 200 kilogramos.

Varones de 14 a 16 años, 400 kilogramos.

Mujeres menores de 14 años, 150 kilogramos.

Mujeres de 14 a 16 años, 250 kilogramos.

II.- Carretillas:

Varones de 14 a 16, 40 kilogramos.

III.- Vehículos de tres o cuatro ruedas (carros de mano):

Varones menores de 14 años, 30 kilogramos.

Varones de 14 a 16 años, 50 kilogramos.

Mujeres menores de 14 años, 20 kilogramos.

Mujeres de 14 a 16 años, 40 kilogramos.

IV.- Triciclos, porteadores o repartidores:

Varones de 14 a 16 años, 50 kilogramos.

En las cifras anotadas en el inciso I, queda comprendido el peso del vehículo: en los demás casos, los vehículos, no podrán exceder en peso, a la mitad de los kilogramos de carga señalados, y cuando excediera, será disminuida esta última, en proporción al peso excedente del vehículo.

Las mujeres y menores de 16 años, no podrán ser empleados más de cuatro horas, durante la jornada de trabajo, en transportar de una manera continua, los pesos señalados anteriormente.

Artículo 20.- Queda prohibido el trabajo nocturno, a los menores de 16 años. Durante el tiempo comprendido de las veinte horas de un día a las seis horas de la mañana siguiente, el patrón no podrá emplear al menor, en ninguna especie de trabajo.

Queda prohibido, el trabajo nocturno de las mujeres de -- cualquier edad, excepto las mayores de 16 años, en determinadas empresas comerciales, como restaurantes, cafés, pastelerías, confiterías, hoteles, teatros y cinematógrafos, bajo condiciones especiales señaladas por el Departamento del trabajo o por las autoridades locales, según el caso.

Artículo 21.- En las plantas, talleres y fábricas donde desempeñan las labores incluidas en el cuadro "A", anexo a este reglamento, queda prohibido a los menores de 16 años y a las mujeres, trabajar y aun entrar en dichos talleres o lugares de -- trabajo, hecha excepción de las mujeres, que por su profesión -- de químicas o farmacéuticas estuvieren autorizadas para ejercer esas labores.

Artículo 22.- En las fábricas, talleres y plantas donde se desempeñen las labores incluidas en el cuadro "B" anexo al pre--

sente reglamento, se prohíbe a los menores de 16 años, trabajar y entrar a los locales donde se desarrollan las labores, con la excepción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23.- Se autoriza a los menores de 16 años y mujeres, a trabajar en los locales incluidos en el cuadro "C", anexo al presente reglamento, pero únicamente en las condiciones especificadas en dicho cuadro.

S A N C I O N E S

Artículo 24.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los -- contratantes, aunque se expresen en el contrato, las que fijen labores peligrosas o insalubres prohibidas por este reglamento, para las mujeres y los menores de 16 años, o violen las condiciones señaladas en el mismo.

Artículo 25.- Se impondrá al patrón una multa hasta de \$500.00

I.-

II.- Cuando obligue a las mujeres y a los menores de 16 años, a desempeñar labores prohibidas, por este reglamento.

Artículo 26.- A los trabajadores que no cumplan con este reglamento, se les aplicarán previa investigación, las medidas disciplinarias que señale el contrato colectivo de trabajo, o el reglamento interior de trabajo y en la forma que los mismos de --

terminen.

Artículo 27.- Se considerará como agravante al imponer una sanción, la reincidencia comprobada.

Artículo 28.- Ninguna sanción podrá imponerse, sin que se haya recabado antes, la información suficiente y oído al interesado, a quien se concederán todas las facilidades para su defensa.

Artículo 29.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, las impondrán, el Jefe del Departamento del Trabajo, -- los Gobernadores de los Estados o Territorios y el Jefe del Departamento Central, en sus jurisdicciones respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Quedan derogadas las disposiciones sobre el trabajo de mujeres y menores dictadas con anterioridad, a la fecha en que entre en vigor este reglamento.

Artículo 2°.- Se concede un plazo de dos meses a partir de la vigencia de este reglamento, para que patrones y trabajadores, ajusten las condiciones del trabajo que actualmente se desempeña a las establecidas en este reglamento.

Artículo 3°.- El presente reglamento, entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

C U A D R O A

LABORES PROHIBIDAS A LOS MENORES

DE 16 AÑOS Y MUJERES

Labores	Motivos de prohibición
Abono. (Fabricación y depósito). (Materiales animales).....	Emanaciones nocivas.
Aceites y demás grasas extraídas de residuos animales	Emanaciones nocivas.
Acido Arsénico. (Fabricación por - medio de ácido arsenioso- y ácido nítrico).....	Peligro de envenenamiento.
Acido fluorhídrico. (Fabricación)	Vapores deletéreos.
Acido nítrico. (Fabricación)	Vapores deletéreos.
Acido oxálico. (Fabricación)	Peligro envenenamiento.
Acido pícrico. (Fabricación)	Vapores deletéreos.
Acido Salicílico. (Fabricación por medio de ácido fénico).	Vapores deletéreos.
Acido úrico. (Véase ur tréxido).....	Emanaciones nocivas.
Agua de Javel. (Fabricación) (Véase cloruros alcalinos)	Emanaciones nocivas.
Albayalde. (Fabricación)	Enfermedades especiales - originadas por emanacio- nes.
Anilina. (Véase nitrobencina)	Emanaciones nocivas.
Arsenato de potasio. (Fabricación por medio de salitre)	Vapores deletéreos, peli- gro de envenenamiento.

Azul de prusia. (Fabricación) (Cianuro de potasio)	Vapores deletéreos.
Beneficio de las cenizas de <u>or</u> ferería por el plomo	Enfermedades especiales a consecuencia de emanacio- nes nocivas.
Beneficio de metales al horno (Véase refinería de minerales)...	Emanaciones nocivas.
Bencina (derivados). (Véase nitro bencina)	Vapores deletéreos.
Carnes y desperdicios provenien- tes de matanzas de anima- les	Emanaciones nocivas.
Cloruro de azufre. (Fabricación) ..	Emanaciones nocivas.
Cloruro de Cal. (Fabricación)	Emanaciones nocivas.
Cloruro de plomo. (Fabricación) ...	Emanaciones nocivas.
Muróxido. (Fabricación de vasos cerrados por la reacción del ácido nítrico y del ácido úrico del guano)	Vapores deletéreos.
Pulido de metales	Polvos peligrosos.
Sulfuro de arsénico. (Fabricación).	Peligro de envenenamiento.
Sulfuro de sodio. (Fabricación) ...	Gas deletéreo.
Tueste o refinado de minerales sulfurosos (salvo el caso previsto en el cuadro "C")..	Emanaciones nocivas.
Vidrio, decoración mecánica	Polvos nocivos.
Vidrio de muselina. (Fabricación) .	Polvos nocivos.
Vidrio pulido en seco	Polvos nocivos.

C U A D R O B

LABORES PROHIBIDAS A MENORES DE 16 AÑOS

Labores	Motivos de prohibición
Acumuladores eléctricos. (Fabricación, fusión de plomo y manipulación de óxido de plomo).....	Vapores y polvos nocivos.
Aire comprimido (Labores en él)	Labores peligrosas.
Celuloide y productos nitrados similares. (Fabricación)	Necesidad de prudencia y cuidado.
Crisálidas. (Extracción de las partes sedosas)	Emanaciones nocivas.
Cromolitografía cerámica. (Polvorear en seco y despolvorear -- los colores)	Polvos nocivos.
Materiales explosivos, (Manipulación de artefactos, etc., que las contengan)	Necesidad de prudencia y cuidado.
Materias explosivas. (Fabricación y manipulación)	Necesidad de prudencia y cuidado.
Perros. (Sanatorios)	Peligro de mordidas.
Tender y vigilar líneas, aparatos y maquinaria eléctrica de cualquiera índole cuya tensión de régimen con relación a la tierra pasa de 600 volts. para corrientes continuas y 150 volts. (tensión eficaz) para corrientes alternas	Necesidad de prudencia y cuidado.

Labores	Motivos de prohibición
Vidrio cristal (Grabado y despu- lido con ácido fluorhídrico) ...	Vapores peligrosos y nece- sidad de prudencia y cui- dado.

C U A D R O C

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE AUTORIZA. EN DETERMINADAS CONDICIONES,
EL EMPLEO DE MENORES DE 16 AÑOS Y MUJERES

Establecimientos	Condiciones	Motivos de pro- hibición
Aceite de petróleo, esquis- to y brea, esencias y demás hidrocarburos usados en a-- luminado y calefacción, fa- bricación de colores y bar- nices, desengrasamiento de tejidos y demás usos.	Se prohíbe emplear a menores de 16 a- ños en los talle-- res de destilación y almacenes.	Peligro de in- cendio.
(Fabricación, destilación y labores por mayoreo		
Aceites esenciales o esen-- cias de trementina, esple- go y demás. (Véase aceites- de petróleo, esquisto, etc.)	Se prohíbe emplear a menores de 16 a- ños en los talle-- res de destilación y almacenes.	Id.
Aceites extraídos de es-- quistos bituminosos	Se prohíbe emplear a menores de 16 a- ños en los talle- res de destilación y almacenes.	
Ácido clorhídrico. (Produc- ción por descomposición de- cloruros de magnesio, alu-	Se prohíbe emplear a menores de 16 a-	

Establecimientos	Condiciones	Motivos de prohibición
minio y otros)	ños y mujeres en los talleres en -- donde se producen vapores y se manipulan los ácidos.	Peligro de incendio
Acido muriático. (véase ácido clorhídrico)	Id.	Id.
Acido sulfúrico. (Fabricación)	Id.	Id.
Acumuladores eléctricos. - (Fabricación, fusión de -- plomo y manipulación de óxidos de plomo).....	Se prohíbe emplear a mujeres de cualquier edad, después de que hayan expirado los plazos -- concedidos para la observancia de los reglamentos especiales cuando las medidas dictadas -- por dichos reglamentos no se hayan cumplido.	Peligro de saturnismo.
Aguas grasientas (extracción de aceites para la -- fabricación de jabón, etc).	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se use el sulfuro-carbono.	Emanaciones nocivas.
Alabastro. (Aserradura y -- pulido)	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando se produzcan polvos en los talleres que -- carezcan de aparatos de protección.	Polvos nocivos.
Alfarería de barro. (Fabricación con hornos no fumívoros)	Id.	Id.

Establecimientos	Condiciones	Motivos de prohibición
Algodón en rama. (Fabricación)	Id.	Id.
Algodón y algodón sin de - sengrasar. (Lavado de)	Se prohíbe emplear a menores de 16 años y mujeres en los talleres donde se manipula el <u>sulfuro</u> de carbono.	Vapores nocivos.
Altos hornos	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en colar el <u>metal</u> en fusión.	Peligro de quemaduras.
Azufre. (Pulverización y cernido)	Se prohíbe emplear a menores de 16 años cuando en los talleres se desprendan polvos y se carezca de aparatos de protección.	Polvos nocivos.
Bencina. (Fabricación y depósito. (Veáse aceite de petróleo, esquisto, etc....	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres	
Blanco de zinc	de combustión y <u>condensación</u> .	Vapores nocivos.
Blanqueo de tela, paja y papel	Se prohíbe emplear a menores de 16 años o mujeres en los talleres donde se desprenden <u>cloro</u> y <u>ácido sulfuroso</u> .	Polvos nocivos.
Botones y demás medios mecánicos para ahuecar metal.	Se prohíbe emplear a menores de 16 años en los talleres donde se desprenden polvos.	Id.

Bien sabemos, que el primer derecho - del ser Humano, concebido en su plenitud y dignidad, es el derecho al trabajo, que representa en el fondo, el derecho a la vida, a la perpetuación y a las posibilidades de perfección, - es por ello y en base a que el menor trabajador por su misma - constitución física, por sus distintas capacidades, y en cumplimiento a las facultades que nuestra Máxima Carta otorga, fué publicado este reglamento en su favor.

Haciendo un minucioso análisis en -- sus cuadros "A" y "B", los cuales contienen en forma detallada las labores que por ningún motivo deben desempeñar los menores de 16 años. Por su parte el cuadro "C" del cual solamente señalo la parte inicial, establece las labores que los menores si pueden desarrollar, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias de protección y seguridad.

Podemos darnos cuenta que se cumple - una vez más con la preocupación especial del constituyente, es decir, no sólo evitar la explotación económica, sino proteger - la salud hasta lo máximo, evitando con ello el excesivo desgaste físico y mental.

E).- REGLAMENTO DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

No obstante que la Ley Federal del Trabajo vigente, prohíbe en su Artículo 175, que los menores de edad sean utilizados en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, el 16 de mayo de 1944 fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Expendio de Bebidas Alcoholicas, el cual contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 7.- No podrán poseer ni administrar establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes, las siguientes personas:

.....

II.- Los menores e incapacitados, aunque aquellos estén emancipados.

.....

Artículo 13.- Se prohíbe terminantemente a los dueños de cantinas o encargados:

.....

III.- Permitir la entrada a mujeres y menores de edad, para lo cual se inscribirá en parte visible del exterior esta prohibición.

.....

De lo anteriormente señalado podemos - considerar que se cumple una vez más con el anhelo del Constitu yente del 17, lo cual permite conservar la moralidad y buenas - costumbres del menor que trabaja, elementos primordiales para - su digna formación, en virtud de que estos establecimientos tie - nen la característica de ser alienadores, que frenan, esterili - zan y sepultan todas las ilusiones de la infancia.

La prohibición de trabajos que puedan - perjudicar la moralidad y buenas costumbres del menor, está re-- forzada por la obligación general de que todo trabajo se preste en condiciones "que ponga a los menores al abrigo de todo aten - tado a la moral y a las buenas costumbres".

F).- NUEVO REGLAMENTO DE VENDEDORES DE BILLETE
DE LOTERIA

Con la finalidad de darle a esta actividad una protección especial, el 19 de febrero de 1943, fué publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento de vendedores de billete de lotería, el cual fué creado con el anhelo y amplio espíritu de proteger a esos seres que trabajan, que gastan sus energías deambulando por las calles, la mayoría de las veces, cual si pidieran limosna, corriendo el peligro de perder hasta la vida por falta de pericia e inexperiencia y por su deseo de llevar a su hogar un mendrugo de pan.

Cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 8°.- Para ejercer la actividad de billeteros en el Distrito Federal, se requiere:

.....

b).- Ser mayor de quince años.

CAPITULO II

Artículo 23.- Será siempre castigado con multa de \$100.00 o arresto de quince días, todo aquel que obligue a un menor de quince años a dedicarse a la venta ambulantes de lotería, o aquel que en cualquiera forma la fomente..

.....

g).- REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS
DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGA-
NIZACIONES AUXILIARES

El presente Reglamento, fué publicado -
el día 30 de diciembre de 1953, en el Diario Oficial de la Federa-
ción, estableciendo en beneficio del menor trabajador lo si-
guiente:

Capítulo IV

Artículo 15.- Párrafo 3.- Queda prohibido, a las institu-
ciones y organizaciones, emplear los servi-
cios de las mujeres menores de 16 años, en --
tiempo extraordinario. En caso de violación
a esta prohibición, el tiempo extraordina-
rio se pagará, con un 200% más del salario -
que corresponda a las horas de la jornada -
ordinaria.

Como se verá en este reglamento, en la
actualidad nada tiene de novedoso, pues única y exclusivamente
establece lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo vigente -
en su Artículo 178. Sin embargo se considera de gran importan-
cia, en virtud, de que, a su expedición no existía esta presta-
ción, es decir la Ley de 1931, sólo establecía a la prohibición-
de trabajo extraordinario para los menores, sin señalar al res--

pecto ninguna sanción. Por lo que se consideró a este reglamento, como superior a la Ley, no obstante que ésta sólo establecía y establece lo mínimo a que tiene derecho el que presta un servicio.

H).- REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES "NO" ASALA-
RIADOS DEL DISTRITO FEDERAL

El presente Reglamento, fué publicado -
 el día 2 de mayo de 1975, en el Diario Oficial de la Federación,
 siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el C. Lic. --
 LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, quien al continuar con su tarea Legis-
 lativa, por este medio, le da mayor celeridad al Cambio Social-
 que el pueblo aclama en forma piadosa, cuyo contenido es el si-
 guiente:

T I T U L O P R I M E R O

Capitulo I

Disposiciones Generales

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento, trabajador
 NO asalariado, es la persona física que presta a otra física o -
 moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional, me-
 diante una remuneración, sin que exista entre este trabajador y
 quien requiere de sus servicios, la relación obrero patronal --
 que regula la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3º.- Quedan sujetos a las normas de este Reglamento:

I.- Aseadores de calzado;

II.- Estibadores, maniobristas y clasificadores de fru-
 tas y legumbres:

- III.- Mariachis;
- IV.- Músicos, trovadores y cantantes;
- V.- Organilleros;
- VI.- Artistas de la vía pública;
- VII.- Plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías;
- VIII.-Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros;
- IX.- Albafiles;
- X.- Reparadores de calzado;
- XI.- Pintores;
- XII.- Trabajadores auxiliares de los panteones;
- XIII.-Cuidadores y lavadores de vehículos;
- XIV.- Compradores de objetos varios, ayateros; y
- XV.- Vendedores de billetes de lotería, de publicaciones revistas atrasadas.

Asimismo, los individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores, se someterán al presente ordenamiento, de no existir normas especiales que los rijan.

Artículo 4º.- Para el ejercicio de sus actividades los trabajadores NO asalariados se clasifican con las siguientes denominaciones: Fijos, Semifijos y Ambulantes.

Son trabajadores fijos, aquellos a quienes se asigna un lugar determinado, para realizar sus actividades.

Trabajadores semifijos, son aquellos a quienes señala una zona para el ejercicio de sus especialidades, con autorización para que las realicen en cualquier punto dentro de dicho perímetro.

Trabajadores ambulantes, son los autorizados para prestar sus servicios en todo el Distrito Federal, sin que puedan establecerse en un sitio determinado.

Artículo 5º.- Los trabajadores filarmónicos, trovadores, - - aseadores de calzado, ambulantes, fotógrafos de instantáneas - y artistas de la vía pública no podrán desarrollar sus actividades en las zonas remodeladas del Distrito Federal, excepto - durante las fiestas navideñas y patrias.

Tampoco podrán ejercer su oficio, los trabajadores NO asalariados en los prados, camellones, en el interior de las estaciones del metro y de los mercados; en autobuses, tranvías y - trenes, en accesos a los espectáculos públicos, entradas a los estacionamientos de automóviles, enfrente de hospitales, clínicas, escuelas y otros lugares similares que determine la Dirección de Trabajo y Previsión Social.

Quedan exceptuados de esta disposición, los organilleros.

Capítulo II

De las Licencias de Trabajo

Artículo 9.- Para ejercer sus actividades, los trabajadores - NO asalariados deberán obtener la licencia correspondiente conforme a las siguientes disposiciones de este Capítulo:

Los fijos, semifijos y ambulantes presentarán la solicitud correspondiente ante la citada dirección.

En el caso de los trabajadores fijos y semifijos, la Dirección expedirá las licencias mediante consulta con la dependencia o dependencias correspondientes del Departamento del Distrito Federal, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el lugar o área de trabajo en que se les pretenda ubicar.

Artículo 10.- Para obtener licencia de trabajador NO asalariado, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de catorce años. Para que los mayores de catorce y menores de dieciséis años puedan laborar, se requiere autorización de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad. En caso de que el menor no tuviere padres ni persona que ejerza la patria potestad, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social hará el estudio socio-económico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente.

Los mayores de dieciocho años, deberán presentar los documentos que acrediten haber cumplido o estar cumpliendo con el Servicio Militar Nacional, salvo las excepciones que establece la Ley de la Materia.

II.- Saber leer y escribir. Si el solicitante es menor de dieciocho años, deberá haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentará constancia de que asiste a un centro escolar.

III.- Poseer buenos antecedentes de conducta.

IV.- Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiese efectuado.

Cuando un trabajador NO asalariado no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, dicha dependencia queda facultada para dispensarlo, previo el análisis socioeconómico que al efecto se realice.

Artículo 11.- Para comprobar los requisitos del artículo anterior, los trabajadores NO asalariados deberán presentar la siguiente documentación:

I.- Acta de nacimiento o, en su defecto, alguna otra --

prueba fehaciente que demuestre su edad y nacionalidad;

II.- Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares, en el caso de estarla cursando; y

III.- Los mayores de catorce años y menores de dieciséis deberán presentar dos cartas que acrediten su buena conducta; a falta de éstas, será suficiente el estudio socio-económico que practique la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 12.- Los trabajadores NO asalariados deberán renovar sus licencias anualmente, ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 13.- La Dirección podrá otorgar licencias temporales para que se realicen actividades similares a las reguladas en este reglamento.

Artículo 14.- Cuando exista desequilibrio entre el número de trabajadores y la demanda de sus servicios por parte del sector público, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, escuchando la opinión de la Unión mayoritaria, podrá suspender temporalmente la expedición de licencias.

Capítulo III

De las Asociaciones de los Trabajadores no asalariados

Artículo 15.- Los trabajadores NO asalariados tienen derecho-

de asociarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

Artículo 16.- Las asociaciones de trabajadores NO asalariados- que para efectos de este Reglamento se denominan Uniones, esta blecerán sus estatutos, elegirán libremente sus representantes, organizarán su administración y actividades, así como formula- rán sus programas de acción.

Artículo 17.- La unión de trabajadores NO asalariados, que -- tengan el mayor número de miembros con licencia y de una espe- cialidad, será reconocida como mayoritaria y representará el- interés gremial correspondiente, ante las autoridades correspon- dientes competentes.

Artículo 18.- Las uniones de trabajadores NO asalariados, se - registrarán en la Dirección General de Trabajo y Previsión So- cial. Para constituirse y ser reconocidas, deberán tener un - mínimo de quinientos miembros con licencia.

Artículo 25.- Son requisitos para ser miembros de la directiva de las uniones de Trabajadores NO asalariados, los que se esta- blezcan en los estatutos de cada uno de ellos, pero en ningún - caso dejarán de observarse los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Tener más de dieciocho años;

- III.- Tener credencial de trabajo para ejercer la especialidad del gremio a que pertenezca; y
- IV.- No haber sido declarado culpable por sentencia firme de delito intencional.

TITULO SEXTO

Capítulo Unico De las Sanciones

Artículo 52.- Las sanciones por incumplimiento o violación de este Reglamento, serán aplicadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Las Uniones de trabajadores NO asalariados serán auxiliares de las autoridades del Departamento del Distrito Federal en la vigilancia del cumplimiento de dichas disposiciones, y están obligadas a comunicarles las violaciones de que tengan noticias, a fin de que se practiquen las investigaciones pertinentes y, en su caso, se impondrán las sanciones que procedan.

Para tales efectos, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, expedirá el nombramiento de inspectores honorarios a propuesta de las Uniones, y cuyo número quedará a criterio de esa dependencia.

Artículo 53.- Las violaciones a este Reglamento, serán sancionadas con multa hasta de cien pesos y suspensión temporal o --

cancelación definitiva de la licencia por la Dirección General - de Trabajo y Previsión Social. La cancelación sólo procederá, cuando el infractor hubiese cometido más de dos veces la misma violación, o más de cinco cualesquiera otras.

En todo caso, se observará lo dispuesto en el artículo - 21 Constitucional.

"Este artículo señala, que compete a las autoridades administrativas, el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá, - en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se -- permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días". Ahora me pregunto Yo, ello - le da derecho a las arbitrarias autoridades para quitarle la - mercancía, y no conforme con ello todavía imponerles multas -- que superan su capacidad económica; no obstante que el último párrafo de este artículo señala, que si el infractor es jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana. Pero como el trabajador autónomo no reúne la condición de "obrero u jornalero" - tiene que sujetarse y soportar las injusticias que le imponen las viciadas representantes de la Ley.

Artículo 54.- Los inspectores de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, los de las delegaciones y los Agentes de Policía en ningún caso podrán recoger los instrumentos o -- utencilios de trabajo, a los NO asalariados. Cuando dichos -- trabajadores cometan alguna violación al presente Reglamento, - los inspectores o agentes se concretarán a conducirlos ante la Dirección antes citada.

Artículo 55.- Cuando la infracción sea cometida por un menor de dieciséis años y se deba exclusivamente a su ignorancia, a su notoria inexperiencia o a su extrema pobreza, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, está facultada para conmutar la sanción correspondiente por la de simple amonestación, exhortándolo a que desempeñe su actividad con apego a -- las normas que establece este Reglamento.

Al hacer la reseña del presente documento, pudimos darnos cuenta, que éste, está muy lejos de la -- realidad, que no reúne las condiciones que esta clase de trabajadores anhela, sino por el contrario, lo limita y lo aparta - de su medio, originando con ello su desempleo, que la mayoría de las veces lo arroja a la delincuencia; sin embargo, su contenido es de gran importancia, ya que marca el principio de un camino, que se irá mejorando poco a poco en su arduo recorrido.

C A P I T U L O I I I

M O D A L I D A D E S D E L T R A B A J O D E

L O S M E N O R E S .

A).- TRABAJO INSALUBRE O PELIGROSO

El trabajo infantil, adquirió proporciones de problema a raíz de la Revolución Industrial, cuando la creciente dependencia del trabajo asalariado forzó y tentó a menudo a muchos padres a contratar a sus hijos, con el fin de lograr su medio de subsistencia. Este tipo de empleo, se generalizó, especialmente en los centros mineros e industriales y textiles, en donde se les asignaban las tareas más crueles, su cias peligrosas e insalubres. Su explotación, como fuerza de trabajo barata, constituye un oscuro capítulo de la historia social, en todas las naciones industriales modernas, que se prolongó, hasta este siglo. Desde hace apenas unos cincuenta años, la mayor parte de esos países, poseen leyes que prohíben o reglamentan estrictamente el trabajo de los menores. Aunque los abusos en este terreno no han sido eliminados en modo alguno, se nota por lo menos una inmensa mejoría en la posición le gal del niño frente a tales abusos.

Sin embargo, es evidente que los menores están obligados a cumplir tareas inconvenientes, ya sea a causa del tipo de empleo, de los horarios o medio ambiente en el cual trabajan, corriendo el peligro de que su desarrollo físico se vea dañado.

Es decir, las posturas incómodas y -- los dolores ocasionados por ellas; la suciedad, y en general, la insalubridad de numerosos lugares de trabajo; la exposición prolongada al calor -en las plantaciones agrícolas o en las em-- presas industriales- al sol, al polvo, al viento y los insec-- tos, el contacto prolongado con productos tóxicos; el trans-- porte de materiales demasiado pesados, pueden provocar en el -- Niño, diversas enfermedades y lesiones pasajeras e irreversi-- bles; desviaciones de la columna vertebral, infecciones, en-- fermedades dela piel, de los ojos, de las vías respiratorias, - bronquitis crónica, tuberculosis, insuficiencia cardíaca, etc.

Pero eso no es todo, la salud de los -- menores trabajadores no es la única que se resiente con la ac-- tividad precoz; sino también su equilibrio personal, su com-- portamiento social, su capacidad para integrarse a la sociedad puede verse definitivamente afectados.

Es por ello, que el Constituyente de-- 1917, mantuvo dentro de sus ideales, el que se prohibiera este-- tipo de trabajo; mismo que fué plasmado en el Artículo 123 -- fracción II Constitucional, que dice: "Quedan prohibi-- das las labores insalubres y peligrosas -para los jóvenes meno-- res de dieciséis años.

Posteriormente, con el surgimiento de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado "A" -- del Artículo 123 Constitucional, se le viene a dar mayor firmeza a esta disposición, ya que en la misma, se dedica un capítulo en forma especial sobre el trabajo de los menores aunado al de las mujeres, cuyo contenido, fue superado con las reformas hechas a ésta, en el año de 1974, en donde se le adiciona el -- TITULO QUINTO BIS, que trata exclusivamente las condiciones sobre las que se regira el trabajo de éstos, en cuyo Artículo - 175 expresa:

"Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores".

I.- De dieciséis años, en:

.....

e).- Labores peligrosas e insalubres.

.....

Señalando el Artículo 176, que las -- labores peligrosas o insalubres..... son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, o por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Por su parte, la Ley Federal de los -
Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Aparta-
do "B" del Artículo 123 Constitucional dispone:

Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a -
los trabajadores, aun cuando las admitie-
ran expresamente, las que estipulen:

I.-

II.- Las labores peligrosas o insalubres
para menores de dieciséis años.

Artículo 88.- Las condiciones generales de trabajo esta
blecerán:

.....

V.- Las labores insalubres y peligrosas que no
deben desempeñar los menores de edad.

En relación con este tipo de trabajo,-
el admirable Maestro Alberto Trueba Urbina hace un breve comen-
tario en su Ley Federal del Trabajo vigente, página 113, dicien-
do que: "Seguramente, por la dificultad que implica el conside-
rar de una manera general un trabajo peligroso o insalubre, has-
ta la fecha no se han expedido los reglamentos respectivos. Es-
timamos prácticamente imposible que se pueda catalogar una la-
bor en general como, peligrosa o insalubre, ya que esto depende,

sobre todo hoy en día, dados los avances de la técnica, de las medidas de seguridad que se adopten en las empresas". (42)

Comentario que a mí me causa extrañeza, ya que desde el día 11 de agosto de 1934, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el REGLAMENTO DE LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES PARA MUJERES Y MENORES, mismo que ya fué tratado en el capítulo anterior, y que aun todavía se encuentra vigente, ahora bien si sus disposiciones son letra muerta, ya es otra cosa.

B).- TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL

La prohibición del trabajo nocturno del menor, tiene plena significación justiciera, en virtud de que la noche es el tiempo normal del sueño y, para todo ser viviente, el trabajo nocturno es fatigoso, y con mayor razón lo es para quien aun no ha rebasado la mayoría de edad, y para quien el sueño constituye una gran necesidad.

Si el trabajo diurno del menor no puede abolirse por entero, sino que se le admite desde cierta edad

(42) TRUERA URBINA ALBERTO y TRUERA BARRERA JORGE. Ley Federal del Trabajo 1970. Edit. Porrúa 44a. edición Pág. 113

y mediante ciertas condiciones, tiene carácter casi absoluto - la prohibición de que realicen labores durante la noche.

Es por ello que se dispuso en la frac
ción II del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, --
que quedan prohibidas: , el trabajo nocturno indus- -
trial....., después de las diez de la noche, de los meno--
res de dieciséis años.

Por su parte la Ley Federal del Traba
jo vigente, con un espíritu más amplio, dispone en su Artículo
175 fracción II que:

"Queda prohibida la utilización del trabajo de -
los menores":

II.- De dieciocho años, en:

"TRABAJOS NOCTURNOS INDUSTRIALES"

De lo anteriormente expuesto, podemos -
darnos cuenta que el trabajo desarrollado por los menores de -
dieciocho años y mayores de dieciséis, se encuentran tutelados
por las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo,
es decir, se les considera iguales a los adultos y en casos --
excepcionales como el anterior, se le protege y tutela.

C).- TRABAJO NOCTURNO COMERCIAL

Este tipo de trabajo, al igual que los anteriores, se encuentra consagrado en la Fracción II del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, al disponer lo siguiente:

"Quedan prohibidas..... y todo otro trabajo - después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis -- años".

Misma disposición, que fue recogida por la Ley Federal del Trabajo, la cual dispone en su Artículo 175 lo siguiente:

"Queda prohibida la utilización del trabajo de - los menores":

I.- De dieciséis años, en:

.....

g.- Establecimientos NO industriales después de - las diez de la noche.

Por su parte la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sigue manteniendo dentro del Artículo 14, las posturas anteriores al disponer:

Artículo 14.- "Serán condiciones nulas y no obli-

garán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:"

I.-

II.- Las labores..... nocturnas para menores de dieciséis años.

Las anteriores disposiciones, han originado que una gran mayoría de trabajadores mayores de dieciocho y menores de dieciséis años, se encuentren prestando sus servicios en teatros, cines, restaurantes, hoteles, cabarets, etcétera, a cualquier hora de la noche, lo cual origina que se vaya afectando progresivamente el desarrollo biológico, cultural, emocional y social de estos menores que trabajan.

El ideal sería, que no se admitiera a trabajar a los menores de dieciocho años, en ninguna actividad nocturna, principalmente en los centros nocturnos, lugares que son causa de deformación psíquica y somática, ocasión de desviaciones morales, empleos éstos, que en última de las circunstancias, son más nocivos que los trabajos nocturnos industriales.

D).- TRABAJO EXTRAORDINARIO

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente en su Artículo 60 clasifica la jornada de trabajo en:

DIURNA.- Que es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

NOCTURNA.- Que es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

MIXTA.- Que es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno no sea menor de 3 horas y media, pues si comprende tres y media ó más, se reputará jornada nocturna.

Señalando en el Artículo 61, la duración máxima de cada una de estas jornadas, quedando de la siguiente manera:

Ocho horas para la diurna.

Siete para la nocturna, y

Siete y media horas para la mixta.

Por lo que, cualquier tiempo excedente de la jornada de trabajo prevista en este artículo, deberá considerarse como tiempo extraordinario.

"Aún cuando la jornada de ocho horas - fue conocida hace varias centurias por el Derecho Indiano, en el Siglo XIX, el mundo industrial la había olvidado por entero. "Es característico de aquella época el hecho de que el gran reformador social Roberto Owen, defendía una jornada de 8 horas- en sus escritos, pero mantenía una jornada semanal de 63 horas en sus fábricas. Alrededor de 1840, una jornada semanal de - 72 horas era acostumbrada en Inglaterra y los Estados Unidos, - mientras de 80 y más horas era usual en la Europa Continental. Lograr una disminución del trabajo diario a doce horas fué un- triunfo de la Legislación Francesa en 1848. La lucha por la - jornada de 8 horas fue la consigna más señalada de las grandes campañas obreras de la segunda mitad del siglo pasado" (43)

Sin embargo al iniciarse el presente- Siglo y en base a los grandes antecedentes plasmados durante - el desarrollo del presente trabajo, se ha logrado establecer- el verdadero Derecho Social en nuestro País, mismo que fué -- plasmado a iniciativa del Constituyente del 17, en nuestra máxima Carta, con la creación del Artículo 123, el cual dentro- de su contenido establece: la duración de la jornada máxima, - la prohibición del trabajo de los menores de 14 años, entre -- otras cosas.

(43) CALDERA RAFAEL. Op. Cit. Pág. 424

Y con relación al tiempo extraordinario, dispone la Fracción XI, del Apartado "A" del Artículo 123 lo siguiente:

"Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. LOS MENORES DE 16 AÑOS NO SERAN ADMITIDOS EN ESTA CLASE DE TRABAJOS".

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, vuelve a asimilar los mismos principios anteriores, en cuanto a la prohibición del trabajo extraordinario para menores de 16 años y mayores de 14, al establecer:

Artículo 5°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

.....

IV.- Hora extraordinaria de trabajo para los
menores de dieciséis años.

.....

Artículo 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los MENORES de dieciséis años, en horas extraordinarias y en los días domingos y descansos obligatorios. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad -- con lo dispuesto en los Artículos 73 y 75.

Como podemos darnos cuenta, las anteriores prohibiciones relativas al trabajo extraordinario, es -- única y exclusivamente para los menores de dieciséis y mayores de catorce años, es decir, estos no podrán ser obligados a trabajar ni un minuto más después de su jornada legal establecida, -- cosa que no sucede así con los mayores de dieciséis años, desde el momento que quedan fuera de este tipo de protección, tienen la obligación de trabajar por lo menos 9 horas extraordinarias a la semana, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 66 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, su negativa injustificada, se ha considerado causal de despido, pues constitu-

ye falta grave a sus obligaciones, como es un abandono de trabajo, ya que se ha determinado en nuestro país, que el tiempo -- extraordinario, queda envuelto dentro de sus obligaciones legales incorporadas al contrato, conforme a la equidad, el uso o -- la Ley.

Ahora bien, cuando se llega a violar -- la disposición que prohíbe el trabajo extraordinario para los -- menores de dieciséis años, la propia Ley establece la sanción -- a que se ha hecho acreedor el patrón, estableciendo en primer -- lugar, el pago de un 200% más del salario que le corresponda por la jornada, de conformidad con el Artículo 178 de la propia -- Ley, y de acuerdo a los principios generales del Derecho, si el menor llegare a laborar más de 9 horas extraordinarias a la semana, cosa que sucede en gran escala, ¿ se sancionará el pago de un 400% más del salario ?. Y en segundo lugar, se establece una sanción económica equivalente de 3 a 155 veces el salario -- mínimo general, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Respecto al trabajo extraordinario del menor, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no contiene ninguna disposición al respecto, pero de acuerdo al Artículo 11 de la propia Ley se aplican supletoriamente -- las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en ese aspecto y en cualquier otro que pudiera originar incertidumbre.

Con relación al trabajo extraordinario que desempeñan los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, ya se dijo que éstos están fuera de toda protección especial, en virtud de que la propia Ley Federal del Trabajo los -- considera como adultos.

Motivo por el cual, el patrón los obligaba a laborar jornadas extremadamente largas, que muchas veces rebasan los períodos establecidos por la Ley, sin que por ello reciban el valor real del tiempo extra laborado, no obstante, -- que la Ley dispone que la jornada máxima extraordinaria, no podrá exceder de nueve horas a la semana, sin que el día que trabaje jornada extraordinaria, exceda de tres horas, las cuales -- se cubrirán a razón de salario doble, o sea, un 100% más del salario. Quedando potestativo para las partes, el laborar más de nueve horas en una semana, y en caso de que así suceda, tendrá la obligación el patrón de pagarle un 200% más del salario.

Para poder entender mejor el cómputo - de las jornadas extraordinarias, señalaremos un ejemplo: supo-- niendo que un trabajador X, tiene un salario diario de \$400.00 con una jornada de ocho horas, si dividimos los \$400.00 entre las ocho horas, tendremos como resultado, que cada hora de trabajo de este obrero, tiene un valor de \$ 50.00. Ahora bien, si este

trabajador llegare a laborar tiempo extra, pero sin exceder de las nueve horas señaladas por la Ley, el patrón tiene la obligación o bien cada hora extra que trabaje le será retribuida a razón de \$100.00 por el patrón. Pero si las horas extraordinarias acumuladas en una semana, excedieron de nueve, cada una de ellas, tendrán un valor de \$150.00. Así tenemos, que si este -- trabajador, laboró 15 horas extras a la semana, su salario por lo tanto ascenderá a la cantidad de \$ 4,600.00, resultado que se obtuvo de sumar \$ 2,800.00 de su salario normal, \$900.00 de las primeras nueve horas extras, y \$ 900.00 de las últimas -- seis horas.

"Como podemos ver, estas disposiciones -- lejos de beneficiar al menor, vienen a propiciar la más cruel de las explotaciones, que atentan contra su vida, su salud y -- contra su dignidad; ya que nunca se les paga la jornada extraordinaria, pues únicamente se les da una miserable parte de lo que realmente le corresponde, que viene a ser como una limosna. Y todavía así argumenta el patrón, que les hace un favor -- al hacerlos trabajar tiempo extraordinario, cuando en realidad resulta beneficiado, lo que yo llamaría, enriquecimiento ilícito, ya que de acuerdo a la Teoría de la Plusvalía, de Carlos -- Marx, el trabajador recibe un salario equivalente a lo mínimo -- necesario para que subsista y se mantenga en condiciones de tra

bajar, o sea, para reponer su fuerza de trabajo, y la diferencia entre lo que el patrón paga al obrero y lo que el primero se reserva, que es el valor creado por el trabajador, es lo -- que se llama Plusvalía." (44)

Es decir, si un patrón pide a sus obreros que laboren tiempo extra, es porque está consciente de que las ganancias que va a obtener del valor creado por los -- trabajadores, es muy superior a la cantidad que debe destinar -- al pago del tiempo extra.

Pero la realidad es otra. ni se les -- paga el salario mínimo legal establecido, mucho menos el tiempo extraordinario. Pero también estamos conscientes, que sus -- necesidades son mucho muy grandes, que en gran parte se debe -- también, al fenómeno inflacionario que estamos viviendo, lo -- cual provoca, que el menor tenga que callar y someterse a toda -- clase de humillaciones, bejaciones y explotación, ya que su -- interés principal, radica en contribuir económicamente al sostenimiento de su familia. Necesidad económica que hace que estos menores acepten trabajos de cualquier condición, sin importarles su salud.

Sin embargo sabemos, que no sólo su sa

(44) GOMEZ GRANILLO MOISES. Breve Historia de las Doctrinas -- Económicas, Edit. Esfinge S.A. México 1976, Págs. 162-163.

lud es la que se daña, sino que también se deteriora su equilibrio, su comportamiento social, su capacidad para integrarse a la sociedad.

También al verse obligados a asumir prematuramente obligaciones y responsabilidades de ADULTO, y a veces a enfrentar solos los problemas de la vida cotidiana, muy a menudo, sacan la conclusión, de que pueden actuar como adultos en todos los campos, lo cual origina que adopten una actitud hostil y agresiva, que en última de las circunstancias los arroja hacia la delincuencia, o bien los coloca dentro de sí mismo y la melancolía que se refleja en sus caritas puede llegar a una frustración trágica dolorosa.

Como podemos ver, el hecho de que pueden ser contratados libremente, les está propiciando perjuicios mayores, que las ventajas que puedan obtener. Por lo que estimamos necesario, una modificación a la Ley Federal del Trabajo, con relación a este tipo de trabajadores, como sería, hacer expansivas las normas que contiene el Título Quinto Bis -- hasta los dieciocho años, y no propugnar, el que se les pague lo que realmente les corresponde, por sus labores realizadas.

E).- PRERROGATIVAS RELATIVAS AL TRABAJO DE LOS MENORES.

Después de haber hecho un breve análisis de la protección jurídica del menor que trabaja; protección que le ayuda, a no sufrir perjuicios, que acarrearán riesgos para la vida, salud, su moralidad, etc. Ahora analizaremos otras protecciones a que tiene derecho.

1).- La educación primaria como obstáculo al trabajo.

"La necesidad de un límite, por debajo -- del cual, no deben ser admitidos los niños al trabajo, es axiomática. Como dijo el Pape León XIII en su Encíclica RERUM NOVARUM, "Respecto a los niños, hay que tener grandísimo cuidado, que no los recoja la fábrica o el taller, antes que la edad haya suficientemente fortalecido su cuerpo, sus facultades intelectuales y toda su alma. Pues las energías, que a semejanza de tierras -- plantas, brotan en la niñez, las destruye una prematura sacudida; -- y cuando esto sucede, ya no es posible dar al niño la educación -- que le es debida". (45)

La dificultad práctica, estriba en la -- fijación de este límite y en su aplicación a determinados trabajos. El ideal sería que no se admitiera a trabajar, sino al adul

to, que además de haber concluido la educación obligatoria, tuviera ya una formación profesional técnica.

Pero, ya que no se puede todavía, impedir en la práctica, que se trabaja antes de llegar a la edad -- adulta y completar, no sólo la educación general, sino la formación profesional y técnica, debe aspirarse siquiera, a que no -- se lo haga por debajo de la edad escolar, destinada a cumplir -- la etapa obligatoria de educación primaria.

Es por ello, que la Ley Federal del Trabajo vigente, no sólo reitera, el mandato Constitucional que prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 14 años, sino que también prohíbe, el trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 años, que no hayan terminado su educación primaria, -- salvo los casos de excepción que aprueba la Autoridad correspondiente, en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. (Art. 22)

Como podemos darnos cuenta, en la parte final de este artículo, se establece una gran facultad al departamento de protección al trabajo de menores, para conceder -- permisos para trabajar, a todos aquellos menores de edad, que no hayan terminado su educación primaria, previo examen Social, -- Psicológico, Médico y Odontológico.

La excepción se justifica en algunos casos, mediante un comprobante que la Secretaría de Educación Pública otorga al menor, respecto a que éste se encuentra cursando la educación primaria obligatoria; o bien por la insuficiencia de planteles para atender a todos los menores de edad, o de otras circunstancias materiales, como las dificultades de transporte hasta los centros de enseñanza etc., y me permito señalar estas últimas excepciones, porque desgraciadamente esa es la realidad, ojalá y que el departamento correspondiente vea las cosas con la realidad. Vea que en el medio rural el déficit escolar, y la pobreza son argumentos que resulta difícil ignorar; si se armonizan, en cambio las horas de escuela son los usos del trabajo rural, podría hacerse un gran beneficio a la instrucción y a la economía, al mismo tiempo.

2).- El trabajo especializado de los menores.

El objeto de reglamentar este tipo de trabajo, es proteger efectivamente a los trabajadores que prestan dichas labores. En virtud, de que el Artículo 123 Constitucional de 1917, no solamente contiene normas protectoras del trabajo humano, en el campo de la producción económica y fuera de éste, comprendiendo obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, sino a todo prestador de servicios, ya sea téc-

nico, taxista, médico, ingeniero, abogado, etc. Por lo que, los trabajadores especiales, se rigen por las normas de Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, y por las generales de esta Ley, en cuanto no las contraríen: y en caso de duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable al trabajador.

Por su parte, el Artículo 29 de la misma Ley, le concede a este tipo de trabajadores, ciertas prerrogativas, al establecer: "Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años, para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos profesionales, artistas, deportistas y en general de trabajadores especializados".

Comprendiendo como trabajos especiales los siguientes:

- 1.- Trabajadores de confianza.
- 2.- Trabajadores de los buques.
- 3.- Trabajadores de las tripulaciones aeronáuticas.
- 4.- Trabajo ferrocarrilero.
- 5.- Trabajo de autotransportes.
- 6.- Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo Jurisdicción Federal.
- 7.- Trabajadores del campo.
- 8.- Agentes de comercio y otros semejantes.

- 9.- Deportistas profesionales.
- 10.- Trabajadores actores y músicos.
- 11.- Trabajo a domicilio.
- 12.- Trabajadores domésticos.
- 13.- Trabajo de hoteles, restaurantes, bares y otros -
establecimientos análogos.
- 14.- Industria familiar.
- 15.- Trabajos de médicos residentes en período de adies
tramiento en una especialidad.

De la anterior clasificación, encontramos que solamente dos tipos de estos trabajos, establecen restricciones para los menores trabajadores y son:

- Trabajadores de los Buques -

CAPITULO III

Artículo 191.- Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo, a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.

- Trabajo de maniobras de Servicio Público en zonas bajo Jurisdicción Federal.-

CAPITULO VII

Artículo 265.- Las disposiciones de este capítulo, se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, - descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo Jurisdicción Federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticas, y a los trabajos complementarios o conexos.

Y el Artículo 267.- Establece que no podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciséis años.

En virtud, de que las otras especialidades no señalan ninguna restricción respecto del trabajo del menor, y que éstos, al igual que los adultos desempeñan labores especializadas, y tomando en cuenta el principio de que lo que no está prohibido, está permitido podemos decir que nuestra Ley tolera esta situación.

"Asimismo, es pertinente aclarar, que la reglamentación especial no proviene de la llamada naturaleza expansiva del Derecho del Trabajo, sino de las diversas disposiciones del Artículo 123 Constitucional, que deben aplicar-

se por su naturaleza social, a todos los que prestan servicios - personales, en beneficio de quienes se aprovechan de tales servicios. El régimen particular de trabajos especiales, por ningún motivo puede interpretarse en el sentido de que implique modificación a los principios sociales del mencionado Texto Constitucional y de los principios de justicia social que del mismo emanan, en función de proteger, tutelar y reivindicar a todos los trabajadores, por sí y como integrantes de la clase obrera". --

(46)

"En los trabajos especiales, se han establecido excepciones en relación con el principio de que "a trabajo igual salario igual", tomando en cuenta la categoría; así como causales específicas de despido o rescisión, por la naturaleza especial de dichos trabajos, pero una y otras contrarían - el espíritu y texto de la fracción VII del artículo 123 en su función revolucionaria y reivindicatoria; por otra parte, ni - unos ni otras, pueden entrañar de ningún modo un derecho en favor de los patrones, ni pueden constituir mandatos que impliquen violación a los principios sociales del Derecho del Trabajo, ya que por encima de estos principios no puede alegarse en contrario ninguno que tienda a desvirtuarlos o nulificarlos, en beneficio del patrón, por supuestas diferenciaciones de categoría -

o de importancia de los servicios para establecer salarios desiguales en trabajos iguales." (47)

3).- La Jornada de Trabajo de los Menores.

La duración del trabajo de los menores, está sometida a un régimen especial, conforme a lo dispuesto -- por la fracción III, del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, que dispone: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años, Los mayores de esta edad - y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis - horas".

Estableciendo la fracción IV del mismo ordenamiento que se invoca, "que por cada seis días de trabajo- deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando me-- nos".

Y lo dispuesto por el Artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo vigente reglamentaria del Art. 123 - Constitucional, en su capítulo Quinto Bis referente al "trabajo de menores" que dice: "La jornada de trabajo de los menores - de dieciséis años, no podrá exceder de seis horas diarias y de-- deberá dividirse en períodos máximos, de tres horas. Entre los -- distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una-

(47) TRUJERA URBINA ALBERTO. Op. Cit. Pág. 320.

hora por lo menos".

Por lo que, queda prohibido el trabajo de los menores de 16 años en los domingos, días festivos y en general, los días de descanso obligatorio que señala la propia Ley o el ordenamiento legal que impongan las Autoridades correspondientes, así como también, las jornadas que rebasen el cómputo de 36 horas a la semana, o sea el tiempo extraordinario, mismo que ya tratamos en los incisos anteriores del presente capítulo, por lo que sólo se hace su mención.

Según los ordenamientos legales aquí señalados, su jornada es menor que de los adultos, pero sólo para los menores de 16 años; me pregunto yo, ¿qué los mayores de esta edad, y menores de 18 años son adultos?. Claro que no, -- por su estado fisiológico, estos trabajadores, no pueden compararse con los adultos, aún son menores de edad, y por lo tanto se agotan antes, su organismo es menos resistente, por lo que necesitan descansar más y sobre todo, cuando éstos, compaginan el trabajo con los estudios, lo que exige mayor cantidad de horas libres.

Pero desgraciadamente, nuestras leyes, -- sólo se refieren al menor de 16 años y mayor de 14, y sólo como excepción, prohíbe el trabajo nocturno industrial y fuera de-

la República, para los menores de 18 años. Dejando que estos últimos, se rijan por las disposiciones que regulan el trabajo del adulto en general, es decir: establecer los requisitos legales aplicables, que más le convengan en toda situación en que -- surja el hecho social trabajo, pudiendo obtener condiciones mejores, pero en ningún modo, aceptar condiciones inferiores a los que el Legislador impone. "En virtud de que la Ley Federal del Trabajo, otorga facultad a los mayores de 16 años para celebrar contrato de trabajo, percibir el pago de sus salarios y ejercer las acciones que nazcan de su contrato." (Art. 23).

El mismo criterio, sustentó la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional en su artículo 13, que textualmente dice, "Los menores de edad que tengan más de dieciséis años, tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejecutar las acciones derivadas de la presente Ley.

Asimismo el Artículo 14 establece: --
 "Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitiesen expresamente, las que estipulen:

I.-

II.-

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador.

Al no existir especificación alguna de esta disposición legal sobre el trabajo del menor, en lo que respecta a la jornada en concreto, considero que se estará a lo que más le favorezca.

4).- El período Vacacional.

"Como origen histórico de las vacaciones, es recordada la costumbre de los artesanos, de suspender el trabajo cada año, además del día domingo, durante un número considerable de días consagrados a fiestas religiosas. No es, sino desde que la industria moderna ha intentado disciplinar el trabajo, y en todo caso, hacer funcionar lo más completamente posible los equipos técnicos utilizados, cuando cierto número de estas fiestas, han sido suprimidas sin contrapartida. Pero en los tiempos modernos, los funcionarios del Estado y el personal de los servicios públicos recibían una vacación anual remunerada, y poco a poco, tal práctica, había sido extendida a los titulares de los puestos superiores o medios, de establecimientos industriales y comerciales, al personal de los bancos, y a menudo aun a los almacenes, pero la generalización de las-

vacaciones parecía difícil; y a principios del presente siglo, todavía "Constituían un privilegio, del que disfrutaba -- principalmente, ciertos funcionarios públicos, el personal administrativo de empresas comerciales e industrias y algunas otras categorías de asalariados". (48)

Es pues, la vacación, un descanso legal obligatorio, que se concede periódicamente a todos los trabajadores, cuyo servicio se haya prolongado más allá de determinado ciclo de tiempo. No constituye una interrupción de la relación de trabajo, mucho menos una suspensión de la misma.

Para tener derecho a la vacación, se exige como condición, el servicio ininterrumpido durante un tiempo mínimo, nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, señala, que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso, podrán ser inferiores a 6 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones, se aumentará en dos días por cada cinco de servi-

cios. (Art. 76), deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos. (Art. 78). Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración (Art. 79), excepto aquellos días superiores a 6 días a disfrutar.

Tendrán derecho a un 25% sobre el salario que le corresponde por el período de vacaciones (Art. 80).- Se conceden dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio (Art. 81).

El objeto de hacer una breve reseña del capítulo IV, referente a las vacaciones, es para señalar, todas y cada una de las prestaciones que le competen a los menores de dieciocho años y mayores de 16 años, en virtud de que nuestra Ley lo equipara casi en su totalidad con el adulto.

Y sólo en forma exclusiva, y con la idea de proteger la salud de los menores, no sujetándolos a largos períodos de labores sin el justo descanso, el Artículo 179- de la propia Ley Federal del Trabajo, vigente, ordena, que los menores de dieciséis años, deben disfrutar de un período anual de vacaciones pagadas, de dieciocho días laborables como mínimo, -- sin que al respecto se mencione otra disposición, por lo que de bemos entender, que éste recibirá un 25% del salario que el corresponda por vacaciones, y que después de un año de servicio -

(o sea al cumplir dos años se incrementarán sus vacaciones a -
24 días, o en último de las circunstancias, que se le computen-
los derechos de que disfrutaba cuando era menor de 16 años, al
momento de rebasarlos). etc., tomando en cuenta que se debe-
aplicar lo más favorable al trabajador.

F).- LAS REGLAS BASICAS DE LA PROTECCION LABORAL

"Nuestro derecho del trabajo estima, que en el menor, es preciso proteger su desarrollo físico, en primer lugar y además, su formación moral e intelectual. Con respecto a lo primero, se prohíbe que trabajen en forma asalariado los — menores de 14 años, y en tanto alcanzan la edad de 16 años, sólo podrán laborar en una Jornada de 6 horas, necesariamente dividida en dos períodos iguales, separados por una de descanso. — El patrón, deberá cuidar primordialmente de su salud, ya que se le impide realizar al menor, trabajo que pueda afectarle y además, procurará concederle el tiempo necesario para sus estudios.— Por otra parte, se cuida de su moralidad y buenas costumbres, — prohibiéndole laborar en expendios de bebidas embriagantes de — consumo inmediato, en trabajos ambulantes o en lugares cuya actividad pueda afectar su formación.

En el orden físico, se establece además, que los menores de 18 años no podrán realizar trabajo nocturno-industrial" (49)

Y para protegerlo de todas esas reglas que le otorga la Ley Federal del Trabajo, se ha creado el Departamento del Trabajo de Menores, el cual está constituido por un

(49) Revista del Menor y la Familia. Año 1, Vol. I. Sistema Nacional para el desarrollo integral de la familia. México - 1980. Pág. 70.

Jefe de Departamento, tres trabajadores sociales, una Psicóloga, dos Médicos generales, dos Cirujanos Dentistas y una secretaria. Quien realiza visitas multidisciplinarias (trabajo social, Psicología y Médicos); a los centros de trabajo donde -- prestan sus servicios los menores, con el fin de constatar las condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene que privan en la empresa, conocer el grado de adaptación al medio laboral y la continuidad y aprovechamiento de sus estudios, a partir de la fecha en que se expida la autorización para trabajar y conocer la compatibilidad trabajo-escuela.

Asimismo, se realizan visitas domiciliarias, a fin de conocer y evaluar la situación real de los menores que ingresan a la vida productiva del País, a instrumentar acciones tendientes a mejorar su situación a través de instituciones de servicios social, con las cuales se han suscrito convenios de ayuda mutua.

Los requisitos que establece el Departamento del Trabajo de los Menores, para obtener la autorización para trabajar son:

- 1.- Edad: mayores de 14 años y menores de 18.
- 2.- Acta de nacimiento y copia fotostática.
- 3.- Certificado de primaria y copia fotostática.

4.- Cinco fotografías.

5.- Los mayores de 14 años y menores de 16, necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del trabajo o de la Autoridad Política. Se les extiende autorización para trabajar como asalariados o no asalariados.

A los mayores de 16 años hasta 18, a la presentación del acta de Nacimiento, se le extiende un Memorándum en el que consta que no necesita autorización especial para trabajar, por haber cumplido la edad que requiere la Ley.

Después del anterior análisis, pasaremos a hacer un breve comentario, con la finalidad de dar nuestra opinión.

La Constitución de 1917, inspirada por una profunda corriente de justicia y solidaridad social, estableció en su Artículo 123, la edad mínima para ser admitido al trabajo (fracción III), las labores insalubres y peligrosas, el trabajo nocturno industrial y comercial (fracción II), y la prohibición de laborar horas extraordinarias (fracción XI), todo ello en beneficio de los menores trabajadores. Todos estos principios, se vienen a establecer en su Ley Reglamentaria, la cual los supera y perfecciona a través de las diversas reformas, que se hacen a la misma, por lo que nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, contiene un capítulo que trata en forma especial el trabajo de los menores.

Este es, el TÍTULO QUINTO BIS, que contiene las disposiciones que se analizan en este capítulo, y que podemos resumir de la siguiente manera: prohibición del trabajo de los menores de catorce años; prohibición del trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, con excepción de los casos aprobados por las Autoridades competentes, cuando a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo; vigilancia espe

cial del trabajo de los menores por parte de la inspección del trabajo; los menores no podrán trabajar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; en trabajos que pueden afectar su moralidad y sus buenas costumbres; en trabajos ambulantes, con la excepción de los casos que autorice la Autoridad de la inspección del trabajo; en trabajos submarinos y subterráneos; en labores peligrosas o insalubres; en trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal; en establecimientos no industriales-después de las 10 de la noche; la jornada para los menores será de 6 horas como máximo, dividida en dos períodos de tres horas, con un descanso de una hora intermedia por lo menos.

La finalidad de dar esta reseña, estaba, en que su contenido más bien parece ser uno de esos poemas que se dicen a la madre, o una frace de amor al ser querido, y no una serie de normas que protegen, tutelan y reivindicán al menor que trabaja.

Porque es decepcionante ver, que la mitad de nuestra población es menor de dieciocho años, y que todos ellos se encuentran desprotegidos, en el vértice de una explotación inclemente, contra la cual son importantes las leyes en vigor, que conservan el romanticismo de la época en que fueron creadas.

Los menores trabajan hoy en día doce - horas diarias, para ganar apenas cincuenta o cien pesos al día, - y no son ya, los ricos patrones únicamente que abusan de sus con- diciones; sino los mismos padres, los encargados de enganchar a sus hijos; los acarrean a trabajos inhumanos, para recibir la es- casa retribución, ya para completar los miserables ingresos fa- miliares o simplemente por parasitismo familiar, como por des- gracia sucede con frecuencia. Menores que padecen desamparo, - que trabajan como hombres, porque la miseria en que viven, los -- arroja muy temprano a la lucha por la vida y que son explota- dos, no pocas veces, a la sombra de las leyes, hechas para pro- tegerlos. Pero como los niños no hablan, no protestan, no cono- cen las leyes que los tutelan, no hay quien les tome en cuenta o más bien, quien se anime a arrojar una piedra en su favor, - y como tienen que trabajar de todos modos, sus patrones se -- aprovechan cada vez más y más de ellos.

Ah, pero que pasaría si toda esta po- blación menor de edad, fueran adultos, y estuvieran trabajando ahora, sin contrato, sin prestaciones sociales, sin reglamenta- ción en los horarios, sin salario mínimo, sin reparto de utili- dades, nada, sólo que ya hubieran puesto el grito en el cielo - las Centrales Obreras, los medios de comunicación, los sindica

tos, los partidos políticos y medio mundo.

Pero como no se trata de adultos, sino de niños, como los niños no tienen voz ni voto, como los niños no tienen fuerza política, mucho menos ni siquiera fuerza física, las leyes soslayan el problema real, y los empleadores continúan tranquilamente explotando a los menores; a través de -- excesivas jornadas, a cambio de un miserable salario, etc.

Es por ello necesario que todos reparemos en la magnitud del problema que se denuncia; problema que constantemente hace más y mayor crisis; ya no debemos dejar -- más al menor que permanezca en desamparo social, ante condiciones que favorezcan su explotación, y en desamparo Jurídico por Leyes que por conservar el romanticismo con que fueron concebidas, se han hecho inoperantes.

Por tal motivo consideramos urgentísimo hacer nuevos cambios a la Ley Federal del Trabajo, en favor de los menores que trabajan, cambios que deben ser inspirados en tres principios: porque son trabajadores, porque son mexicanos y porque son NIÑOS.

Por otro lado, tenemos el problema de la gran discriminación que este título hace a los menores de 18 años, ya que sus disposiciones sólo se refieren a los mayo-

res de catorce y menores de dieciséis años, y sólo en casos excepcionales, la Ley Federal del Trabajo le dá un trato muy especial, como es el caso de prohibirles laborar en trabajos nocturnos industriales, y laborar en buques como pañoleros o fogoneros. Otra limitación en relación con este tipo de menores, es la que prohíbe la utilización de menores de dieciocho años, para que presten sus servicios fuera de la República, hecha excepción cuando se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general de trabajadores especializados.

Del análisis de estas disposiciones aplicables a los menores de dieciocho años, se llega a la conclusión, de que a éstos, se les considera por la Ley, como adultos y no como menores, como en realidad lo son, cuestión que estimamos indebida, pues no considero justificado ni física, ni biológica, ni socialmente, que no se le apliquen cuando menos a ellos las condiciones especiales que se han fijado para los menores de dieciséis años, máxime que en su gran mayoría, tales disposiciones tienden a preservar la salud y a propiciar su educación.

Otro de los problemas a que se enfrentan los menores de dieciocho años, es el rechazo que reciben de las grandes empresas, que están sujetas al régimen de un Contrato Colectivo de Trabajo, el cual les obliga a otorgar --

por lo menos, los mínimos de derechos a que tiene un trabajador; argumentando que éstos no poseen experiencia, y la fuerza física para desempeñar el trabajo, que siempre será el más pesado y de pésimas condiciones antihigiénicas, porque es necesario que un trabajador de nuevo ingreso, desarrolle las tareas más complicadas y difíciles, que le reditúan méritos, para poder ocupar un nivel dentro del escalafón, que siempre será el más bajo. En breves palabras, éste no desquita lo que gana, argumenta el patrón, motivo por el cual, la gran mayoría de las empresas, me refiero a empresas serias, sólo admiten trabajadores mayores de dieciséis años, violando así las garantías que le otorga la propia Ley, al establecer, que el trabajo es un derecho y un deber social, y que no podrán establecer distinciones entre éstos por motivos de raza, sexo, EDAD, credo religioso, doctrina política o condición social (Artículo 3°); ni se podrá impedir el trabajo a ninguna persona, ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos (Art. 4°).

Lo cual origina que estos menores, concurren a buscar empleo y de lo que sea a los pequeños talleres, establecimientos y pequeñas empresas clandestinas sin escrúpulos, donde sólo rige el despotismo y la ley del capataz o maestro, que los obliga a trabajar fuera de los márgenes de la Ley; pues trabajan diez y doce horas diarias, sin percibir salario-

extra, vacaciones, aguinaldo, reparto de utilidades, capacitación y adiestramiento, etc. No obstante que tiene una Ley, que lo protege y faculta para contratarse libremente y ejercitar las acciones que de la relación laboral emanen. Sin embargo, bien sabemos que la realidad es otra; en la práctica continúan desamparados y alineados por una sociedad de consumo, la cual les niega el derecho fundamental a desarrollarse física, emocional y socialmente, en una palabra: a enfrentarse a la vida con libertad.

Por lo que consideramos necesario -- crear medidas que tiendan a protegerlos realísimamente, sin romanticismos.

Otro lacerante problema que no podemos pasar por alto, es el trabajo de los menores no subordinados o Trabajadores Autónomos, hasta ahora marginados por el Derecho del Trabajo, por quienes sentimos la necesidad de protegerlos jurídicamente, ya que no existe ninguna norma que los tutele, porque son niños que trabajan sin patrón como boleros, vendedores de chicles, de periódicos, cargadores de bolsas, -- lava coches, etc.

Un caso despiadado de este tipo de -- trabajadores son los Cerillos. Sin ellos las tiendas de auto-servicio verían reducidas sus inmensas ganancias al no existir

quien depositara la mercancía del cliente en sus respectivas -
bolsas y quienes se las traslade al automóvil. Cerillos, al -
fin y al cabo niños desprotegidos, sujetos a jornadas inhumana--
nas a grandes injusticias, por sólo una mísera gratificación -
que son como limosnas. Y todo ello, porque el patrón les niega
los derechos que la propia Ley les confiere, al negar que exist
ta una relación contractual entre ambos.

Motivo por el cual, Yo acuso a las -
Autoridades, a la Secretaría del Trabajo, a los padres, tuto--
res, padrastros y toda clase de vivales -que encuentran el - -
"Modus Vivendi" cómodo y fácil, manteniéndose en la desidia,
apatía, holganza, la ebriedad y otros vicios, a costa de los -
chiquillos, a quienes vemos andrajosos y mugrosos, buscando a -
los transeúntes para ofrecerles sus productos o pedirles una -
limosna por los servicios prestados.

Por lo que es necesario, que se impongan
sanciones económicas e inclusive corporales a todos aque--
llos, que de una manera u otra, provocan su explotación y margi--
nación, para así crear mejores hombres que regirán en un futuro
no muy lejano; porque si no cuidamos el trabajo de los me--
nores, o más bien, si no cuidamos los MEMORES que trabajan es--
taremos atentando contra el porvenir de México.

C A P I T U L O I V

BREVES COMENTARIOS SOBRE LOS
MOTIVOS DE LAS ULTIMAS REFORM
MAS, RESPECTO AL TRABAJO DEL
MENOR.

A).- INFLUENCIAS INTERNACIONALES

Como se ha venido exponiendo en el desarrollo del presente trabajo, la participación del menor en el proceso de la producción, ha sido cada vez mayor, y ello ha traído como consecuencia la preocupación de las diversas naciones para regular dicha participación, mediante legislaciones adecuadas. Es así que la Organización de las Naciones Unidas, que agrupa diversos Estados, ha manifestado también propósitos porque al menor, no sólo en el aspecto laboral, sino frente a la sociedad en general, se le reconozca la relevancia que tiene.

"Las Naciones Unidas, se han comprometido solemnemente a alcanzar la igualdad de derechos para todos los hombres y mujeres, y en forma implícita también incluía a las libertades y derechos de los niños, según lo proclama, "La Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como muchos Instrumentos Internacionales. Los Estados miembros de las Naciones Unidas, se han comprometido a promover el respeto a éstos derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión u opinión política.

"En su labor referente a la condición-

jurídica y social del menor que trabaja, la Organización de --
 las Naciones Unidas se ha comprometido no sólo a lograr que --
 universalmente se le reconozcan todos y cada uno de sus dere--
 chos ante la Ley, sino también a explorar los métodos para --
 darles mayores principios inmutables de justicia.

"Por tal motivo, se da la primera Decla--
 ración de los Derechos del Niño, el 24 de septiembre de 1924,
 conocida como la "Declaración de Ginebra", misma que contiene
 todos los principios fundamentales relativos a la protección -
 de la infancia, al establecer, en su redacción definitiva:

"Por la presente Declaración de los -
 Derechos del Niño, los hombres y las mujeres de todos los paí--
 ses, reconocen que la Humanidad debe dar al Niño lo que ella --
 tiene de mejor; afirman sus deberes al margen de toda conside--
 ración de raza, nacionalidad y creencia:

- I.- El niño debe ser puesto en condiciones de desa--
 rrollarse de manera normal, material y espiritual
 mente.
- II.- III.-
- IV.- El niño debe ser dotado de medios con que ganarse
 la vida, y debe ser protegido contra toda clase -
 de explotación".

"La Sociedad de las Naciones en 1934 y con motivo del décimo aniversario de la Declaración, confirmó su aprobación y sus principios. Por ello, aun resulta más sorprendente el hecho de que su adopción a nivel internacional -- suscitara críticas e impugnaciones, no en un afán de discutir la justicia y la necesidad de atender y favorecer ala niñez, -- sino ante la oposición, en cierto sentido pedagógica, planteada al hacerse una Declaración de los Derechos del Niño con absoluta omisión de sus deberes.

"Al iniciarse la Segunda Guerra Mundial en 1939, se priva de todo valor al texto de esta Declaración, hasta que en 1946, un año después de la Constitución de las Naciones Unidas, se formuló una recomendación al Consejo Económico y Social de la Organización, en el sentido de que se diera vigencia a la Declaración de Ginebra, para que "uniera a los pueblos del mundo con tanta firmeza como lo hiciera -- en 1924; y aun cuando, en 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que, de forma implícita, incluía -- las libertades y derechos del menor, sin embargo las necesidades de éstos justificarían cusplidamente la adopción de un documento adicional independiente.

"Surgiendo así, la Nueva Declaración de los Derechos del Niño, su último texto, que fue finalmente proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, sitúa el pensamiento de una época -- respecto a la problemática de los Menores, que representa, indudablemente, un ideal compartido por todos los Estados miembros de la Organización Internacional que establece claramente el lugar que ocupa el menor entre los mayores.

"Los derechos del Niño que se proclaman en la Declaración Internacional, se pueden sistematizar -- del modo siguiente:

- 1.- Derecho a la igualdad.
- 2.- Derecho a la vida.
- 3.- Derecho a la educación y a la instrucción.
- 4.- Derecho a la libertad.
- 5.- Derecho a la prioridad.
- 6.- Derecho a la salud física, intelectual, espiritual y moral.
- 7.- Derecho a la comprensión y al afecto.
- 8.- Derecho a una vida futura, profesional y social, conforme a sus exigencias y actitudes.
- 9.- Derecho a la formación cívica.

10.- Derecho a beneficiarse de las técnicas informativas y publicitarias.

11.- Derecho al juego y al TRABAJO.

"La Declaración de los Derechos del Niño, constituye un complejo de principios y de preceptos, que se imponen a la atención general y que inspiran y son la base de varios Acuerdos Internacionales para tutelar a la infancia y a la adolescencia y para promover la plena actuación de la persona Humana, en cada uno de los individuos menores de edad.

"Estos principios al ser ratificados por los Estados, han inspirado las más recientes Constituciones Políticas y han influido en la elaboración de numerosas leyes positivas.

"Igualmente, penetrante y fecunda, ha sido la incidencia de la Declaración, en el plano social e institucional, por cuanto que asumió la fuerza formativa de la costumbre, de la conciencia común y de la opinión pública, en materia de la protección y de la promoción del menor, revelándose, además, como un medio eficaz y decisivo para promover los estudios y motivar la creación de Instituciones, en un afán de perfeccionamiento generalizado de los métodos y de las técnicas protectoras.

"La Declaración, a pesar de la amplia y concreta influencia que ejerciera sobre las legislaciones - internas de los Estados y en la propia vida de la comunidad - Internacional, todavía, por sí misma, carece de un efectivo - valor jurídico, en el sentido que se da a este significado, - en su consideración de Derecho Subjetivo y obligatorio desde - el ámbito del Derecho positivo. Y esto es debido a que tanto la Declaración de 1924, como la de 1959, no tienen el carácter obligatorio de un Acuerdo Internacional y, en consecuencia, - no pueden constituirse en fuente próxima del Derecho.

"Indiscutiblemente, lo que se ha producido mediante la Declaración de los Derechos del Niño, ha - sido un trequelamiento en la conciencia del género Humano, -- que en todos los pueblos ha hecho que sus principios sean -- respetados, aun cuando no hayan recibido la sanción expresa -- del legislador. Es cierto que ante su Autoridad Intrínseca, - la que pudiera proporcionar el asentamiento unánime y general de las Naciones que la aprobaron, no les otorgan nada nuevo - a estos principios. Nos encontramos ante unas reglas de or-- den superior, de carácter explícito, que aunque no se encuen- - tren reducidas a la formulación oficial de la Ley, no pasan - desapercibidas para la conciencia Jurídica del mundo contempo-- ráneo.

"Los principios que establece la Declaración, son actualmente la base en que se asienta el Nuevo Derecho de Menores y determinan inexorablemente, el modo de cómo lo jurídico actúa sobre la realidad social, concretada en la minoría de edad, y cómo la realidad social que la colectividad menor de edad representa, a su vez influye, sobre las Normas Jurídicas. Por eso, frente a la posición legalista del dogmatismo sistemático, cerrada en la sequedad de los textos legales, - los principios generales de la Declaración imponen su subordinación a los mandatos de la justicia tutelar, al sentimiento permanente de la situación desvalida del menor y a los fines constructivos de la Sociedad Internacional." (50)

"En diciembre de 1946, al término de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas, crearon el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, ((U N I C E F)) al cual le encomendaron la tarea de programar y realizar las acciones tendientes a buscar soluciones efectivas a los graves problemas que afectan, en los diversos países, a la infancia y a la adolescencia.

"Se consideró que el UNICEF, en su calidad de órgano técnico especializado de las Naciones Unidas, - serviría de medio de enlace entre los diversos Gobiernos que-

(50) MENDIZABAL OSES LUIS. Op. Cit. Págs. 501-505.

estuvieren dispuestos a colaborar en esta tarea de solidaridad Internacional, y que coadyuvaría en forma conveniente en las tareas específicas proyectadas.

"Su principal objetivo consiste en cooperar con los países, en especial aquellos en "desarrollo", pa ra mejorar la situación de los niños mediante políticas de -- asistencia que contribuyen no sólo al beneficio inmediato de - la infancia, sino también al desarrollo personal y social de los países en que ellos viven.

"Particularmente se preocupa de los a- dolescentes y la juventud, orientándolos hacia las labores a-- grícolas, los oficios rurales y otras técnicas profesionales, - creando centros de capacitación, clubes juveniles, educación - no académica y proyectos que capaciten a la juventud para diri gir los servicios que benefician a los niños." (51)

"Posteriormente, al discutirse en el - seno de la sesión plenaria, celebrada el 6 de octubre de 1954, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Uni das, la ampliación de las nuevas actividades que debía asumir el UNICEF, el representante de la INDIA propuso que se rese vase un día como jornada mundial de la Infancia en la cual, --

(51) Revista del Menor y la Familia. Op. Cit. Págs. 33-35.

además, pudieran hacerse colectas para este fin, y se pudieran hacer conocer a los niños todos los problemas de la infancia.- Lo cual originó que el 14 de diciembre de 1954, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas decretara el "Día Universal del Niño, el cual persigue dos objetivos muy -- concretos:

- a).- Convocar a los mayores para que estudien y re-suelvan la problemática que el colectivo menor - de edad tiene planteada.
- b).- Hacer participar a los menores para que entre -- ellos se fomenten los sentimientos de solidari-- dad, informándoles, además, de las acciones lle-- vadas a cabo y de los esfuerzos realizados en su beneficio, en los ámbitos Nacional e Internacio-- nal.

"Es evidente, que la problemática de -- los menores, fué afrontada decididamente por la Organización - de las Naciones Unidas, de una forma más eficaz y positiva que mediante declaraciones programáticas o que mediante la simple adopción de un Día Universal, al consignar expresamente desde una perspectiva esencialmente jurídica sus auténticas NECESIDADES SUBJETIVAS, con la obligatoriedad, por parte de los Es-

tados, de asumir la carga de satisfacerlas. En tal sentido, - resulta esencialmente explícito, el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adopta dos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de di ciembre de 1965, al establecer que los Estados partes del pre sente Pacto reconocen que:

1.- 2.-

3.- Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los Niños y Adoles centes, sin discriminación alguna por razón de fi liación o cualquier otra condición. Debe prote-- gerse a los Niños y Adolescentes contra la explo-- tación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales -- peligre su vida o se corra el riesgo de perjudi-- car su desarrollo normal, será castigado por la-- Ley. Los Estados deben establecer también, limi-- tes de edad, por debajo de los cuales quede prohi-- bido y castigado por la Ley, el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

"Así como también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado también el 16 de diciembre de 1965, establece que:

- 1.- Todo Niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. (52)

"Con motivo del XX aniversario de la -- Declaración de los Derechos del Niño, las Naciones Unidas, acordaron que el año 1979, fuera reconocido oficialmente como el -- " AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO ", eligiendo a nuestro país como la sede donde se realizarán los trabajos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

"Tal determinación trajo importantísimos beneficios para los mexicanos, y aun mayores los que reciben los menores de edad, desde el momento en que se declaró - al año de 1979, como el lapso dedicado a la reflexión y replantamiento de los programas Nacionales e Internacionales, referentes a la niñez. Es decir, viene a dar cumplimiento a los objetivos Nacionales que se han impuesto, y que están sustentados - en la responsabilidad y el compromiso de garantizar plenamente al menor de edad, no sólo los satisfactores de las necesidades

básicas para su subsistencia, sino el lugar que le corresponde en la sociedad, reconociéndole sus derechos a la salud, educación y trabajo; que son condiciones básicas a través de las cuales el individuo está en posibilidades de desarrollar todo el potencial de sus facultades y aptitudes físicas, espirituales e intelectuales, que permiten su inserción crítica y eminentemente constructiva en el contexto, en el que se genera y desenvuelve su existencia.

En virtud de lo expuesto y con el gran interés que sobre el tema presenta a nuestro País, se ha logrado dar al menor trabajador sin cortapisas, lo que las Leyes Mexicanas, especialmente en la Materia Laboral le han consagrado en su favor. No obstante todo lo anterior, podemos decir que no basta que estos derechos inherentes al menor sean establecidos y reconocidos por la propia Ley, sino que es indispensable que la sociedad, que los padres, lo practiquen y los lleven a cabo cotidianamente en forma conjunta con el Estado, función que ha venido a desempeñarse con la celebración del Año Internacional del Niño.

Y aunque su celebración, no trajo consigo reforma alguna que, tuviera gran trascendencia en materia de trabajo, podemos decir que las reformas más recientes he-

chas al trabajo de los menores que se encuentran plasmadas en el Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, -- han sido inspiradas en parte, en razón de las influencias Internacionales señaladas en el presente inciso.

B).- CONSIDERACIONES DE LAS INICIATIVAS DE REFORMA

1.- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Posteriormente a su creación, se han venido suscitando una gran variedad de reformas y adiciones, - motivadas en gran parte, por las condiciones económicas, sociales y políticas de nuestro país. Quizás la iniciativa más importante fué la propuesta por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Adolfo López Mateos, la cual implica la adopción del instrumento jurídico de mayor jerarquía en nuestro país, en virtud de que consagra principios protectores para los menores trabajadores. Publicada el 21 de noviembre de 1962.

"En la iniciativa de reforma, se propuso se elevara el límite de catorce años para que estos trabajadores pudieran contratarse a fin, de asegurar la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de sus estudios primarios.

"Se expuso también, que las reformas -- que se proponen en este proyecto, se refieren a la mejor protección de los menores de edad, con la finalidad de lograr en el futuro la estabilidad de los mismos en sus empleos, que fué la preocupación esencial del Congreso Constituyente de 1917. En-

virtud de que el Artículo 123, que es uno de los que dan a nuestra Constitución su sentido social y humano y es de aquellos -- que establecen en ella el equilibrio entre el individuo y la so ciedad, dejada hasta ahora fuera de su alcance y protección por razones de evolución social algunas necesidades de la clase -- obrera.

"Asimismo, en la iniciativa se consideró que el producto social de nuestro pueblo, nuestra Constitución, está por encima de la voluntad individual, la cual radica en el seno de la Nación, en el ser moral colectivo y se desenvuelve con él; con el pueblo mismo, bajo la influencia del espíritu común, por una resultante de factores sociológicos que - generan el Derecho. Estos factores, esas condiciones sociológicas y económicas; esas necesidades y aspiraciones de los trabajadores, estaban exigiendo la modificación que se propone, para hacer congruente la Ley con su espíritu, según el fin que siguieron los Constituyentes, al establecerla y realizar la justicia social. Por eso el Ejecutivo Federal, pendiente de las - necesidades urgentes del pueblo propone las reformas inaplazables que contiene la iniciativa.

"La que se refiere a las fracciones II y III del inciso a) del Artículo que ocupa nuestra atención, -

humaniza el trabajo de los menores de edad y tiende a establecer condiciones, mediante las cuales puedan obtener el desarrollo de sus facultades, físicas y espirituales. En virtud, de -- que estos trabajadores, constituyen la reserva humana nacional, por lo que es natural, que el Estado vigile, que su trabajo no es torbe su desarrollo físico y su preparación cultural.

Las anteriores consideraciones, fueron objeto de diversas opiniones por parte de algunos miembros del Senado, destacando entre ellos:

"Atento a las razones de carácter humano y legal y tomando en cuenta que era necesaria una más eficaz protección a la clase trabajadora que estuviera acorde con el pensamiento del Constituyente y que armonizara con las condiciones sociales y económicas del momento, y con las aspiraciones y necesidades de la clase obrera, ha propuesto estas reformas, reformas que tienden a proteger en primer lugar a los niños nuestros, porque se ha considerado que la salud de estos seres debe cuidarse debidamente, por ser el cimiento del futuro, procurando no derrochar anticipadamente su vitalidad y evitando la explotación inícuca de que son objeto de la voraz clase patronal" (El C. García González).

"Los hijos de los obreros y los cam--

pesinos, pese al gran esfuerzo que hace la Nación por proporcionar la instrucción primaria gratuita, por necesidades de - trabajo, tienen en los primeros años, que abandonar la educación primaria y dejar al país en el retraso cultural, que es necesario que se desenvuelva en forma general. Seguramente que con estas reformas, los hijos de los obreros y de los campesinos alcanzarán mayores bienes de cultura para bien de toda la Nación.

"Y por último, en mi calidad de maestro, quiero significar una cosa trascendental: el que traen estas reformas, en lo que se relaciona a la niñez" (El C. Nicolás Canto Carrillo).

"Señores, creo, pues, que al apoyar - nosotros la iniciativa enviada por el Señor Presidente, estamos reafirmando la fuerza ideológica de la revolución. Ponemos de manifiesto ante el mundo, la continuidad histórica de la revolución mexicana y contribuimos con nuestro grano de arena, a dar una expresión viva, a esa vigorosa congruencia política - que ha manifestado en su actuación gubernamental el Señor Presidente" (El C. Hinojosa Ortiz). (53)

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

"Las iniciativas de reformas de esta Ley, fueron aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de diciembre de 1962.

"Las disposiciones de esta Ley, así se reconoce en su exposición de motivos, son una reproducción literal de las citadas reformas hechas al Artículo 123 Constitucional días anteriores.

"También se expuso en el texto de la iniciativa, que nuestro Derecho del Trabajo, como todo Derecho Social, no es estático, está sujeto a una continua evolución impuestas por las realidades políticas y sociales. Su principal característica radica en el hecho de ser dinámico, propicio a transformaciones, a un incesante perfeccionamiento. Su finalidad implica la correcta e incesante adaptación de la Norma Jurídica, a las necesidades fundamentales del trabajo y a las circunstancias políticas y económicas, propias del desarrollo industrial alcanzado por nuestro país.

"También en relación a los trabajos -- prohibidos, se expuso que la familia, la sociedad y el Estado, están interesados en evitar cualquier actividad que pueda perjudicar la moralidad o las buenas costumbres de los menores, -

pues por estar en período de formación, necesitan un mayor cuidado, a fin de lograr buenos jefes de familia y ciudadanos capaces de cumplir sus deberes en la vida social.

"Asimismo expresó la iniciativa, su consideración sobre el trabajo nocturno industrial y cualquier otro después de la diez de la noche, manifestando que los menores necesitan de un descanso durante toda la noche.

"Por lo que hace a la jornada de trabajo, para justificar esta medida, la exposición de motivos de 1962, expuso que seis horas continuas de labor es un esfuerzo exagerado para estos trabajadores, de donde la necesidad de una distribución racional de la jornada que permita un descanso suficiente y la posibilidad de tomar alimentos.

"En cuanto a la jornada extraordinaria, los domingos y descansos obligatorios: la primera de las prohibiciones, expresa la exposición de motivos, tiene como finalidad evitar esfuerzos exagerados que puedan dañar la salud o impedir el desarrollo físico del menor. Las prohibiciones del trabajo en los días domingo y descansos obligatorios, se propone permitir a los menores, reunirse con sus compañeros, practicar algún deporte, realizar paseos con su familia y acostumarlos a conmemorar las fiestas nacionales y los días destina

dos a honrar el trabajo. (54)

Las anteriores consideraciones fueron hechas a las reformas que sobre el trabajo del menor se hicieron en el año de 1962, en primer lugar a nuestra Constitución de 1917, y días después a la Ley Federal del Trabajo, reformas que hoy en día aun siguen vigentes. Por lo que se hace necesario, ya que se encuentran próximas a conmemorar su vigésimo aniversario el que sean acondicionadas a las necesidades indigentes del menor, ya que se palpa su destrucción motivada por la inícuca y obsoleta norma que los regula.

3.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

En realidad, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada el 28 de diciembre de 1963, no ha sufrido reforma alguna en lo que respecta al trabajo del menor. El motivo por el cual ha sido tratado en este capítulo, estriba en que sus principios rectores fueron inspirados de la Ley Federal del Trabajo, que regía en ese entonces.

Exclusivamente tuvo gran influencia -

(54) Memorias del Senado de la República, Op. Cit. Pág. 685.

las reformas hechas en el año de 1962, por Lic. Adolfo López Mateos, a la Constitución y a la Ley del Trabajo y en forma exclusiva sobre el trabajo de los menores, ya que dentro de su contenido como ya lo manifestamos con anterioridad, señaló como edad mínima para ingresar a un empleo burocrático el de dieciséis años. Motivo por el cual se le considera uno de los más bellos efectos de la fuerza expansiva del derecho del trabajo.

Dentro de la exposición de motivos se manifestó, que la Revolución Mexicana, a través de las normas jurídicas, y de los gobiernos que han venido realizando sus postulados, ha reconocido y protegido los derechos de los servidores del Estado. El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión ha cumplido, ampliamente, con su función armonizadora y de justicia Social; pero al adecuarlo a las nuevas disposiciones Constitucionales, es oportuno incorporar las mejoras que dicte la experiencia de los 25 años en que ha beneficiado a los íntimos colaboradores de la función pública, que son los trabajadores al servicio de la Nación.

La iniciativa se funda en términos generales, en que llevados a preceptos Constitucionales los Principios Tutelares del Trabajo de los Servidores Públicos por la adición del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

C).- LA REALIDAD SOCIAL

Dentro del presente inciso, se pretende dar una breve referencia sobre las diversas tesis que se sostienen en relación con el menor trabajador.

"En primer lugar, el eminente Maestro - del Derecho del Trabajo, el Lic. NESTOR DE BUEN LOZANO manifiesta: "No puede dudarse de la conveniencia de las normas protectoras respecto del menor, no obstante que en alguna medida, esto es, en lo que se refiere al reconocimiento a su capacidad intelectual, la Ley laboral puede aparecer excesivamente generosa. El problema se plantea, sin embargo, cuando descendiendo al nivel de la realidad, de nuestra amarga realidad social y económica, se advierte la ineficiencia de tales medidas."(55)

¿Cuál es, en este momento, la verdad social respecto de la participación del menor en el mundo laboral?

"Sigue diciendo, nadie desconoce el hecho de que en nuestro país, probablemente el cincuenta por ciento de la población, no ha alcanzado aún la edad de 18 años. Por otra parte, México vive una crisis económica que no ha podido superar, no obstante las perspectivas favorables que se -

(55) NESTOR DEL BUEN LOZANO. Aportación Académica, Revista del Menor y la Familia "DIF". Año 1, Tomo 1. Pág. 70

mencionan en áreas de la venta de petróleo. Ello ha reducido - un gravísimo problema de desempleo. Curiosamente, no se trata de que no encuentren trabajo quienes tienen capacidad reconocida. - El desempleo afecta, en lo esencial, a la gran masa de los que- piden trabajo de lo que sea. En gran medida es la población que vive en los cinturones de miseria, emigrantes forzosos de un -- problema agrario que no encuentra solución ni la encontrará -- mientras nuestro sistema agrario siga funcionando bajo modelos- ineficaces. Pero este conjunto de factores provoca una realidad incontrovertible; el menor trabajador, que a pesar de la jor- nada reducida debe recibir el salario mínimo, pero que además - debe ser excluido de actividades peligrosas para su salud o -- formación, resulta un costo poco atractivo, en el mundo de pu- ros valores económicos del capitalismo. Nadie podrá objetar, - si no quiere incurrir en una postura demagógica, que en el -- momento de seleccionar a los candidatos para ocupar las vacan- tes o los puestos de nueva creación, el patrón escoja, a quie- nes por haber cumplido por lo menos 18 años, están libres de- limitaciones incómodas. Conocemos muchos contratos colectivos de trabajo en los que la edad de 18 años es uno de los requi-- sitos de ingreso." (56)

-----o-----
(56) NESTOR DE BUEN LOZANO. Aportación Académica. Op. Cit.
Pág. 71.

Por su parte el eminente Maestro el Lic. MARIO DE LA CUEVA Señala: "Que después de las reformas de 1962, escuchamos numerosas voces que decían que las normas nuevas para el trabajo de los menores de catorce, dieciséis y dieciocho años, eran el producto de un espíritu romántico e irrealizables en un país, en el que los gobiernos y aun la sociedad, nada han hecho por la sociedad y la juventud desvalidas, años más tarde continuamos escuchando aquellas voces, porque de verdad son muchos miles de niños que en contra de la Ley, deambulan por las calles vendiendo diversos artículos, ofreciéndose como aseadores de calzado y aprendiendo los múltiples vicios a que están expuestos; y son también muchos los miles de empleados en talleres, en negocios y oficinas, lo que de todas maneras es menos grave. Aceptamos el rumor y comprendemos la razón de ese estado, porque esos niños tal vez no encuentran en su casa, si es que la tienen, un algo que comer. Las Leyes del Trabajo son así; aparecieron las muestras como ideas, muchos de los cuales aun no se alcanzan, y no podrán realizarse en un sistema social, económico y político, al que lo único que interesa es el crecimiento y progreso de la empresa, pues si bien en los programas y discursos oficiales se añade a aquel propósito la fórmula con "Justicia Social", son únicamente palabras en las que ya nadie cree. De todas formas, -

sigue diciendo, preferimos el romanticismo de la Ley, a la --
 crueldad descarnada de aquel Laudo trágico del General Porfi-
 rio Díaz, cuando el conflicto de Río Blanco, que autorizó la --
 utilización del trabajo de los niños mayores de siete años".

(56)

-----○-----

En memoria al Lic. JORGE TRUEBA BA--
 RRERA, quien aun en vida logró heredar a la Niñez algo de su-
 ciencia: "Desde el siglo XIX, ha sido preocupación permanen-
 te de toda sociedad, encontrar la fórmula adecuada para la pro-
 tección de los menores, de manera especial de los que traba-
 jan; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido y de que --
 se han expedido numerosas Leyes tendientes a protegerlos, aún
 no se ha logrado real y efectiva tutela de los mismos, sino --
 que han quedado en meras fórmulas románticas y metas por al--
 canzar, pues en la práctica continúan desamparados y alienados
 por una sociedad de consumo, la cual les niega el derecho fun-
 damental a desarrollarse física, emocional y socialmente, en --
 una palabra: a enfrentarse a la vida con libertad.

"No dejamos de reconocer la compleji--
 dad del problema que plantea en nuestra sociedad el menor, ni-

menos aún la importancia que reviste la expedición o modificación de las Normas Jurídicas en torno a los mismos; pero consideramos que lo único viable para resolver adecuadamente la problemática del menor, es penetrar en la esencia de ella, con una nueva actitud, que rompiendo moldes clásicos del pasado, parta de la premisa de considerar al menor como Persona Humana y no como una posesión de sus padres o del Estado.

"Como nuestra sociedad, como cualquier otra del mundo, se encuentra dividida en dos grandes mundos o sectores: el de los menores y el de los adultos, sin lugar a dudas que los primeros forman la mayoría. De ahí que concluamos que el futuro de nuestro país dependerá del cuidado que -- tengamos de ellos en su desarrollo biológico, cultural, emocional y social. Por tanto, es obligación de todos contribuir a lograr la efectiva protección de los menores, por medio de una auténtica revolución fincada en un principio de solidaridad -- social". (57)

-----○-----

El Lic. JOSE DAVALOS, Director General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, sostiene lo siguiente: "En la Ley, es de elevada im-

(57) TRUEBA BARRERA JORGE. Ponencia que presente en el Congreso Nacional sobre el Régimen del Menor.

portancia, la protección a los menores trabajadores, pero la realidad está muy lejos de la observancia de esos beneficios. Generalmente los patrones emplean a los menores a cambio de una gratificación; manifestándole que nunca pueden ser tomados como trabajadores, ya que la autoridad los sanciona si -- los encuentra ocupándolos. Estos trabajadores no tienen una jornada determinada, trabajan hasta doce horas, en la mañana, por las tardes, en la media noche; tampoco reciben los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social porque no se -- les inscribe en él; no se les paga el salario legal, casi -- siempre se les entrega una gratificación diaria o dominical, -- no gozan de vacaciones, aguinaldo, etcétera" (58)

"Señala que la prohibición Constitucional al trabajo de los menores de catorce años, no pasa de ser una ilusión bella, un trozo poético, un romanticismo que contrasta dolorosamente con una realidad diaria, de dimensión Nacional, ante la cual, el jurista no debe cerrar los ojos y sí -- aportar soluciones viables, consecuentes y reales.

"Algunas instituciones y organizaciones, hacen eco de las exigencias que plantean grupos de trabajadores, porque éstos constituyen factores de poder o sectores de presión. Los niños no hablan no protestan, porque no tie--

(58) DAVALOS JOSE. Necesidad de Proteger el Trabajo de Menores Conferencia que sustenta en el Aula Jacinto Pallares. México 1978.

nen conciencia de la injusticia que padecen, y hay quienes, teniendo conocimiento del Derecho, no somos capaces de decir, al menos una palabra de protesta frente a la explotación de que son víctimas.

"Concluye diciendo, México debe poner al servicio de la Niñez lo mejor de su pensamiento, lo mejor de sus hombres. Un niño enfermo y triste mañana será un triste ciudadano. Cuidar a la Niñez es cultivar la flor más bella de los pueblos". (59)

-----o-----

También es importante la Tesis que sustenta el Lic. HECTOR SANTOS AZUELA, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., quien señala: "Ante el abstencionismo de autoridades, la estulticia sindical y la indiferencia de todos, es urgente denunciar las irregularidades e inícua explotación, de que son objeto miles y miles de Niños, en talleres y centros de trabajo. Quien por tal motivo señala la necesidad de reformar el estatuto laboral de los menores, sector que está jurídicamente soslayado.

"Criticó, que por el juego desordenado de las reformas del trabajo femenil y el Estatuto Tutelar de-

la Nifnez haya quedado suprimido el reglamento que al respecto manejaba la Secretaría del Departamento de Protección al Trabajo de mujeres y menores, único Órgano encargado de estudiar el problema". (60)

Vistas todas estas posturas, no es necesario preguntarnos si en nuestro País, queda asegurado el derecho de los menores que se consagran en la Constitución y sus Leyes reglamentarias, o el principio Noveno de la Declaración de los Derechos del Niño.

La respuesta, de momento, mientras la prohibición de ocupar laboralmente a los menores de 16 años no sea un hecho, tiene que ser claramente negativa. Es decir, - los Niños de catorce a dieciséis años, hoy, no están, en nuestro país, suficientemente protegidos, y es urgente promover -- todo tipo de acciones encaminadas a lograr esta meta.

Asimismo, podemos darnos cuenta, que el problema que plantea la etapa de los dieciséis a los dieciocho años, es totalmente ignorada, por considerarlo en términos generales igual a los adultos. Pero se ha de tener en cuenta,

(60) SANTOS AZUELA HECTOR. Periódico el Heraldó, primera sección. México 1979.

que si la sociedad no vigila esta época de la vida del ser - -
Humano, una infancia feliz puede quedar arruinada en dos años,
porque, aún hoy, no hay nada más embrutecedor, que la mayoría -
de los trabajos. Trabajos muchos de ellos, alienadores, que -
frenan, esterilizan y sepultan todas las ilusiones de la infancia
cia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La participación del menor en el proceso productivo, cada día se viene acentuando más y más, debido por un lado a -- las consecuencias del desarrollo industrial, y por otro a las -- detrimentos condiciones económicas de la familia. Pero dicha -- participación no lo es del todo directa, debido al rechazo de -- que son objeto por parte de los empresarios. Por lo que se de-- berá obligar a todas aquellas empresas tanto públicas como pri-- vadas a contratar un 10% de trabajadores mayores de catorce -- y menores de dieciséis años, y un 20% mayores de dieciséis y me -- nores de dieciocho años, asignándoles exclusivamente el turno -- matutino. Y cuando algún menor trabajador, demuestre estar es-- tudiando, se ajustará su horario de escuela con el de trabajo, -- estableciendo un intervalo de dos horas como mínimo entre éste-- y aquél.

SEGUNDA.- En virtud de que los menores de dieciocho años, aún-- no alcanzan la plenitud de su desarrollo, y que por tal motivo-- se ven perjudicados en igualdad de circunstancias que los meno-- res de dieciséis años, es necesario hacer extensivas a esa edad, -- las normas que tutelan el trabajo de los mayores de catorce y -- menores de dieciséis años.

TERCERA.- Expedir normas tendientes a tutelar y reglamentar -- el trabajo de los menores que laboran en forma independiente -- o autónoma, a fin de que se les garantice una existencia digna dentro de la sociedad y puedan desarrollarse física, síquica, -- emocional y socialmente.

CUARTA.- Promover dentro de las empresas, cursos de Capacitación Profesional o de Adiestramiento para los menores trabajadores, a fin de que éstos adquieran conocimientos en algún ofi cio o trabajo calificado, y como consecuencia de ello colocarlos en los puestos acordes a sus cualidades y aptitudes, dotán dolos de todas las medidas de seguridad.

QUINTA.- Crear un Consejo Tutelar para menores trabajadores, -- que funcione en forma tripartita con los organismos idóneos -- que serían: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y la Secretaría de Educación Pública; el cual se encargaría de rescatar de la ignorancia y el analfabetismo, a todos aquellos menores que -- deambulan por las calles y que son obligados a la mendicidad y a desempeñar trabajos peligrosos o denigrantes, como son: lanzafuego, limpiadores de parabrizas, vendedores de chicles, can tantes en las puertas de los cines, teatros, camiones, etc. -- En donde se les proporcionará dormitorios, vestido, alimenta--

ción, talleres, áreas deportivas y recreativas. Cuya función deberá ser principalmente; Planeación de la educación escolar y la capacitación profesional para el trabajo.

SEXTA.- Tomando en cuenta que las normas que regulan el trabajo de los menores, tienen como principal función el de preservar su salud, su moralidad, sus buenas costumbres y propiciar su educación. Y que, para su fiel cumplimiento, el Código Laboral encomienda a la Inspección del Trabajo la vigilancia y cumplimiento de dichas Normas. Pero hasta la fecha, las funciones de estas Autoridades han resultado nugatorias, por lo que se deberá exigir a tales Autoridades, tanto Federales como Locales, que cumplan con su deber de Fiscalización. Pero a la vez se les debe capacitar para el efectivo desarrollo de tan importantísima función.

SEPTIMA.- Sugerir a los organismos correspondientes, la expedición de normas que establezcan una sanción privativa de la libertad y pecuniaria a todas aquellas personas que de una u otra forma violen las Normas Tutelares del Trabajo de los menores.

OCTAVA.- Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en coadyuvancia con las Autoridades del Trabajo, expida los certificados médicos a que se refiere el Artículo 174 de la Ley Federal

del Trabajo. Y en el caso de que éste sea declarado no apto para trabajar, el Instituto le proporcionará la atención adecuada y mientras se restablece le cubrirá el 50% del salario que le corresponda como si estuviere trabajando.

NOVENA.- Gestionar ante las autoridades competentes del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que dentro de los servicios de la SEGURIDAD SOCIAL que consagra el Artículo 2º, Título Primero de la Nueva Ley del Seguro Social, se incluyan en forma gratuita como Derechohabientes, a todos aquellos menores de dieciocho años, que trabajen en forma independiente o autónoma.

DECIMA.- Reformar el Artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo, para que los menores de dieciséis años, tengan derecho a formar parte de la dirección de los sindicatos, ajustándose a las disposiciones del orden común en materia de capacidad de ejercicio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BARAJAS SANTIAGO. Introducción al Derecho Mexicano. "Derecho del Trabajo". Dirección General de - Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.

- 2.- BARRON DE MORAN CONCEPCION. Historia de México. Editorial Porrúa S. A. México -- 1980.

- 3.- CALDERA RAFAEL. Derecho del Trabajo. Editorial el Ateneo. Buenos Aires 1972.

- 4.- CASTORENA J. JESUS. Manual de Derecho Obrero. -- Fuentes Impresores S.A. México 1971.

- 5.- DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. México -- 1981.

- 6.- DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano - del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. México 1981.

- 7.- FLORESCANO ENRIQUE Y OTROS. La Clase Obrera en la Historia de México. Siglo Veintiuno Editores S.A. Primera Edición. México 1980.

- 8.- GUERRERO EUQUERIO Manual del Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. México 1979.

- 9.- GONZALEZ PRIETO ALEJANDRO Proceso Formativo de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Reseña Hemerográfica. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1981.

- 10.- GOMEZ GRANILLO MOISES. Breve. Historia de la Doctrinas Económicas. Editorial Esfinge S.A. México 1976.
- 11.- HUITRON JACINTO. Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México. Editores Mexicanos Unidos S.A. - Segunda Edición. México 1980.
- 12.- LOPEZ GALLO MANUEL. Economía y Política en la Historia de México. Ediciones - el Caballito S.A. México 1975.
- 13.- MENDIZABAL OSES LUIS. Derecho de Menores (Teoría General) Ediciones Piramide S.A. Madrid 1977.
- 14.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa S.A. México - 1966.
- 15.- RODRIGUEZ JOAQUIN. La Juventud el Trabajo y la Ley. Editorial Progreso. Moscú 1979.
- 16.- TRUERA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. -- Editorial Porrúa S.A. México- 1981.
- 17.- TRUERA URBINA ALBERTO El Artículo 123 Constitucio-- nal. Editorial Porrúa S. A. - México 1980.
- 18.- TEMA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México- 1808-1979. Editorial Porrúa - S. A. México 1981.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Constitución de Cadiz de 1812.
- 3.- Constitución de Apatzingan de 1814.

- 4.- Constitución de 1857.
- 5.- Ley Federal del Trabajo Vigente.
- 6.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado - Vigente.
- 7.- Nueva Ley del Seguro Social.

O T R O S

- 1.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Orígenes y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. Publicación Conmemorativa del Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Trabajo 1931 - 1981. Págs. 359.

- 2.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Revista Mexicana del Trabajo. Tomo I. Número 2. Mayo - - Agosto 1978. Págs. 302

- 3.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Revista Año Internacional del Niño en México 1979.
Programas Internos de Bienestar. Págs. 31.

- 4.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
Revista del Menor y la Familia.
Año I. Volumen I. México 1980. Págs. 350.

- 5.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
Compilación de Legislación para Menores.
Segunda Edición Actualizada. México 19 Págs. 414.

- 6.- Secretaría de Programación y Presupuesto. Subsecretaría - de Evaluación. Dirección General de Documentación y Análisis.
Revista Contextos "Cuidado Niños Trabajando"
Año 1. Nº 9-10, 18 de Septiembre al 1º de Octubre de 1980.
Págs. 88.

- 7.- Centro Nacional de Información y Estadísticas del Trabajo (S. T. P. S.).
La Participación de la Mujer en la Fuerza de Trabajo: Significado e Implicaciones. Págs. 110.
- 8.- Cuadernos de Pedagogía. Revista Mensual de Educación N° 58 Derechos del Niño. Barcelona 1979. Págs. 56.
- 9.- Imprenta de la Cámara de Diputados. XLVII Legislatura.
Mexicano ésta es Tu Constitución. México 1970.
- 10.- Memorias del Senado de la República 1958 - 1964.
- 11.- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores.
Año I, Tomo I. Número 18.
- 12.- Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor.
- El Régimen Laboral de los Menores en México.
Ponencia del Lic. Trueba Barrera Jorge.
- 13.- Ponencia que Presenta en el Aula Jacinto Pallares. el Lic. José Dávalos.
Necesidad de Proteger el Trabajo de los Menores.
Editorial José Rogelio Bringas. México 1978. Págs. 21.
- 14.- Recortes de Periódicos y Revistas de Mayor Circulación en México. Desde 1978 a 1981.